PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 496

Año 42º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XLII Noviembre, 1951 Nº 496

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de abril del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Bencosme.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, del Código Penal; 914 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno

una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Carlos Bencosme del delito de sustracción de la menor Rafaela Sandoval, por no haberlo cometido: SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Carlos Bencosme, culpable del delito de haber hecho grávida a la menor de 18 años Rafaela Sandoval, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: que debe condenar y condena al referido prevenido al pago de las costas"; b) que contra esa sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, y de ese recurso conoció la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada en casación y de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el ocho de febrero del año en curso, en cuanto declara a Carlos Bencosme, de generales conocidas, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la joven Rafaela Sandoval, menor de dieciocho y mayor de dieciseis años en el momento del hecho, y lo condena a un mes de prisión correccional, treinta pesos de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: condena, además, al preindicado Carlos Bencosme, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte a qua, después de comprobar por medio de la copia certificada del acta de nacimiento, que la agraviada Rafaela Sandoval era mayor de 16 y menor de 18 años, dió por establecido, mediante la declaración de la agraviada y la confesión del inculpado, que éste la hizo grávida;

Considerando que al decidir la Corte a qua, en presencia de tales comprobaciones y a falta de pruebas contra

la honestidad de la agraviada, que Carlos Bencosme fué autor del delito de gravidez previsto por el artículo 355 del Código Penal y aplicarle la sanción establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): T. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Puntier García. Abogado: Lic. Ramón B. García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 1, tercera parte, del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo sigiuente: 1) Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué apoderada de los delitos de sustracción y gravidez de la joven

la honestidad de la agraviada, que Carlos Bencosme fué autor del delito de gravidez previsto por el artículo 355 del Código Penal y aplicarle la sanción establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): T. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de mayo del año 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Puntier García. Abogado: Lic. Ramón B. García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 1, tercera parte, del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo sigiuente: 1) Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué apoderada de los delitos de sustracción y gravidez de la joven

Eulalia Castillo, mayor de dieciocho y menor de veintiún años, puetos a cargo del prevenido Pedro Puntier García; 2) Que por sentencia de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta dicho Tribunal dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: se pronuncia defecto contra el prevenido Pedro Puntier García por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido citado legalmente; SEGUNDO: se declara culpable del delito de sustracción y gravidez en agravio de la menor de 18 años Eulalia Castillo y en consecuencia se le condena a sufrir seis meses de prisión y al pago de una multa de RD$100.00 compensables con un día de prisión por cada peso dejado de pagar: TERCERO: se le condena al pago de las costas"; 3) Que sobre oposición del prevenido, el mismo Tribunal dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Pedro Puntier García, de generales anotadas, contra sentencia de esta Cámara de lo Penal, de fecha 2 de Octubre de 1950, que le condenó por el delito de sustracción y gravidez en agravio de la menor de 18 años de edad, Eulalia Castillo, a sufrir seis meses de prisión y al pago de una multa de RD$100.00; SEGUNDO: que debe modificar y modifica la referida sentencia, y obrando por contrario imperio, condena al prevenido Pedro Puntier García, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$30.00 oro, por el delito de sustracción de la menor Eulalia Castillo, mayor de 18 y menor de 21 años de edad, compensable dicha multa con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe condenar y condena además al prevenido al pago de las costas del proceso"; 4) Que sobre apelación del mismo prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció en fecha 26 de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta, que condena al nombrado Pedro Puntier García, de generales anotadas, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y las costas, por el delito de sustracción de la menor Eulalia Castillo, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, compensable dicha multa con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: condena al prealudido recurrente al pago de las costas de este recurso"; y 5) Que contra esta última sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición, y la Corte **a qua** lo decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición que es motivo de esta instancia;— SEGUNDO: confirma pura y simplemente la sentencia dictada, en defecto, por esta Corte, en fecha veintiseis del mes de febrero del año mil novcientos cincuenta y uno, que condenó al referido prevenido Pedro Puntier García, de generales en el expediente, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos de multa y al pago de las costas por el delito de sustracción de la joven Eulalia Castillo, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, compensable dicha multa con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: condena al prealudido prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando, en cuanto a la sentencia del diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró la nulidad de la oposición; que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la

oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los antes mencionados artículos al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Pedro Punpier García, contra sentencia en defecto del veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte **a qua** condenó al prevenido Pedro Puntier García a las penas de tres meses de prisión correccional y treinta pesos de multa, confirmando, pura y simplemente, mediante la adopción de sus motivos, la sentencia de juez de la primera instancia, en la cual se ha comprobado al amparo de la confesión del prevenido y de los demás elementos de convicción que fueron aportados regularmente a la causa, los hechos sigiuentes: 1) Que la menor Eulalia Castillo vivía bajo la tutela de su padre Pablo Mena, en la sección de El Mamey, jurisdicción de la común de La Vega; 2) Que dicha menor nació el doce de febrero de mil novecientos treinta y uno; y 3) Que en el mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el prevenido Pedro Puntier García, sustrajo a la referida menor de la casa paterna, llevándola a la casa de Juan Santos, en donde sostuvo con ella relaciones sexuales ilícitas; que estos hechos, así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, constituye el delito de sustracción de la joven Eulalia Castillo, mayor de dieciocho y menor de veintiún años, puesta a cargo del recurrente, y al condenarlo a las penas ya indicadas, se le han aplicado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, el fallo que ahora se examina se ha ajustado a las disposiciones del artículo 355, párrafo 1, tercera parte, del Código Penal, y no contiene, por

otra parte, en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro de la Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; 311, párrafo 1, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que el dia trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, Pedro Cabrera y Pedro de la Cruz, sostuvieron una riña a consecuencia de la cual resultó el primero con dos heridas que curaron antes de diez dias, y el segundo con otra herida que tardó más de treinta días en curar; 2) Que sometidos ambos prevenidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como autores de heridas voluntarias recíprocas, dicho Tribunal, por su sentencia de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuentiuno, descargó al prevenido Pedro Cabrera, del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pedro de la Cruz, por no haberlo cometido, y condenó a éste a las penas de un mes de prisión correccional y diez

otra parte, en sus demás aspectos ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomas Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro de la Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; 311, párrafo 1, del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que el dia trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, Pedro Cabrera y Pedro de la Cruz, sostuvieron una riña a consecuencia de la cual resultó el primero con dos heridas que curaron antes de diez dias, y el segundo con otra herida que tardó más de treinta días en curar; 2) Que sometidos ambos prevenidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como autores de heridas voluntarias recíprocas, dicho Tribunal, por su sentencia de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos cincuentiuno, descargó al prevenido Pedro Cabrera, del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pedro de la Cruz, por no haberlo cometido, y condenó a éste a las penas de un mes de prisión correccional y diez

pesos de multa, por delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pedro Cabrera, que curaron antes de diez dias; 3) Que sobre apelación del prevenido Pedro de la Cruz, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara irrecibirle el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro de la Cruz contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho de abril del año en curso, que le condena a un mes de prisión correccional, multa de diez pesos y las costas, por el delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez dias, en agravio de Pedro Cabrera, por tratarse de un hecho de la competencia del Juzgado de Paz, acerca del cual conoció el referido Juzgado de Primera Instancia, en última instancia; SEGUNDO: condena al apelante al pago de las costas de su recurso";

Considerando que de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en materia correccional que estatuyen sobre contravenciones o sobre delitos de la competencia de los Juzgados de Paz, no son susceptibles de apelación, cuando la declinatoria no ha sido pedida por el ministerio público, la parte civil o el inculpado; que, por consiguiente, cuando varios prevenidos son perseguidos simultáneamente en razón de un delito y de una contravención o de un delito de la competencia de los juzgados de paz, unidos por un lazo de conexidad, la parte de la sentencia relativa a la contravención o al delito de la competencia del juez de paz, es en última instancia y no está sujeta a apelación;

Considerando que, en la especie, el recurrente fué condenado por el Juzgado de Primera Instancia por el delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pedro Cabrera, que curaron antes de diez días; que este delito era de la competencia del Juzgado de Paz, en virtud de la atribución especial de competencia consagrada en el artículo 311, párrafo I, última parte, del Código Penal; que, por tanto, la

sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diez y ocho de abril del corriente año, no podía ser válidamente objeto de un recurso de apelación, relativamente a la prevención puesta a cargo del inculpado Pedro de la Cruz; que, en tales condiciones, el fallo impugnado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones de los artículos antes mencionados, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Pedro de la Cruz;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Manuel de Jesús de Peña. Abogado. R. A. Jorge Rivas.

Intimado: Dr. Pedro A. Garrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Pedro A. Garrido, cotra el Lic. Manuel de Js. Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del diez y ocho de abril del corriente año, no podía ser válidamente objeto de un recurso de apelación, relativamente a la prevención puesta a cargo del inculpado Pedro de la Cruz; que, en tales condiciones, el fallo impugnado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones de los artículos antes mencionados, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, Pedro de la Cruz;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. Manuel de Jesús de Peña. Abogado. R. A. Jorge Rivas.

Intimado: Dr. Pedro A. Garrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada por el Dr. Pedro A. Garrido, cotra el Lic. Manuel de Js. Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de Santiago, en sus atribuciones comerciales dictó en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe desestimar y desestima por improcedente la excepción de no recibir propuesta por el demandado Manuel de Jesús Peña respecto a la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada contra él por el Dr. Pedro A. Garrido; SEGUNDO: que antes de hacer derecho respecto del fondo de la demanda de que se trata, ordena a cargo del demandante estas dos medidas de instrucción: a) un informativo sumario a fin de que el demandante pueda probar con los testigos que tenga a bien hacer citar los siguientes hechos: a) que el incendio del dia veintiseis de marzo del presente año, a las once y media de la noche, fue originado en la ferretería del Licenciado Manuel de Jesús de Peña; b) que ese incendio destruyó casi la totalidad de la casa del Dr. Pedro A. Garrido; c) que el botiquín médico y el laboratorio anexo fueron destruídos en su totalidad; d) que la cama donde tenía una gran cantidad de libros fué incendiada quemándole los libros casi en totalidad; e) que la vitrinas con instrumentos de cirujía cuadros anatómicos fueron destruídos casi en totalidad; f) que los ajuares de la casa fueron destruídos en totalidad; y g) que los títulos de Bachiller en Letras y Ciencias, de Licenciado en Medicina y Cirujía y Licenciado en Derecho fueron bastante deteriorados, reservando al demandado Lic. Manuel de Jesus Peña el derecho al contrainformativo; información que deberá tener efecto por ante esta Cámara, en audiencia pública el día treintiuno (31) del presente mes de julio, a las nueve horas de la mañana; y b) un experticio para que se determinen los daños materiales experimentados por la casa deteriorada por el incendio, propiedad del Dr. Pedro A. Garrido, designando como experto para tales fines al señor Pablo N. Pérez, Maestro Constructor de Obras de este domicilio y residencia, quien previamente al desempeño de sus funciones deberá prestar el juramento de ley ante esta Cámara; y TERCERO: que debe reservar y reserva las costas"; b)

que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Lic. Manuel de Js. Peña, en tiempo oportuno, por ante la Corte de Apelación de Santiago;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada es el que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: en cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza dicho recurso, por improcedente y mal fundado;— TERCERO: que debe rechazar, y rechaza, el medio de defensa propuesto por el intimado, Doctor Pedro Antonio Garrido, por improcedente y mal fundado;— CUARTO: que debe confirmar, y confirma, la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones comerciales ,en fecha veinte de julio del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo figura íntegramente copiado en uno de los resultandos de esta sentencia;— QUINTO: que debe compensar y compensa las costas de la presente instancia";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial como único medio de casación la violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente sostiene que la Corte **a qua** ha hecho una falsa aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por haber decidido que, en caso de incendio por comunicación, existe una presunción de responsabilidad a cargo del guardián del inmueble que ha propagado el fuego;

Considerando que en el presente caso, según resulta de las enunciaciones de la sentencia atacada, el Dr. Pedro A. Garrido demandó en daños y perjuicios al Lic. Manuel de Jesús Peña, por el hecho de que el veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta se produjo en el establecimiento comercial de dicho Lic. Peña, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, un incendio, el cual se propagó a la casa vecina de la parte demandante; y que, ante el Juez

del primer grado el Lic. Peña concluyó pidiendo el rechazamiento de la demanda y de las medidas de instrucción que solicitó la parte demandante porque estas no tendían a probar que el incendio se debió a una falta suya, sino a establecer solamente que dicho siniestro se originó en el mencionado establecimiento comercial y la fijación del monto de los daños y perjuicios; pedimento que fué desestimado tanto por el juez de primer grado como por la Corte de Apelación;

Considerando que el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, consagra una presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño a otro, que sólo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable;

Considerando que el término "cosas", usado por el referido texto legal, sin distinción alguna, tiene un alcance general que incluye tanto las cosas mobiliarias como las cosas inmobiliarias, con excepción del daño ocasionado por la ruina de un edificio, que está regido por el artículo 1386 del Código Civil;

Considerando que no habiendo previsto tampoco el artículo 1384, primera parte, ninguna excepción, ni expresa ni implícitamente, en relación con el caso de incendio, preciso es reconocer que la presunción de responsabilidad que en él se establece se aplica al guardián de un inmueble cuyo incendio se ha comunicado a las propiedades vecinas; que, en consecuencia, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del texto legal que se examina;

Considerando que siendo el Dr. Garrido, parte gananciosa, el abogado de su propia causa, la distracción en costas que ha pedido en su provecho carece de interés acordarla;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Sociedad Comercial Exportadora, C. por A. Abogados: Lics. Santiago Lamela Díaz, J. A. Turull Ricart.

Intimado: Mendez y Co. Inc. de San Juan, Puerto Rico. Abogado: Lic. J. Arce Medina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil; 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha diez del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Valentín Dieguez, Vice-Presidente-Tesorero de la 'Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, le dirigió a Mendez & Co., Inc., de San Juan de Puerto Rico, el radiograma siguiente: "LC. VIDEMENDEZ SAN JUAN. P. R. SI HAY OPORTUNIDAD EMBARCARIAMOS CURSO SEMANA MIL QUINTALES POMPADOUR OCHO CINCUENTA CIF. DIEGUEZ"; B), "que en fecha once de este mismo mes de junio del citado año mil novecientos cuarenta y siete, Méndez & Co., Inc., de San Juan de Puerto Rico, correspondieron a la oferta de la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, en la forma siguiente: "DIEGUEZ.— CIUDAD TRUJILLO— RETEL ACEPTARIAMOS POMPADOUR OCHO CIF/. MERCANCIA BIEN

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 6 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Sociedad Comercial Exportadora, C. por A. Abogados: Lics. Santiago Lamela Díaz, J. A. Turull Ricart.

Intimado: Mendez y Co. Inc. de San Juan, Puerto Rico. Abogado: Lic. J. Arce Medina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil; 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha diez del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, el señor Valentín Dieguez, Vice-Presidente-Tesorero de la 'Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, le dirigió a Mendez & Co., Inc., de San Juan de Puerto Rico, el radiograma siguiente: "LC. VIDEMENDEZ SAN JUAN. P. R. SI HAY OPORTUNIDAD EMBARCARIAMOS CURSO SEMANA MIL QUINTALES POMPADOUR OCHO CINCUENTA CIF. DIEGUEZ"; B), "que en fecha once de este mismo mes de junio del citado año mil novecientos cuarenta y siete, Méndez & Co., Inc., de San Juan de Puerto Rico, correspondieron a la oferta de la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, en la forma siguiente: "DIEGUEZ.— CIUDAD TRUJILLO— RETEL ACEPTARIAMOS POMPADOUR OCHO CIF/. MERCANCIA BIEN

SECA LIMPIA Y NUEVO COSECHO GIRO VISTA CONTESTEN.— VIDEMENDEZ";— que en fecha dieciseis del precitado mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., de Ciudad Trujillo, le dirigió a la Mendez & Co., Inc., de San Juan de Puerto Rico, el radiograma que a continuación se copia: "L. C. VIDEMENDEZ.— S. J. P. R.— CONFORME EMBARCAREMOS MIL POMPADOUR ESTA SEMANA.— DIEGUEZ";— C), "Que en el expediente figura una carta de fecha veinte de junio del precitado año mil novecientos cuarenta y siete, suscrita por el Vice-Presidente-Tesorero de la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., y dirigida por dicha Sociedad a Méndez & C., que dice así: "Sres. Méndez y Co., 8 Depósito St. Marina, San Juan Puerto Rico,— Muy Sres. Nuestros: en relación con los telegramas cruzados entre nosotros sobre la venta que les hemos hecho de mil quintales de habichuelas, mucho estimaremos se sirvan abrirnos Carta de Crédito correspondiente por el valor de esta mercancía.— De Uds. atte. Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., por Valentín Dieguez, Vice-Presidente-Tesorero, I. Rasines"; D), "que consta en auto, que en fecha veinticuatro del mes de junio del precitado año mil novecientos cuarenta y siete, los señores Méndez & Co., Inc., dirigieron a esta Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., un radiograma que dice así: "L. C.— DIEGUEZ CIUDAD TRUJILLO-RECARTA NEGOCIO CERRADO BASE GIRO VISTA ESPERAMOS EMBARQUEN PARA ATENDER COMPROMISOS CONTRAIDOS.— VIDEMENDEZ"; E) "que en fecha veinticinco de ese mismo mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, Méndez & Co., Inc., dirigieron a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., la carta siguiente: "Estimados señores: Acusamos recibo a su atenta carta de junio 20 y su contenido ha sido debidamente anotado.— Confirmamos nuestro cable del día 24, según copia que le adjuntamos a la presente. De acuerdo con la tramitación de este negocio, nosotros hicimos nuestros compromisos con los clientes, y naturalmente, que si al tomar negocio los

hubiésemos indicado que tenían que abrir carta de crédito no hubiesen dado la conformidad teniendo en cuenta que en la actualidad se está operando tanto con los fabricantes americanos como con las firmas extrangeras a base de Giro a la vista.— Nosotros no tenemos la intención de llevarlos a ustedes a un terreno que no sea de su agrado, pero este es un asunto que han debido ustedes hacerlo claro al iniciarse el negocio y no desear establecer dicha condición después de haber cerrado el negocio. No tenemos la menor duda de su buena fé en la tramitación del negocio y ya hemos informado a los clientes, que las habichuelas les serán embarcadas de acuerdo con sus condiciones de compra.— Les agradeceremos mucho que al recibo de la presente nos cablegrafíen indicándonos la fecha de salida de la mercancía para tener la clientela avisada y puedan ellos recoger esta del muelle sin pérdida de tiempo y sin gastos de almacenajes. Hemos de agradecerles encarecidamente nos envíen a vuelta de correo toda la documentación necesaria para no encontrarnos en dificultades al hacer la declaración de aduana.— A la mira de sus noticias quedamos, de Uds. muy atentamente, MENDEZ & Co., Inc., Presidente"; F), "que el dia veintiocho del mismo mes de junio del precitado año mil novecientos cuarenta y siete, la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., se dirigió a Méndez & Co., en la forma siguiente: "Sres. Méndez & Co.— San Juan-Puerto Rico.— Muy señores nuestros: Nos referimos a sus attas del 24 y 25 del cte. en las que insisten sobre la realización de un negocio de habichuelas a base de Giro a la Vista, forma de negociar descartada por nosotros cuando se trata de granos como maíz y habichuelas en los que los precios fluctúan tanto ,pues ya a principios de años experimentamos una pérdida de $5.000 en una operación de habichuelas, las que nos fueron dejadas de cuenta por un cliente de esa misma plaza por la única razón de haber llegado habichuelas americanas que al parecer le convenían más; así que desde entonces hemos descartado el giro a la vista en granos de esta clase.— Al ver su insistencia en que el negocio habría de efectuarse mediante Giro a la Vis-

ta, hemos considerado este negocio descartado.— Esperando que en otra oportunidad habremos de ser por ambas partes más afortunados.— Aprovechamos para repetirnos Suyos atte.— Valentín Dieguez.— Vice-Presidente-Tesorero"; G), "que en fecha nueve del mismo mes de octubre del repetido año mil novecientos cuarenta y siete, según acto instrumentado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, Alguacil de Estados de la Suprema Corte de Justicia, la Mendez & Co., Inc., por la que actúa José Ramón Alvarez en su calidad de presidente de dicha entidad, teniendo por apoderado especial al Licenciado Juan Arce Medina, citó y emplazó a la sociedad Comercial Exportadora, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el día treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, a las nueve horas de la mañana, a los fines siguientes: para que "oiga la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., a mis requerientes pedir y al Tribunal fallar: PRIMERO: la condenación al pago de la suma de cinco mil pesos (RD$5.000.00) moneda de curso legal, en la que Méndez & Co. Inc. estima el perjuicio que se le irroga con motivo de la falta de cumplimiento del contrato a que se refiere el presente acto; SEGUNDO: la condenación al pago de los intereses legales correspondientes, y al pago de las costas. Bajo toda reserva"; H), "que, a esa audiencia que al efecto celebró dicha Cámara Civil y Comercial públicamente, previamente fijada por auto-boletín dictado a diligencia de la parte demandante, comparecieron ambas partes en causa, representadas por sus respectivos apoderados especiales, concluyendo, el de la parte demandante, al fondo de su demanda, y el de la demandada, proponiendo una excepción de comunicación de documentos"; I), "que en fecha trece del mes de noviembre de ese mismo año mil novecientos cuarenta y siete, dicha Cámara Civil y Comercial ordenó por sentencia, que previamente a la discusión del fondo de esta demanda, dicha demandante comunique a la parte demandada por vía de la Secretaría, todos y ca-

da uno de los documentos de que va a hacer uso en apoyo de su demanda", otorgando un plazo de tres dias francos a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., para que tomara comunicación de los documentos que habrían de serle comunicados"; J), "que, en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, por acto instrumentado por el ministerial Luis Arvelo, Alguacil de Estrado que lo fué de esta Corte de Apelación", (lo era la de Ciudad Trujillo), "Mendez & Co., Inc. notificó a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., en forma ejecutoria la sentencia por la cual se ordenó la comunicación de documentos a que se ha hecho mención precedentemente"; k), "que en fecha diecisiete del mes de febrero del expresado año mil novecientos cuarenta y ocho, según acto instrumentado por el mismo ministerial Luis Arvelo, la Méndez & Co., Inc. citó y emplazó a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., para que compareciera por ante dicha Cámara Civil y Comercial el día veinticuatro de ese mismo mes de febrero y año mil novecientos cuarenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, a fin de discutir el fondo de la demanda antes mencionada; que a esa audiencia solamente compareció la demandante Méndez & Co., Inc. representada por su ya dicho apoderado especial"; L), que el tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia con este dispostivo: "FALLA: PRIMERO: que, debe pronunciar, como en efecto renuncia el defecto contra la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A. por falta de concluír; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., a pagar a Méndez & Co. Inc., los daños y perjuicios, a justificar por estado, que le ha ocasionado por la falta de entrega en el tiempo y forma convenido, de la cosa vendida objeto de la presente instancia; TERCERO: que debe condenar como en efecto condena a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Arce Medina, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; LL), "que en fecha trece de mayo del mismo año mil novecientos cuarenta y ocho, según acto instrumentado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramíres, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la Sociedad Comercial Exportadora C. por A., teniendo por apoderado especial al abogado Licenciado Fernando A. Chalas V., interpuso formal recurso de oposición contra la antes mencionada sentencia, de fecha trece de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la referida Cámara Civil y Comercial; que por ese mismo acto dicha oponente citó y emplazó a la Méndez & Co. Inc., para que el día tres de junio del citado año mil novecientos cuarenta y ocho, a las nueve horas de la mañana, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, a fin de que: Atendido: a que la sentencia contra la cual se recurre en oposición hace una errada apreciación de los hechos de la causa y en consecuencia una injusta aplicación de la Ley; Atendido: a que la operación originaria que ha dado lugar a la demanda, se hizo mediante pago de contado; y que no es variar las condiciones del contrato solicitar una carta de crédito que está dentro de la condición estipulada de pago al contado; que en esas condiciones, es evidente que no es mi requeriente quien ha querido modificar el contrato primitivamente concertado, sino mas bien la Mendez y Co. Inc., quien ha querido esquivar las consecuencias de la obligación que contrajo de pagar de contado el precio de la mercancía; Atendido: que en otras ocasiones la Méndez & Co. Inc. ha puesto obstáculos al pago de los giros de la exponente en operaciones similares, a que ha dado nacimiento a esta litis haciendo alegatos infundados y reducciones en el precio estipulado; que para ponerse al abrigo de esas maniobras mi requeriente ha podido sin violar la estipulación del contrato de pago de contado exigir el envío de cartas de crédito; Atendido: que la Méndez & Co. Inc., ha estado más bien interesa-

da en resolver el contrato de venta de habichuelas, por la gran cantidad de ellas que invadió el mercado de Puerto Rico de procedencia norteamericana y que determinó una baja sensible en el precio de esta mercancía; como se probará oportunamente, y para conseguir esa finalidad se negó al envío de las cartas de crédito como sino fuera igual pagar en esta forma que en cualquiera otra, dentro de la cláusula pago de contado del contrato; Atendido: que la Méndez & Co. Inc., no ha puesto a mi requeriente en mora de ejecutar, por lo cual su demanda en daños y perjuicios es inaceptable; por cuanto además, la resolución de un contrato no puede originar a cargo del contratante en falta de obligación de pagar daños y perjuicios sino cuando el acreedor de la obligación incumplida, demuestre por los medios de pruebas legales que ha sufrido un daño material a consecuencia de la inejecución; Atendido: que en el presente caso, la Méndez & Co. Inc., no ha probado ni ofrecido probar los daños que le irrogó la inejecución de mi requeriente; que la sentencia recurrida ha aceptado sin pruebas el alegato de perjuicio hecho por la demandante y ordena la liquidación por estado de la cuantía de un daño no probado sino simplemente alegado; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas; y a otras razones que se aducirán en tiempo y lugar oportunos, Oiga la sociedad comercial Méndez & Co. Inc., a mi requeriente pedir y al supraindicado Juzgado en atribuciones comerciales fallar: PRIMERO: Admitiendo el presente recurso de oposición por ser regular en cuanto a la forma; SEGUNDO: en cuanto al fondo: revocar su propia sentencia de fecha 3 de abril de 1948 y juzgando de nuevo el caso, rechazar por improcedente y mal fundada, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Méndez & Co. Inc., al pago contra mi requeriente; y TERCERO: condenar a dicha sociedad Méndez & Co. Inc., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Fernando A. Chalas V., quien afirma haberlas avanzado. Bajo reserva"; M), "que en fecha diez de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, la Cá-

mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, actuando en sus atribuciones comerciales, dictó una sentencia contradictoria, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Sociedad Comercial Exportadora C. por A., según acto instrumentado y notificado en fecha trece del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y ocho por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal; SEGUNDO: que debe desestimar, como al efecto desestima, por infundado, el pedimento formulado por dicha Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., en el ordinal tercero de sus conclusiones de audiencia, tendiente a la ordenación de la comparencia personal de las partes en causa; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, y en concuencia, confirma en todas sus parte la sentencia objeto del premencionado recurso de oposición, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia, dictada por este mismo Tribunal en fecha trece del mse de abril del presente año mil novecientos cuarentiocho, en favor de la Méndez & Co., Inc., para que surta todos sus efectos legales; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Juan Arce Medina, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; N), que el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., interpuso recurso de alzada contra la decisión del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho ya indicada; N), que fijada la audiencia del cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, para conocer del asunto,

"a dicha audiencia comparecieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados constituídos, concluyendo, el de la intimante, solicitando comunicación de piezas, y el de la intimada, asintiendo a esta petición"; O), "que en fecha trece de ese mismo mes de mayo del citado año mil novecientos cuarenta y nueve, esta Corte ordenó por sentencia, que previamente a la discusión del fondo del referido recurso de apelación, la intimada comunique a la intimante, por vía de Secretaría, "todos y cada uno de los documentos que van a emplear en apoyo de sus pretensiones en la presente instancia", otorgando un plazo de cinco días, a partir de la notificación de la sentencia, para que la Sociedad Comerçial Exportadora C. por A. tomara conocimiento de los documentos que Méndez & Co., Inc., le comunicaran"; P), "que cumplidas las disposiciones de la antes mencionada sentencia, a diligencia del abogado Licenciado Juan Arce Medina y previo auto del Magistrado Presidente de esta Corte, fué fijada la audiencia pública del día cinco del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve horas de la mañana, para conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata; que a esa audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados constituídos, quienes concluyeron; el de la parte intimante Licenciado Patricio V. Quiñones R., representado por el Licenciado José A. Turull Ricart, del modo siguiente: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados y las que tengáis a bien suplir con vuestro justo y claro criterio, la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., por intermedio de su abogado apoderado-especial Licenciado Patricio V. Quiñones R. tiene a bien pediros muy respetuosamente: 1.— **Principalmente:** Que declarando regular en el presente recurso de alzada, ordenéis la comparecencia personal de las partes en la fecha que tengais a bien fijar, a fin de ser interrogadas acerca de los hechos relativos a la **"transacción"** intervenida entre estas por medio de sus respectivos representantes señor Valentín Dieguez y José Ramón Alvarez, reservando las costas.— 2.— **Subsidiariamente:** para el caso de que no acojáis el pedi-

mento principal, revocando en todas sus partes la sentencia del 10 de Agosto del 1948 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dto. de Sto. Dgo. en atribuciones comerciales, declaréis improcedente y mal fundada la condenación recaida contra la Sociedad Comercial Exportadora C. por A. y la descargueis de toda responsabilidad frente a la Méndez & Company Inc., condenando a esta última al pago de las costas,, con distracción en favor del infrascrito abogado por haberlas avanzado en su totalidad"; "Y el abogado de la parte intimada, Licenciado Juan Arce Medina, de este otro modo: "Honorables Magistrados: Por las razones expuestas ante el Juez **a quo**, por las que expondremos y por las que en nombre de la Justicia, suplais con elevado criterio, la Méndez & Co., Inc. os pide respetuosamente por mi mediación que declaréis irrecibible y mal fundada la apelación intentada por la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara Civil y Comercial, de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; que rechacéis el recurso y, adoptando los motivos del primer Juez dispongáis que la sentencia apelada produzca todos sus efectos; y que condeneis a la parte apelante al pago de las costas de primera instancia y de apelación, con distracción en favor del abogado que os habla quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; Q), que la Corte **a qua** ordenó, respecto de un alegato de transacción hecho por una de las partes, la comparecencia personal de dichas partes, "por medio de sus representantes legales"; R), que en cumplimiento de ello, la Méndez & Co. compareció, por medio de su Presidente, a la audiencia del once de febrero de mil novecientos cincuenta; y más tarde, la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., representada por su Vicepresidente y Tesorero, compareció a la audiencia del nueve de septiembre del mismo año, a la que también acudió el representante de la Méndez & Co., Inc.; S), que en la audiencia del nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta, a la que compareció personalmente el Vicepresidente-Tesorero

de la Sociedad Comercial Exportadora C. por A., también compareció personalmente el Presidente de la Méndez & Co. Inc. y "ratificó su anterior declaración"; el abogado de la demandante en apelación ratificó sus conclusiones subsidiarias del cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, ya copiadas; y el de la parte recurrida ratificó sus conclusiones de la citada audiencia del cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, también copiadas;

Considerando que el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las formalidades prescritas por la ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en sus ordinales PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, que dicen así: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por la Sociedad Comercial Exportadora C. por A., según acto instrumentado y notificado en fecha trece del mes de mayo del presente año mil novecientos cuarenta y ocho por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrado de este Tribunal; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del premencionado recurso de oposición, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia, dictada por este mismo Tribunal de fecha trece del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y ocho, en favor de la Mendez & Co. Inc., para que surta todos sus efecto legales; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto, condena, a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, y QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho

del Licenciado Juan Arce Medina, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; TERCERO: Condena a la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., parte intimante, que sucumbe, al pago de todas las costas; ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado constituído por la "Méndez & Co. Inc., parte intimada y gananciosa, Licenciado Juan Arce Medina, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la parte demandante en casación alega, en apoyo de su recurso y como único medio del mismo, que la sentencia impugnada "ha sido rendida con manifiesta violación de los derechos de la defensa de la exponente";

Considerando, respecto de dicho único medio: que en la sentencia impugnada, unida a la de primera instancia sobre cuya apelación falló aquella; al original del acta de apelación a que se refiere la decisión ahora atacada y a las expresiones de los memoriales en que están de acuerdo las partes, se establece lo siguiente: a) que por decisión de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "de fecha trece del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, se ordenó que previamente a la discusión del fondo de la presente demanda, dicha demandante **comunique** a la parte demandada por vía de la Secretaría, **todos y cada uno** de los documentos de que va a hacer uso en apoyo de su demanda" etc; b) que habiendo intervenido, el tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, sentencia sobre el fondo, en defecto por falta de concluir, contra la actual recurrente, ésta, por acto de alguacil del trece de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, al notificar a la parte adversa su oposición expresó en el acta de dicha notificación, como uno de sus fundamentos para pedir la revocación de la sentencia en defecto y el rechazamiento de la demanda en que era objeto, que la "resolución de un contrato no puede originar a cargo del contratante en falta" la "obligación de pagar daños y perjuicios sino cuando el acreedor de la obligación incumplida demuestre por los medios de prueba legales que ha sufrido un daño material

a consecuencia de la inejecución", y que "en el presente caso, la Méndez & Co. Inc., no ha probado ni ofrecido probar los daños que le irrogó la inejecución de mi requeriente", esto es, de la actual recurrente; c) que habiendo sido dictada por la ya indicada Cámara de lo Civil y Comercial, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, sentencia contra la parte oponente, y actual recurrente, esta notificó a la Méndez & Co., Inc., su apelación contra dicho fallo; y en el acta de dicha apelación expuso, como una de sus bases para pedir la revocación de la sentencia del primer juez, que "la sentencia impugnada acoge la demanda en daños y perjuicios contra la exponente por la Méndez & Co. Inc. **sin que la compañía demandante haya probado, como estaba obligada a hacerlo, los prejuicios que le irrogó la alegada violación**, por parte de mi requeriente, del contrato de venta de habichuelas en que se funda la demanda; que la sentencia recurrida no contiene motivos acerca de la existencia de los daños y de los medios de prueba que condujeron al establecimiento de esos daños"; d), que en la audiencia que celebró la Corte **a qua** el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, la actual recurrente solicitó la comunicación de documentos; y el trece del mismo mes, la expresada Corte ordenó que "previamente a la discusión del fondo del referido recurso de apelación", la parte recurrida efectuase dicha comunicación; e), que habiendo dispuesto la Corte **a qua** que las partes replicasen y contrarreplicasen por escrito, la actual recurrente, de acuerdo con el orden fijado por la Corte **a qua**, fué la primera en dar cumplimiento a tal disposición, el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta; y la Méndez & Co., Inc., el veintidós de dicho mes, fecha en la cual expresó haber depositado en Secretaría "37 contratos de venta de habichuelas hechos por Méndez & Co. Inc."; y

Considerando que la sentencia ahora impugnada se basa precisamente y de modo exclusivo en dichos contratos depositados casi tres años después de iniciada la litis, en fecha en que ya la Sociedad Comercial Exportadora, C. por A., no estaba autorizada para hacer réplica alguna, es-

to es, cuando con tal depósito se cerraban los debates, para admitir que el perjuicio sufrido por la parte recurrida había sido probado cuando expresa, en su considerando séptimo, lo que a continuación se transcribe: "que, en el caso que nos ocupa, la parte intimada en esta instancia de apelación, o sea la "Méndez & Co. Inc.", ha probado suficientemente, a juicio de esta Corte"···· "b), que, a causa de esa falta de la recurrente, la Méndez & Co. Inc., ha sufrido un perjuicio según lo establece con los contratos de venta que a su vez élla hizo, a varios de sus clientes, de las consabidas habichuelas y los cuales no pudo cumplir por la mencionada falta, dejando de obtener los beneficios consiguientes en razón de los mismos"; que al dar como fundamento a lo decidido, en ese aspecto del asunto, documentos (que podrían limitar la justificación por estado ordenada en primera instancia y luego confirmada, a meros cálculos de liquidación), para cuyo depósito no solicitó el depositante la reapertura de los debates, a fin de que la otra parte, que en ambos grados de jurisdicción, como en otro lugar ha sido consignado, había alegado la inexistencia de pruebas del perjuicio discutido, y había obtenido que se ordenara a la Méndez & Co. Inc., la comunicación de piezas, pudiera examinar y criticar dichos documentos, la decisión ahora impugnada violó el derecho de defensa del actual recurrente, tal como éste lo aduce;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 4 de mayo de 1951.

Materia Penal.

Recurrente: María Reyes, alias Mora.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 del Código Penal, 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha doce del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, la nombrada Maria Reyes (a) Mora, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Enriquillo en la misma fecha antes expresada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe, admitir como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la nombrada María Reyes (Mora) contra sentencia de fecha 20 de febrero de 1951, dictada por este Tribunal, que la condenó a diez pesos oro (RD$10.00) de multa, un mes de prisión correccional y pago de las costas, por su delito de haberle robado RD$20.00 al señor Humberto Sánchez, mientras éste se encontraba acostado en su casa. SEGUNDO: que debe confirmar, como por la presente sentencia, confirma en todas sus partes la recurrida sentencia y TERCERO: Condena a la prevenida María Reyes (Mora) al pago de las costas del recurso"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona conoció del caso en audiencia de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se modificara el fallo del primer juez, y se condenase a la

prevenida a diez días de prisión y a pagar una multa de diez pesos; y la indicada prevenida, negó ser autora del hecho que se le imputaba;

Considerando que el mismo cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe, declarar y declara regular el recurso de apelación interpuesto por la nombrada María Reyes (a) Mora, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Enriquillo, en fecha 12 de marzo de 1951, que la condenó a pagar RD$10.00 de multa, a sufir un mes de prisión correccional y costas, por su delito de robo de RD$20.00 en perjuicio del señor Humberto Sánchez;— SEGUNDO: que en cuanto al fondo modifica dicha sentencia y condena a la inculpada María Reyes (a) Mora, a sufrir diez días de prisión correccional, a pagar diez pesos de multa y costas, por su delito de robo de un billete de veinte pesos, en perjuicio de Humberto Sánchez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes";

Considerando que la recurrente no alega, en la declaración de su recurso, medios determinados para fundamentar éste, por lo cual dicho recurso tiene un carácter general y un alcance total;

Considerando que de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal, el robo es la sustracción fraudulenta de la cosa de otro; que, consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia está llamada a verificar si en los hechos establecidos a cargo de un prevenido de robo por un fallo impugnado en casación, existen los elementos legales de dicho delito;

Considerando que el examen de la decisión ahora atacada y el del acta de audiencia correspondiente sólo revelan que Humberto Sánchez alegó que la prevenida lo invitó cierta noche a ir a la casa de ésta, en la que se quedó dormido mientras ella salía; que al regreso de dicha prevenida, él le dijo "dame los veinte pesos que cogiste"; y que Maria Reyes negó que hubiera cogido dinero alguno;

Considerando que la disposición del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal según la cual se presentarán en audiencia a las partes "los documentos y objetos que puedan servir para la convicción o el descargo del procesado", se "interrogará a éste" y se oirán los testigos, establece un procedimiento para la prueba de la culpabilidad de la persona perseguida; que dicha disposición legal no queda cumplida con el sólo hecho de que el presunto agraviado formule sus cargos, sin que los jueces ponderen, siquiera, circunstancia alguna de las declaraciones de las partes, únicas que en el presente caso se presentan como prestadas; que en tales circunstancias, no basta, para motivar el fallo, expresar, como lo hace el Juzgado a quo, "que no obstante la negativa de la prevenida ha quedado comprobado de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa que quien sustrajo fraudulentamente un billete de $20.00 (veinte pesos) al agraviado, fué la prevenida María Reyes (a) Mora", pues ello no revela que, para llegar a tal conclusión, se le hayan opuesto a la repetida prevenida medios de prueba (entre ellos el concerniente a la previa existencia cierta del dinero en poder del alegado agraviado, sin la cual no habría podido cometerse el delito) que hubieran conducido a dar base a la imputación de que se trataba; que al no haber presentado la sentencia impugnada la exposición de los hechos que la llevaron a fallar como falló, la Suprema Corte de Justicia se encuentra en la imposibilidad de verificar si, en el presente caso, la ley ha sido violada o bien aplicada y dicha decisión ha incurrido en el vicio de falta de base legal:

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 20 de Febrero 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Dionisio Duarte Ureña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 271, modificado, del Código Penal; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o.. 24, 27, párrafo 5o., y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue.: A), "que en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta (1950), fué conducido por ante el Cuartel del E. N. de "Arenoso" de la común de Villa Riva, por el Alcalde Pedáneo de la misma sección de "Arenoso", el nombrado Dionisio Duarte Ureña, prevenido del delito de vagancia, el que fué sometido en la misma fecha por el Cabo Jefe de Puesto E. N., al Juzgado de Paz de Villa Riva "para los fines a que hubiere lugar"; B) "que por sentencia de dicho Juzgado de Paz de Villa Riva, el nombrado Dionisio Duarte Ureña, fue condenado en fecha cuatro (4) del mismo mes y año, "a sufrir tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas por su delito de ejercer notoriamente la vagancia; y además a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida esta sentencia"; C), "que en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 1950, apeló de dicha sentencia el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Riva a nombre y representación del Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte"; D), "que una vez el expediente en esta Cámara Penal" (la de Duarte) "fueron llenadas las formalidades legales y la causa correspondiente

fué fijada para el dia diecisiete (17) de enero, 1951, que fué reenviada para la citación de testigos, ordenándose la libertad provisonal del prevenido sin prestación de fianza; fijándose nuevamente para el veinte (20) del mes de febrero, 1951, la cual tuvo efecto en este día; fué oído al testigo Domingo Gabriel en sus declaraciones, así como también al inculpado en su interrogatorio; concluyó el abogado de la defensa del prevenido, Dr. Angel Rafael Canaán D. y dictaminó el Procurador Fiscal"; E), que las conclusiones del defensor del inculpado, presentadas en audiencia, fueron estas: "que revoquéis la sentencia del Juzgado de Paz de Villa Riva, y descarguéis al prevenido del delito de vagancia, que se le imputa, por no haberlo cometido. Que se declaren las costas de oficio"; y las del Ministerio Público, las que en seguida se copian: "Que se declare bueno y válido el recurso de apelación que hiciera el Ministerio Público del Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, contra sentencia dictada por el Juzgado de la misma común, en fecha cuatro (4) de diciembre, 1950, que condenó al nombrado Dionisio Duarte Ureña, de generales anotadas, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; que se confirme la sentencia recurrida, en todas sus partes, y q. se condene, además, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que, el veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación que hiciera el Representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de Villa Riva, contra sentencia dictada por el mismo Juzgado de Paz, que condenó al nombrado Dionisio Duarte Ureña por el delito de vagancia, en fecha cuatro (4) de diciembre del año 1950, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas;— SEGUNDO: que debe confirmar, y como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente

recurso, en todas sus partes; y, TERCERO: que debe condenarlo, y lo condena, además, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expone en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste "por no estar conforme con la sentencia, por los motivos siguientes, porque si es verdad que no tiene las diez tareas en condiciones porque estaba enfermo o quebrantado, no es menos cierto que vive con sus padres, quienes tienen un predio de cultivo de café; que es menor de veinte y un años y aún cuando fué oído un testigo a descargo no le dió la oportunidad de que se interrogara un hermano de él (del prevenido) para la determinación de que tiene en la propiedad de sus padres medios legales de subsistencia";

Considerando que la Cámara Penal **a qua** sólo presenta, como motivación de su fallo, lo expresado en los dos únicos considerandos de este, en los términos que a continuación se copian: "que en esta audiencia se pudo establecer por la deposición del testigo Dgo. Gabirel que el inculpado no tiene las diez (10) tareas exigidas por la ley en su condición de agricultor, por lo cual es procedente su condenación; que todo procesado que sucumbiere en Justicia, será condenado además, en costas";

Considerando que la declaración de Domingo Gabriel, arriba mencionada, sólo expresa lo siguiente, tal como ella figura en el acta de audiencia que se encuentra en el expediente: "Yo lo que puedo decirle es que este señor es un hijo de familia y trabaja con sus padres. A pregunta del Fiscal, este contesta: "El trabaja con su papá. El es agricultor pero no sé si tiene las diez tareas completa". A pregunta del abogado de la defensa este por mediación del Juez contesta lo siguiente: "El vive en casa de sus padres. El papá de él tiene un cuadro de café y ahí es que este trabaja"; que por ello, dicha declaración se encuentra desnaturalizada en los términos del fallo arriba copiados, en los que se atribuye a aquella un sentido diametralmente opuesto al que ella presenta claramente con la negativa de que el declarante supiera si el inculpado "tiene las diez tareas completas"; que al existir tal desnaturalización de hechos

de la causa y al no presentar el fallo otros fundamentos, pues no se pondera el valor de lo declarado por el inculpado, dicho fallo, carece por completo de motivación;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Plinio Atilano Melo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado, y vistos los artículos 215 y 1382 del Código Civil; 355 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veinticinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta, Plinio Atilano Melo, fué sometido a la acción de la justicia bajo la inculpación de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Dolida Aurea Calderón Tejeda; b) que en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, lo resolvió por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, com al efecto declara, bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, por

de la causa y al no presentar el fallo otros fundamentos, pues no se pondera el valor de lo declarado por el inculpado, dicho fallo, carece por completo de motivación;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 9 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Plinio Atilano Melo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado, y vistos los artículos 215 y 1382 del Código Civil; 355 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veinticinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta, Plinio Atilano Melo, fué sometido a la acción de la justicia bajo la inculpación de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Dolida Aurea Calderón Tejeda; b) que en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, apoderado del caso, lo resolvió por sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, com al efecto declara, bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, por

órgano de su abogado constituído Dr. Rubén Darío Objío Castro; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la joven Dolida Aurea Calderón Tejeda, mayor de diez y ocho (18) años y menor de veintiuno (21) en el momento del hecho, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales expresadas, al pago de una indemnización en favor de la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, parte civil constituída de doscientos pesos oro (RD$200.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por su delito. Expresando que en caso de insolvencia la indemnización será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales anotadas, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en favor del Dr. Rubén Darío Objío Castro, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconformes con esa sentencia, el inculpado y la pare civil constituída, Ana Francisca Tejeda de Calderón, interpusieron contra la misma recurso de apelación; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, los decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el dispositivo de la cual está concebido así: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha once de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en

parte civil, hecha por la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, por órgano de su abogado constituído, Dr. Rubén Darío Objío Castro; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales conocidas, culpable del delito de Sustracción de menor, en perjuicio de la joven Dolida Aurea Calderón Tejeda, mayor de diez y ocho (18) años y menor de veintiuno (21) en el momento del hecho, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes. Expresando que en caso de insolvencia, la multa será compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales expresadas, al pago de una indemnización en favor de la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, parte civil constituída de Doscientos pesos oro (RD$200.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por su delito. Expresando que en caso de insolvencia la indemnización será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, de generales anotadas, al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en favor del Dr. Rubén Darío Objío Castro, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";— SEGUNDO: Condena a Plinio Atilano Melo (a) Pepillo, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el prevenido, al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo fundaba en "no estar conforme con la sentencia", por lo que dicho recurso tiene un carácter general;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos, como consecuencia de los medios de prueba regularmente aportados al proceso y de la ponderación que de los mismos hizo la Corte **a qua**: "1) que en fecha veinticuatro de octubre del año mil novecientos trein-

ta nació en la sección de Sombrero, de la común de Baní, la joven Dolida Aurea Calderón Tejeda, hija legítima de Silverio Calderón y Ana Francisca Tejeda; 2) que viviendo dicha menor en casa de sus padres,.... sostuvo durante cierto tiempo relaciones amorosas con el nombrado Plinio Atilano Melo; 3) que en una fecha que no ha podido precisarse, la menor Dolida Aurea Calderón Tejeda, accediendo a la petición que en tal sentido le hiciera el prevenido, fué a la casa del hermano de éste último, de nombre Francisco Melo, situada en un lugar próximo a la en que vivía la menor, en donde tuvieron contacto carnal por vez primera; 4) que unos meses después el inculpado volvió a invitar a la joven Calderón Tejeda, para que fuera otra vez a la casa de su hermano, con fines deshonestos, y defiriendo a esta segunda invitación Dolida Aurea Calderón Tejeda fué nuevamente a la residencia de Francisco Melo la noche del día veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, en cuya casa, por segunda vez, la gozó carnalmente; 5) que después de haber terminado el acto carnal el prevenido le expresó a la joven agraviada que se fuera para su casa y que a partir de ese momento, también quedaban terminados los amores; y 6) que al día siguiente, sábado veintitrés del mismo mes de diciembre, el inculpado contrajo matrimonio con la señora Miriam Calderón";

Considerando que en los hechos así comprobados soberanamente por la Corte **a qua**, concurren los elementos constitutivos del delito de sustracción previsto y penado por el artículo 355 del Código Penal; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la ley al calificar el hecho cometido por el prevenido de sustracción de menor y al aplicarle la sanción consignada en la sentencia impugnada, teniendo en cuenta la edad de la agraviada, mayor de diez y ocho y menor de veintiun años, en el momento del hecho, y reconociendo a favor del inculpado la existencia de circunstancias atenuantes;

Considerando, en lo que atañe a las condenaciones ci-

viles contenidas en la sentencia impugnada, que todo hecho del hombre que cause un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, la Corte **a qua** consideró, correctamente, que el delito cometido por el inculpado "le ha causado daños morales a la parte civil constituída", y al fijar el monto de esos daños en doscientos pesos, en virtud de su facultad soberana de apreciación a este respecto, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que ante la Corte **a qua**, el inculpado Plinio Atilano Melo reprodujo las conclusiones presentadas por él en primera instancia tendientes a que se declarara "que la señora Ana Francisca Tejeda de Calderón, en su condición de mujer casada, no tenía calidad para constituirse en parte civil sin estar provista de un poder o autorización de su esposo Silverio Calderón, en razón de que ella no tiene la administración de la comunidad legal existente entre ellos, ni la patria potestad"; pero,

Considerando que el artículo 215, reformado, del Código Civil, acuerda a la mujer casada plena capacidad para el ejercicio de las acciones judiciales sin autorización del esposo o de los tribunales; que esa capacidad no tiene otra restricción que la que resulte de una disposición expresa de la ley, dentro del regimen matrimonial adoptado por los esposos; que, en la especie, Ana Francisca Tejeda de Calderón, parte civil constituída, ha pedido una indemnización por los daños sufridos por ella, personalmente, y no por su hija, la menor agraviada, a consecuencia del hecho cometido por el inculpado, razón por la cual no tienen aplicación al caso los principios de la patria potestad;

Considerando, por otra parte, que la indemnización debida a uno de los cónyuges por daños morales sufridos por él, constituye un bien propio excluído de la comunidad; que, por consigiuente, la parte civil, Ana Francisca Tejeda de Calderón, tenía calidad para intentar en su propio nombre, la acción en reparación de los daños sufridos por ella a consecuencia del hecho cometido por Plinio Atilano Melo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Suarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, 386, 463, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecintos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Suarez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con fractura exterior y el crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de los señores Rafael Marte y Angel Enrique Pérez y Pérez, y en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas a dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe cordenar, co-

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos no presenta vicio alguno que pueda conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Suarez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, 386, 463, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecintos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Suarez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con fractura exterior y el crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de los señores Rafael Marte y Angel Enrique Pérez y Pérez, y en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas a dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe cordenar, co-

mo al efecto condena, la restitución de los efectos robados, que figuran como cuerpo del delito, a sus legítimos dueños; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado inculpado al pago de las costas causadas en la presente instancia"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el procesado, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declra regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela dictada en fecha veintiseis (26) de octubre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispostivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Suarez, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con fractura exterior y el crimen de robo de noche y en casa habitada, en perjuicio de los señores Rafael Marte y Angel Enrique Pérez y Pérez, y en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas a dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la restitución de los efectos robados, que figuran como cuerpo de delito, a sus legítimos dueños; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado inculpado, al pago de las costas en la presente instancia".— y TERCERO: Condena a Rafael Suarez al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al intentar su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna a su interés;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate, estableció los hechos siguientes: a) que el acusado Rafael Suarez penetró de noche en el establecimiento comercial de Angel Enrique Pérez y Pérez y sustrajo de allí varios efectos,

después de romper un candado de la puerta del referido negocio; b) que dicho acusado se introdujo también de noche en un kiosco, dependencia de la casa de familia de Rafael Marte, y sustrajo de allí un radio marca "De Wald";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para ponderar el resultado de las pruebas sometidas al debate oral y contradictorio; que, en el presente caso, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al acusado, haciendo aplicación del principio del no cúmulo de las penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Leonte Vasquez Ovalles.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 3, letra c, y los párrafos I, II, V y VI del mismo y la Ley 2022 del año 1949 y los artículos

después de romper un candado de la puerta del referido negocio; b) que dicho acusado se introdujo también de noche en un kiosco, dependencia de la casa de familia de Rafael Marte, y sustrajo de allí un radio marca "De Wald";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para ponderar el resultado de las pruebas sometidas al debate oral y contradictorio; que, en el presente caso, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al acusado, haciendo aplicación del principio del no cúmulo de las penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Leonte Vasquez Ovalles.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el artículo 3, letra c, y los párrafos I, II, V y VI del mismo y la Ley 2022 del año 1949 y los artículos

180, 189, 190, 194, 195, 202, 205, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: 1o. que en fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, con motivo de un accidente de un carro automóvil que causó un muerto y dos heridos, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO: Condena al prevenido FRANCISCO LEONTE VASQUEZ OVALLES, de generales indicadas, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro). por los delitos de golpes involuntarios producidos con vehículo de motor que causaron la muerte a Genaro Sánchez Taveras, y golpes que curaron después de veinte días, en agravio a Pedro Torres y Enrique Torres, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y declarando que hay una falta de las víctimas que les es imputable; SEGUNDO: Descarga al mencionado inculpado, del delito de abandono de los referidos agraviados, que se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: Condena al prevenido al pago de los costos"; 2o. que tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega como el inculpado apelaron oportunamente contra dicho fallo, y el recurso del primero fué notificado al segundo por acto de alguacil de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno; 3o. que la Corte de Apelación de La Vega conoció en audiencia pública, el veintitres de abril de mil novecientos cincuenta y uno, de los recursos dichos, y que en el caso quedó establecido, "por medio de las declaraciones de los testigos que figuran en este proceso; las actas levantadas por las autoridades competentes; las certificaciones medico legales emanadas del funcionario capacitado para ello; de las relaciones del propio inculpado y de dos de las victimas, lo que a continuación se expone: a) Que, en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, murió en el hospital "Al-

tagracia Julia" de la ciudad de Moca, la señora de Agustín Baldera Peña residente en el lugar de Santa Rosa sección de dicha común y ciudad; b) Que, el Doctor Pedro Guzmán Cabrera, del personal médico de dicho hospital, dió instrucciones al presidente Francisco Leonte Vásquez Ovalles, de hacer trasladar dicho cadáver cuanto antes al lugar de su residencia, para evitar que avanzara el estado de putrefacción, del mismo ya que se trataba de una persona fallecida a consecuencia de una peritonitis supurada; c) Que, el dicho practicante, según él, salió a buscar, en una bicicleta, al conductor de la ambulancia Municipal, señor Gumersindo Estevez (a) Sindo, sin poder localizarlo; d) Que, al no encontrar a dicha persona, entonces el referido VASQUEZ OVALLES se dirijió al cuerpo de bomberos y allí solicitó la llave del "switch" de la ambulancia, porque en ese sitio se encontraba depositada, e invitó al testigo RAMON MANUEL TAVAREZ, bombero de Moca, a que lo acompañara a hacer el servicio de llevar o trasladar el referido cadáver a la sección ya indicada; e) Que, entre los kilómetros tres y cuadro de la carretera Duarte, como a las siete y media de la noche, mientras la ambulancia transitaba de sur a norte, atropelló a tres, de las cuatro personas que iban en la misma dirección, resultando el señor GENERO SANCHEZ TAVERAS muerto a consecuencia de los golpes y heridas, recibidos y lesionados gravemente los señores Pedro Torres López y Enrique Torres Taveras, lesionados que curaron después de veinte días, imposibilitandoles para sus trabajos habituales durante ese período, —según certificados médicos que obran en el expediente;— f) Que, después de los hechos, — ya citados, el conductor del vehículo no se detuvo para prestar auxilio a las víctimas, según era su obligación conforme a la ley, sino que siguió adelante y después de dejar en su destino el cadáver que conducía, a su regreso a la ciudad de Moca, se presentó ante las autoridades correspondientes para los fines del caso; g) que, sometido el caso a la acción de la justicia, el referido procesado fué condenado en la forma supraindicada, lo que dió lugar a las apelaciones que son objeto de esta

instancia"; 4o. que, en audiencia, los abogados del prevenido concluyeron así: "1o.— Que se declare bueno y válido el recurso de apelación de FRANCISCO LEONTE VASQUEZ OVALLES, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia; 2o.— Que se descargue a FRANCISCO LEONTE VASQUEZ OVALLES de toda responsabilidad penal en los delitos de homicidio y golpes involuntarios que se le imputan, por no haberlo cometido, ya que no se ha establecido ninguna falta ni intención a su cargo; 3o.— Que al condenarlo por manejar vehículo de motor sin licencia, apreciéis las circunstancias en que se produjo esta contravención"; y el Ministerio Público presentó estas conclusiones: "1o.— Que se declare inadmisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, que condenó al prevenido FRANCISCO LEONTE VASQUEZ OVALLES, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 y pago de las costas, por los delitos de homicidio involuntario en la persona de Genaro Sánchez Taveras y de golpes y heridas que curaron después de 20 días en perjuicio de los señores Pedro Torres López y Enrique Torres Taveras, ocasionados con vehículo de motor y le descargó del delito de abandono por no haberlo cometido. 2o.— Que se revoque la sentencia apelada por haber violado las disposiciones de la Ley No. 2022, en su artículo 3, párrafo I, V y VI, y obrando por propia autoridad, declareis culpable al prevenido de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Genaro Sánchez Taveras, de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Pedro Torres López y Enrique Torres Taveras ocasionados con vehículo de motor, y del de abandono en perjuicio de los citados agraviados; y, obrando por propio imperio, le condeneis al máximo que establece el párrafo VI del mismo artículo, que hace una excepción al principio del no cúmulo de penas. 3o.— Que le condeneis al pago de las costas";

Considerando que en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y uno la Corte de Apelación de La

Vega pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los presentes recursos de apelación, en cuanto a sus respectivas formas; SEGUNDO: REVOCA, en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales en fecha siete de febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y, juzgando por propia autoridad, declara al prevenido, autor responsable de los delitos de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a GENARO SANCHEZ TAVERAS y golpes y heridas involuntarias que curaron después de veinte días, en perjuicio de PEDRO TORRES LOPEZ Y ENRIQUE TORRES TAVERAS, mientras manejaba sin licencia, el vehículo de motor placa No. 1100 y, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión y al pago de una multa de QUINIENTOS PESOS ORO, compensable en caso de insolvencia, en la forma legal, por los expresados delitos, en vista de que, de parte de las víctimas, hubo también falta imputable a estas; TERCERO: DECLARA al expresado inculpado autor responsable del delito de abandono, previsto y sancionado por el artículo tercero párrafo cuarto de la Ley No. 2022, y en consecuencia, le condena por este delito, a sufrir la pena d UN AÑO de prisión correccional, en adición a las penas que contiene el ordinal anterior; y CUARTO: CONDENA al procesado FRANCISCO LEONTE VASQUEZ OVALLES, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que tal como expuso la sentencia impugnada, el recurso de alzada del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, interpuesto dentro del plazo y con todas las formalidades legales, devolvió íntegramente el asunto a dicha Corte; que la decisión de ésta expone con todo fundamento, en su penúltimo considerando, lo que en seguida se copia: "que, habiendo hecho el Juez **a-quo**, una errada aplicación de la Ley y

apreciado circunstancias atenuantes, en un caso no permitido por la misma, es de lugar que el fallo apelado sea revocado en todas sus partes y que, esta Corte, actuando por propia autoridad, condene al inculpado Francisco Leonte Vásquez Ovalles, en la forma antes indicada por los delitos puestos a su cargo, de los cuales le reconoce culpable";

Considerando que en los hechos establecidos sin desnaturalización alguna de la Corte a qua en virtud de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo, se encuentran los elementos legales de los delitos por los cuales fué condenado el actual recurrente; que las penas impuestas son las fijadas por la ley para dichos delitos, y que en los demás aspectos de la decisión impugnada no se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran causar la anulación de tal fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 10 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Arnau.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948; reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

apreciado circunstancias atenuantes, en un caso no permitido por la misma, es de lugar que el fallo apelado sea revocado en todas sus partes y que, esta Corte, actuando por propia autoridad, condene al inculpado Francisco Leonte Vásquez Ovalles, en la forma antes indicada por los delitos puestos a su cargo, de los cuales le reconoce culpable";

Considerando que en los hechos establecidos sin desnaturalización alguna de la Corte a qua en virtud de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo, se encuentran los elementos legales de los delitos por los cuales fué condenado el actual recurrente; que las penas impuestas son las fijadas por la ley para dichos delitos, y que en los demás aspectos de la decisión impugnada no se encuentran vicios, de forma o de fondo, que pudieran causar la anulación de tal fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Benefactor, de fecha 10 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Arnau.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948; reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las once de la mañana, el instructor de agricultura Antonio Jacobo Hasbum procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Santiago Arnau, domiciliado y residente en la Sección de "El Batey" (La Peña), Común de San Juan de la Maguana, Provincia de Benefactor, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 de Conservación Forestal y reglamentos que la rigen, consistente en el hecho de haber desmontado un predio de terreno, con fines agrícolas, en las riberas del arroyo "La Peña" y haber cortado árboles maderables, sin dejar los metros que indica la ley; b) que, en consecuencia, el inculpado Santiago Arnau fue sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a la pena de treinta dias de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, como autor de desmonte de árboles a orillas del arroyo "La Peña", de la Sección de "El Batey", sin dejar los metros que indica la ley, delito previsto y sancionado por los artículos 2, apartado c) y 14 de la Ley 1688, del año 1948, reformados; y c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado **a quo** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago Arnau, de generales anotadas, contra la sentencia No. 491, de fecha 6 de Abril del presente año 1951, dictada en su contra por el Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Santiago Arnau, de generales anotadas, al pago de veinticinco pesos oro de multa, compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, y a sufrir treinta días de pri-

sión correccional, por el hecho que se le imputa, o sea de desmonte de árboles a orillas del arroyo "La Peña" de la Sección de "El Batey"; SEGUNDO: Condena al mismo inculpado además, al pago de las costas".— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena, además al prevenido al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley 1688, reformados por la Ley 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los rios y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caraterizan el delito que se le imputa al prevenido Santiago Arnau, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo de sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— ro.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerre-Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 13 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Taveras Colón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la común de Valverde dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Taveras Colón, de las generales anotadas, a pagar la multa de cinco pesos (RD$5.00) y costos, por haber propinado golpes a la señora Ana Julia García. Disponiéndose que en caso de insolvencia, la multa sea compensada con prisión, a razón de un día por cada peso"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en fecha primero del mes de marzo del mismo año;

Considerando que el fallo ahora atacado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara regular y válida la apelación hecha por el Procurador Fiscal de esta Segunda Cámara Penal, en fecha 1ro. de marzo de 1951, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Valverde, de fecha 23 del mes de febrero del año que cursa, que condenó al nombrado Antonio Taveras Colón al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00), al considerarlo culpable del delito de golpes que curaron antes de los diez dias, en perjuicio de la Sra. Ana Julia García;

2do. Que debe declarar y declara irregular e improcedente la constitución en parte civil hecha por la Sra. Ana Julia García; 3ro. Que debe anular y anula la antes expresada sentencia al considerar que el expresado Juzgado de Paz, es incompetente en virtud del certificado médico legal de fecha 28 del mes de febrero del cursante año, dado por autoridad competente; 4to. Que debe dar acta al representante del Ministerio Público, a fin de que apodere del caso al Tribunal competente; y 5to. Que debe condenar y condena al inculpado Antonio Tavares Colón, al pago de las costas";

Considerando que no habiendo expuesto el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Paz de Valverde condenó al prevenido Antonio Taveras Colón a una multa de cinco pesos por considerarlo culpable del delito de golpes que curaron antes de los diez días, en perjuicio de Ana Julia García, según certificado expedido por el Director del Hospital "Luis Bogaert", de Valverde;

Considerando que el juez de la apelación declaró sin fuerza probatoria el certificado médico antes mencionado, por no tener el firmante calidad de médico legista ni haberse juramentado como tal por funcionario competente, y, en vista del nuevo certificado expedido por el Médico Legista de Santiago, en donde consta que dichos golpes curaban después de los diez días y antes de los veinte, anuló la sentencia apelada, por ser el Juzgado de Paz incompetente para conocer de la infracción, conforme a las disposiciones del artículo 311, reformado, del Código Penal; que, en este aspecto, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a las costas: que, en apelación Ana Julia García se constituyó en parte civil, por mediación de su abogado Dr. Puro Miguel García y concluyó pidiendo que se anulara la sentencia apelada "y se reenvíe para otro apoderamiento del presente caso"; que el preve-

nido pidió al juez de la causa que declarara improcedente dicha constitución en parte civil, debido a que la agraviada no lo hizo en el primer grado de jurisdicción, y que se condenara al pago de las costas; que dicho juez acogió este pedimento del prevenido, excepto en lo referente a la condenación en costas de la parte civil, sobre lo cual guardó silencio el fallo impugnado, siendo por otra parte condenado el prevenido al pago de las costas;

Considerando que cuando el tribunal en materia correccional o los juzgados de paz, apoderados de un delito, se declaran incompetente, las costas deben por lo mismo ser reservadas, a fin de que conozca de ellas la jurisdicción que sea competente para estatuir sobre el fondo; que, en este orden de ideas, el juez **a quo**, al declararse incompetente, como juez de apelación, para conocer del delito, ha procedido correctamente al no pronunciar condenación en costas contra la parte civil constiuída, pero no así al condenar al prevenido al pago de las costas; que, en consecuencia, la sentencia atacada debe ser casada sobre este último punto, aunque sin envío, toda vez que no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, PRIMERO: casa, sin envío, en cuanto concierne a la condenación en costas del prevenido, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Julián Amado Suero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302, modificado, y 304, primera parte, del Código Penal; 217 a 221, 226 a 229, 231, 232, 237 a 242, 245, a 252, 257, 261, 268, 270, 277, 278, 280, 281, 282, 291, 292, 295 del Código de Procedimiento Criminal; 21 de la Ley No. 990, del año 1945, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que practicadas las diligencias sumarias por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Benefactor, éste en fecha cuatro del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, dictó una providencia calificativa, que contiene lo siguiente: "Unico: que existen cargos y hechos suficientemente graves para inculpar al nombrado Julián Amado Suero, de generales consignadas, como autor del crimen de asesinato en las personas que en vida respondían a los nombres de Minerva Suero y Severiano Perdomo; hecho realizado en la sección de El Batey, de esta común, en fecha 27 del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta"; B), "que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, libró acta de acusación contra el inculpado, la cual termina de la manera siguiente: "Por consiguiente: el nombrado Julián Amado Suero, dominicano, de 28 años de edad, soltero, de profesión agricultor, natural y residente de la sección de El Batey, de esta común, alfabeto,

está acusado del crimen de asesinato en las personas que en vida respondían a los nombres de Minerva Suero y Severiano Perdomo, hecho realizado en la sección de El Batey, de esta común, en fecha veintisiete del mes de junio de 1950"; C), "que llenadas todas las formalidades exigidas por la Ley en materia criminal, el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, fijó la audiencia del día veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de esta causa; que en esa audiencia fué reenviada la vista de la causa para la audiencia del primero de diciembre del mismo año mil novecientos cincuenta, a las nueve (9) horas de la mañana, para una mejor sustracción, la cual audiencia discurrió tal como se describe en el acta levantada al efecto; siendo condenado el acusado Julián Amado Suero, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en las personas de los que en vida se llamaron Minerva Suero y Severiano Perdomo y al pago de las costas"; D), que Julián Amado Suero interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció del caso en audiencia del once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público concluyó, en su dictamen, del modo siguiente: "PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, de manera principal; se modifica en cuanto a la pena y acogiendo circunstancias atenuantes se condene a 20 años de trabajos públicos y pago de las costas; subsidiariamente; para el caso en que no se estimare demostrada claramente la circunstancia agravante de la premeditación; se varíe la calificación de asesinato por la de homicidio previsto en la primera parte del art. 304 ref. del Código Penal, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se condene a dicho acusado a 20 años de trabajos públicos y al pago de las costas"; y el abogado de oficio que ayudaba al acusado en su defensa, presentó estas conclusiones: "Yo

me adhiero completamente al pedimento hecho por el Ministerio Público";

Considerando que en la misma fecha de la vista de la causa, o sea el once de abril de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julián Amado Suero, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones criminales, de fecha 1o. del mes de diciembre del año 1950, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Condena al prevenido Julián Amado Suero, de generales anotadas, a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos, por el crimen de asesinato en las personas de los que en vida se llamaron Minerva Suero y Severiano Perdomo, de que está acusado; SEGUNDO: Condena al mismo prevenido Julián Amado Suero, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Confirma dicha sentencia; TERCERO: Condena al acusado Julián Amado Suero al pago de las costas de la presente apelación";

Considerando que el recurrente no expone medios determinados en apoyo de su recurso, ni ha presentado, luego, el memorial que anunció en la declaración de dicho recurso;

Considerando que la Corte de la que procede la sentencia impugnada establece en ésta, mediante la ponderación de los medios de prueba presentados ante ella, a), que Julián Amado Suero se encuentra convicto y confeso de haber dado muerte, voluntariamente, "a su hija natural, Minerva Suero y al concubino de ésta Severiano Perdomo, hecho ocurrido en la noche del veintisiete de junio del año mil novecientos cincuenta"; b) que dicho acusado tuvo el designio de cometer el doble crimen, desde cierto tiempo anterior a la noche en que los cometió; y

Considerando que la Corte **a qua** hizo uso, respecto de lo expresado arriba, de los poderes soberanos de que gozan los jueces del fondo para la ponderación de los me-

dios de prueba y el establecimiento de los hechos, sin que nada indique que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos así comprobados se encuentran los elementos legales del crimen de asesinato, acompañado o seguido de otro asesinato, por el cual fué condenado el recurrente; que la pena impuesta por el primer juez y confirmada por la Corte **a qua**, es la fijada, para el caso, por la ley; y que la corrección de la sentencia atacada se revela en el examen de la misma, no sólo en los aspectos que quedan señalados sino también en todos los demás;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro González, de generales anotadas, culpable del

dios de prueba y el establecimiento de los hechos, sin que nada indique que se haya incurrido en desnaturalización alguna; que en los hechos así comprobados se encuentran los elementos legales del crimen de asesinato, acompañado o seguido de otro asesinato, por el cual fué condenado el recurrente; que la pena impuesta por el primer juez y confirmada por la Corte **a qua**, es la fijada, para el caso, por la ley; y que la corrección de la sentencia atacada se revela en el examen de la misma, no sólo en los aspectos que quedan señalados sino también en todos los demás;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro González, de generales anotadas, culpable del

delito de abuso de confianza en perjuicio de los señores José Elías Bisonó Fernández y Luis A. Alfau Pérez, y, en consecuencia lo condena a acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente instancia";— b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: confirma la sentencia contra la cual apela, dictada en fecha trece (13) de septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Pedro González, de generales anotadas, culpable del delito de Abuso de Confianza en perjuicio de los señores José Elías Bisonó Fernández y Luis A. Alfau Pérez, y, en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas causadas en la presente instancia"; y TERCERO: condena a Pedro González al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que no habiendo expuesto el recurrente ningún medio determinado al interponer su recurso de casación procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne al interés de aquél;

Considerando que el prevenido Pedro González ha confesado en el curso del proceso que la Viuda Bisonó y la señora Consuelo de Alfau Pérez, le entregaron, la primera RD$370 y la segunda RD$147.00, para que él comprara billetes de la Lotería Nacional y los vendiera a pregón mediante cierto beneficio; explicando, ante la Corte a qua,

que él compró y vendió los billetes y un día le dió a un "señor", que en primera instancia dijo que se llamaba Ernesto Abreu, el dinero para que le comprara los billetes, habiendo éste desaparecido hasta la fecha; y que, asimismo, los interesados le han dado plazos para la devolución de los valores que recibió, lo cual sólo ha podido hacerlo en parte, por no estar trabajando;

Considerando que los jueces del fondo han apreciado soberanamente que lo dicho por el prevenido en relación con su falta de cumplimiento, es falso, y han llegado así a la convicción de que los valores que le fueron entregados para un fín determinado, han sido disipados por él; que, en tales condiciones, el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido está caracterizado, como se reconoció en la sentencia impugnada;

Considerando que los plazos acordados al prevenido para la restitución de los valores, no han podido tener por efecto despojar al hecho del caracter delictuoso que ya tenía;

Considerando que la Corte a qua le ha impuesto al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, una pena que está ajustada a las disposiciones legales, y no ha incurrido en su fallo en ningún vicio de forma ni de fondo que lo haga anulable.

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Flor Antonio Ferreiras Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo 2, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado: consta a) que en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones criminales, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Descarga (sic) los Flor Antonio Ferreiras Cruz, Francisco Antonio Cruz (a) Toño y Ramón Antonio Ferreiras (a) Quiquí, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario el primero, y de complicidad en el mismo hecho los otros dos, en la persona de Sergio Ferreiras, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Ordena que dichos acusados sean puesto en libertad si se encuentran retenidos por este crimen solamente; TERCERO: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Eugenia Ferreiras, en su calidad de madre de Sergio Ferreiras, por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a dicha parte civil, que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, en lo que respecta solamente a los acusados Flor Antonio Ferreiras Cruz y Ramón Antonio Ferreiras, y María Eugenio Ferreiras, en su calidad de parte civil constituída; c) que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada

del caso, dictó en fecha dieciocho de diciembre del mismo año, (1950), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Declina ante el Tribunal Tutelar de Menores la causa seguida a Ramón Antonio Ferreiras, por no haber cumplido los dieciseis años de edad a la fecha en la cual fué cometido el crimen que se ventila; TERCERO: Envía para otro día el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Flor Antonio Ferreiras Cruz y Francisco Antonio Cruz, coacusados en el mismo crimen de homicidio voluntario en la persona de Sergio Ferreiras, el primero como autor y el segundo como cómplice, hasta tanto el Tribunal Tutelar de Menores haya resuelto el caso respecto al referido menor Ramón Antonio Ferreiras; CUARTO: Reserva las costas";

Considerando que el fallo ahora impugnado, del dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Revoca, en lo que respecta al procesado Flor Antonio Ferreiras Cruz, de generales conocidas, la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones criminales, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailla, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y obrando por propia autoridad, declara al referido acusado Flor Antonio Ferreiras Cruz, autor responsable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Sergio Ferreiras Ovalle, hecho ocurrido el dia veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la sección de Canca La Piedra, jurisdicción de la común de Moca, y en consecuencia, le condena por dicho crimen a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, y al pago de las costas penales de esta instancia.— TERCERO: Revoca, igualmente, la antes expresada sentencia en lo que se refiere al aspecto civil del asunto y declara admisible, la constitución en parte civil, de la señora María

Eugenia Ferreiras, madre de la víctima de este crimen, y en consecuencia, condena al señor Francisco Antonio Cruz (a) Toño, en su calidad de persona civilmente responsable, puesta válidamente en causa, al pago de una indemnización en provecho de dicha parte civil constituída, la cual se justiprecia en la suma de un mil pesos oro, moneda de curso legal, por los daños morales y materiales que ese hecho le irrogara; y CUARTO: Condena a dicha persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia";

Considerando que no habiendo expuesto el recurso Flor Antonio Ferreiras Cruz ningún medio determinado al interponer el recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierne a su interés;

Considerando que la Corte a qua mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, estableció "que, el día en que ocurrió el hecho todos ellos (Flor Antonio Ferreiras, Ramón Antonio Ferreiras (a) Quiquí) hermano del acusado y Ovidio y Luis Paulino, menores de edad) se encontraban en la propiedad del señor Francisco Antonio Cruz (a) Toño, en un cafetalito, jugando dinero al "recoqueo", como a las cinco de la tarde; que, habiendo ganado la víctima al procesado Flor Antonio, cierta cantidad de dinero (cerca de noventa centavos) asi como a los demás de sus contrarios, el dicho Flor Antonio, le pidió a Sergio que le diera cinco centavos, a lo cual se negó éste; que, esta circunstancia enfureció a Flor Antonio Ferreiras, al extremo de que cogió un palo que era propiedad de Quiquí y con él descargó un garrotazo en la nuca a Sergio, que le derribó al suelo; que, entonces, con ayuda de su hermano Quiquí lo condujo a la finca del señor Reyes, cerca de una barranca, que se encontraba a poca distancia del lugar originario del hecho, y allí con un "collins" que portaba, el procesado Flor Antonio "picoteó" a su víctima, al extremo de que el cadáver, cuando apareció al siguiente día, presentaba doce heridas, según reza el certificado médigo-legal que figura en el expediente";

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el resultado de esas pruebas y le han dado a los hechos así comprobados, su verdadera calificación legal;

Considerando, en cuanto a la pena, que la Corte a qua, expresa en uno de sus considerandos los siguiente: "que, por los razonamientos que preceden, es de lugar que el fallo apelado sea revocado y que, el procesado sea declarado como autor responsable del crimen puesto a su cargo, y en consecuencia, teniendo en cuenta su edad, condenado a **quince años de trabajos públicos**", y en el dispositivo del mismo fallo condena sin embargo al acusado a cinco años de trabajos públicos; que, del examen general de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente, se comprueba de una manera indudable que en los motivos de la sentencia se ha cometido un error material, no solamente porque lo expresado en el considerando trascrito pone de manifiesto que los jueces, en razón de la poca edad del acusado (veinte años) tenían el propósito de no aplicarle una pena muy elevada, sino además porque en la hoja de audiencia consta que en el dispositivo que le fue leído al procesado en el momento de pronunciarse el fallo la pena impuesta es la de cinco años, y qua a igual pena se hace referencia en el acta levantada con motivo del recurso de casación intentado por el acusado, a quien favorecería, en principio, la contradicción; que, en tales condiciones, preciso es reconocer que la pena de cinco años que figura en el dispositivo es la que realmente le fué aplicada al procesado, la cual está dentro de los límites señalados por la ley; que, en consecuencia, el fallo impugnado está legalmente justificado en su aspecto penal, que es el único que debe ser examinado, en virtud de que no está en causa la condenación en daños y perjuicios impuesta a la persona civilmente responsable de la infracción;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito J. de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Batista.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 y 463, escala 6a., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, un agente de la Policía Nacional condujo ante el mayor de la Policía Nacional, Jefe del Servicio Secreto, al nombrado Antonio Batista, por el hecho de haber sido sorprendido dedicándose a juego de azar, utilizando para ello tres monedas de cinco centavos; hecho que realizaba, junto con dos personas, que al ser sorprendidos se dieron a la fuga; b) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, regularmente apoderado del caso, condenó a Antonio Batista, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a las penas de 30 días de prisión, al pago de una multa de $10.00, a la confiscación de la suma de $14.35 como cuerpo del delito y a las costas;

Considerando que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la apelación del prevenido, lo falló, por la sentencia ahora impugnada por el presente recurso, de la manera que a continuación se copia: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Antonio Batista, contra sentencia dictada por el Juzga-

do de Paz de la Segunda Circunscripción de éste Distrito Judicial, que lo condenó en fecha seis de marzo del año 1951, a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos (RD$10.00), al pago de las costas y se ordenó la confiscación de la suma de catorce pesos oro con treinta y cinco centavos, como cuerpo del delito, por el delito de juego de azar (mediante), por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: Que debe modificar, como al efecto modifica, la anterior sentencia, en cuanto a la prisión y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de veinte dias de prisión correccional y al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas en esta alzada";

Considerando que mediante procedimientos regulares, dicha Primera Cámara Penal dejó establecido: "que no obstante el prevenido Antonio Batista, alegar que en el momento en que fué sorprendido por el agente de la policía nacional Andrés Martinez, no se dedicaba al juego de azar (la colorada o la barajita, juego con tres monedas de cinco centavos cada una, estando una marcada con un papelito de la Compañía Anónima Tabacalera) y que el dinero que le encontraron era para la compra de unos billetes de su mamá, el agente Martinez afirma que sí, que es verdad, que en el momento en que lo sorprendió, se dedicaba a jugar con las monedas, conjuntamente con dos sujetos más los cuales emprendieron la fuga; que asi también consta en el acta de fecha 5 del mes de marzo del año 1951, redactada por el Mayor de la Policía Nacional Rafael O. Abreu; por lo que procede declararlo culpable del delito de juego de azar, previsto y sancionado por el artículo 410 del Código Penal";

Considerando que al proceder como queda dicho, calificando el hecho de manera correcta y aplicando la sanción establecida en el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526 del año 1950, la sentencia impugnada

no ha infringido esta disposición legal, ni otra alguna que tenga relación con este hecho, ni tampoco se han violado formalidades exigidas por la ley para la regularidad de las sentencias;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Providencia Adams.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que el mayor de la Policía Nacional Rafael O. Abreu redactó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una acta en la cual se consigna que el raso José Rafael Carrasquero condujo a su presencia a Providencia Adams, por el hecho de estar celebrando rifas de las denominadas de aguante, habiéndole sido ocupada una lista contentiva de números para dicha rifa, así como la suma de $24.50 correspondiente al valor que por ese concepto tenía recaudado; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de San-

no ha infringido esta disposición legal, ni otra alguna que tenga relación con este hecho, ni tampoco se han violado formalidades exigidas por la ley para la regularidad de las sentencias;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Providencia Adams.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526 del año 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que el mayor de la Policía Nacional Rafael O. Abreu redactó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, una acta en la cual se consigna que el raso José Rafael Carrasquero condujo a su presencia a Providencia Adams, por el hecho de estar celebrando rifas de las denominadas de aguante, habiéndole sido ocupada una lista contentiva de números para dicha rifa, así como la suma de $24.50 correspondiente al valor que por ese concepto tenía recaudado; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de San-

to Domingo, la prevenida fué condena en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a sufrir un año de prisión correciconal, al pago de una multa de $1000.00 y al de los costos; c) que sobre la apelación de la prevenida la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dispuso por su sentencia de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Providencia Adams, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de fecha 8 de marzo de 1951, que la condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro (RD$1,-000.00); a la confiscación de la suma de veinticuatro pesos oro con cincuenta centavos (RD$24.50), como cuerpo del delito y al pago de las costas, por el delito de celebrar rifas de aguante, por haber sido intentado en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO; Que debe condenar, como al efecto condena, a la mencionada prevenida al pago de las costas en esta alzada";

Considerando que para imponer esas condiciones el Tribunal a quo dió por establecido, después de ponderar las pruebas aportadas al debate, que no obstante la negativa de la prevenida, por el acta a que se ha hecho referencia que contiene un relato de lo actuado por un agente de la P. N. y por los demás documentos del proceso, especialmente por la lista de los números vendidos, que Providencia Adams, es autora del delito puesto a su cargo;

Considerando que comprobado de ese modo el hecho, y correctamente calificado, aplicándose la sanción establecida por la Ley No. 2526 en su párrafo primero que modifica el artículo 410 del Código Penal, la sentencia recurrida no presenta en lo relativo a las condenaciones pronunciadas, ni en ningún otro aspecto violación alguna de la ley;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha, 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Linares.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Julio González Terrero fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de homicidio involuntario en la persona del niño Rosendo Linares; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso lo decidió por sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto DECLARA, que el prevenido JULIO GONZALEZ TERRERO, de generales anotadas, es culpable del delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona del niño ROSENDO LINARES, por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, no obstante la falta imputable a los padres de la víctima; y, en consecuencia, debe CONDENAR y CONDENA al susodicho JULIO GONZALEZ TERRERO, a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y a pagar una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$250.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha, 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Linares.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1o. y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Julio González Terrero fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de homicidio involuntario en la persona del niño Rosendo Linares; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso lo decidió por sentencia de fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto DECLARA, que el prevenido JULIO GONZALEZ TERRERO, de generales anotadas, es culpable del delito de HOMICIDIO INVOLUNTARIO en la persona del niño ROSENDO LINARES, por imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, no obstante la falta imputable a los padres de la víctima; y, en consecuencia, debe CONDENAR y CONDENA al susodicho JULIO GONZALEZ TERRERO, a sufrir la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y a pagar una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD$250.00), compensable en caso de insolvencia a razón de un día de

prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe ORDENAR y ORDENA la cancelación de la licencia del preindicado JULIO GONZALEZ TERRERO, por un período de dieciocho meses, a partir de la extinción de la condena impuesta; TERCERO: que debe CONDENAR, como CONDENA, a JULIO GONZALEZ TERRERO, al pago de las costas; CUARTO que debe CONDENAR, y al efecto CONDENA, al señor EDMON BARNICHTA, persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado, el prevenido JULIO GONZALEZ TERRERO, a pagar una idemnización de MIL PESOS ORO (RD$-1,000,00) en provecho de los señores JUAN BAUTISTA LINARES Y ALTAGRACIA REYES, padres de la víctima y parte civil constituída, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos con la muerte de su hijo ROSENDO LINARES; y QUINTO: que debe CONDENAR y CONDENA al prenombrado EDMON BARNICHTA al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Licenciado Eurípides R. Roques Román, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que disconforme con la anterior sentencia el prevenido Julio González Terrero, y la persona civilmente responsable señor Edmón Barnichta, y la parte civil constituída señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ,apoderada de esos recursos los resolvió por la sentencia impugnada de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta el dispositivo de la cual dice así: "PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha VEINTINUEVE de JULIO del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y obrando por propia autoridad: a) descarga al nombrado JULIO GONZALEZ TERRERO, de generales expresadas, del delito de HOMICI-

DIO INVOLUNTARIO en la persona del niño ROSENDO LINARES, de cuatro años de edad, por no serle imputable ninguna falta que comprometa su responsabilidad penal; b) rechaza la reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituída, señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, padres del menor Rosendo Linares, contra la persona civilmente responsable, señor Edmón Barnichta, por improcedente é infundada, y, en consecuencia, DESCARGA a dicho Edmón Barnichta de las condenaciones pronunciadas contra él por la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; y CUARTO: CONDENA a los señores JUAN BAUTISTA LINARES y ALTAGRACIA REYES, parte civil constituída, al pago de las costas civiles de ambas instancias";

Considerando que según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte **a qua** Juan Bautista Linares, parte civil constituída, ha recurrido en casación "por no estar conforme con la antes mencionada sentencia";

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiete: "que el día catorce del mes de marzo del año en curso (1950), como a las nueve y media de la mañana, mientras el prevenido conducía la guagua placa No. 3249 por la calle "Carlos Nouel", de norte a sur, fué alcanzado y arrollado por dicho vehículo el niño Rosendo Linares, quien murió a consecuencia de dicho accidente"; "...que el niño Rosendo Linares estaba en una acera jugando con otros niños... que la guagua iba al paso y que Rosendo se lanzó a la calle huyendo, o se cayó de la acera en momento en que pasaba la guagua"; "que la guagua iba por el medio de la calle y que la rueda que alcanzó al niño fué la trasera izquierda";

Considerando que la Corte **a qua** para descargar al prevenido Julio González Terrero, del delito de homicidio involuntario en la persona del niño Rosendo Linares, y para rechazar la reclamación de daños y perjuicios hechas por la parte civil constituída señores Juan Bautista Linares y Altagracia Reyes, contra la persona civilmente respon-

sable Edmón Barnichta, se fundó en que "es evidente que el prevenido no ha cometido ninguna de las faltas previstas en el artículo 3 de la Ley No. 2022"; que la rueda que alcanzó al niño Rosendo Linares "fué la trasera izquierda lo que evidencia que ya la guagua iba pasando del sitio donde jugaba en una acera Rosendo Linares con otros niños, y que el chofer no podía en esas condiciones, ver a dicho menor"; "que, en esas circunstancias, no puede afirmarse que Julio González Terrero cometiera ninguna imprudencia, fuera torpe en el manejo de la guagua guiada por él, negligente o inadvertido. ni muchos menos que violara los reglamentos;" pero

Considerando que la sentencia de primera instancia revocada por la decisión impugnada, establece "que el prevenido en el momento del accidente manejaba sólo la guagua, esto es, que no llevaba el cobrador porque el vehículo no estaba según dice de turno ese día"; "que es un hecho que acusa torpeza e imprudencia, el poner en circulación una guagua bajo el único control del chofer, y sin la asistencia de una persona que en un momento imprevisto advirtiera al conductor de cualquier posible peligro"; que sobre el fundamento de esos hechos y de otros consignados en la sentencia de primera instancia, ésta condenó al inculpado a las penas y reparaciones civiles ya mencionadas;

que la sentencia impugnada, no obstante su caracter revocatorio, no ha ponderado esos hechos de la causa, los cuales habrían podido eventualmente ejercer alguna influencia sobre la solución del proceso; que en esas condiciones, la sentencia impugnada no contiene las comprobaciones de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si los textos legales en que se base dicha sentencia han sido correctamente aplicados; por lo cual adolece del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 3 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Morales hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que contra Lorenzo Morales hijo, han sido iniciadas persecuciones penales y civiles como autor presunto del delito de difamación, cometido en perjuicio de José Zorrila; b) Que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe variar, como en efecto varia, la calificación dada al hecho puesto a cargo del nombrado Lorenzo Morales hijo, de genrales anotadas, de difamación por injurias en agravio del señor José Zorrilla; hecho ocurrido en la Ciudad del Seibo, en fecha cuatro del mes de octubre del pasado año 1950;— SEGUNDO: que en consecuencia, debe condenarlo y lo condena por dicho delito, al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un dia por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe declarar buena y válida la constitución de parte civil hecha en la audiencia por el agraviado José Zorrilla, por medio de su abogado el Dr. José Chahín M.;— CUARTO: que debe condenar al ya dicho inculpado al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00) en provecho del señor José

Zorrilla como justa y equitativa reparación de los daños morales recibidos; y QUINTO: que debe condenar y condena además al inculpado Lorenzo Morales hijo, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. José Chahín M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta sentencia apelaron el inculpado y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de sus recursos los decidió por su sentencia de fecha tres de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, que dispone lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos, en la forma los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: confirma la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en materia correccional, en fecha veinte y siete (27) de Enero del año en curso, de 1951, en cuanto condenó a Lorenzo Morales hijo, como autor de "Injurias" en agravio de José Zorrilla, al pago de una multa de quince pesos oro (RD$15.00), y al pago de las costas;— TERCERO: modifica el ordinal cuarto en lo que respecta a la indemnización otorgada en provecho de José Zorrilla, parte civil constituída, y se fija ésta en la cuantía de veinte y cinco pesos oro (RD$25.00), como reparación más equitativa del daño causado con la indicada infracción; y CUARTO: condena a Lorenzo Morales hijo, al pago de las costas de la presente alzada, con distracción para el abogado Doctor José Chahín M., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el inculpado al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, razón por la cual tiene un carácter general en lo que a su interés concierne;

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua**, fundándose en pruebas admitidas por la ley, y regularmente administradas, ha dado por comprobados los hechos siguientes: 1o. que en octubre del año mil novecientos cincuenta, en la ciudad del Seybo, en una audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras, Lorenzo Morales hijo dijo a

José Zorrilla que éste era un ladrón; y 2o.— que esta acción le ha causado a éste último "evidentes perjuicios morales y materiales", que fueron fijados soberanamente por los jueces del fondo en la cantidad de veinticinco pesos;

Considerando que en tales hechos, así comprobados, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de injurias previsto en los artículos 367 y 372 del Código Penal, y los requisitos para una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y la referida Corte, al calificarlos como hizo, al condenar al inculpado a las penas ya dichas, y a reparar el daño causado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma ni de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, ha dictado en Cámara de Consejo, hoy día quince del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro, portador de la cédula personal de identidad número 530, serie 66, sello número 1224 y Eugenio Filógeno Coradín de Cas-

José Zorrilla que éste era un ladrón; y 2o.— que esta acción le ha causado a éste último "evidentes perjuicios morales y materiales", que fueron fijados soberanamente por los jueces del fondo en la cantidad de veinticinco pesos;

Considerando que en tales hechos, así comprobados, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de injurias previsto en los artículos 367 y 372 del Código Penal, y los requisitos para una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, y la referida Corte, al calificarlos como hizo, al condenar al inculpado a las penas ya dichas, y a reparar el daño causado, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma ni de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, ha dictado en Cámara de Consejo, hoy día quince del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro, portador de la cédula personal de identidad número 530, serie 66, sello número 1224 y Eugenio Filógeno Coradín de Cas-

tro, portador de la cédula personal de identidad número 1267, serie 1, sello número 3355, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: declara inadmisible la recusación de que se trata, propuesta por los señores Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, contra el Magistrado Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licenciado Joaquín A. Rodríguez Urtarte; SEGUNDO: condena a los recusantes al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) cada uno; y TERCERO: condena a Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro al pago de las costas";

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el escrito de apelación presentado en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y uno por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 9336, y Bienvenido Canto Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 16776, serie 47, sello número 497, abogados de los apelantes, en el cual concluyen del siguiente modo: "Por tales razones y las que de seguro suplireis con vuestro elevado criterio y recto espíritu de justicia, los señores Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio F. Coradín de Castro, de las generales que constan tiene a bien pediros muy repetuosamente; PRIMERO: que declaréis bueno y válido por regular en la forma y justos en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio F. Coradín de Castro en fecha 28 de septiembre de 1951 por acta levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo como tribunal de primer grado, de fecha 27 de septiembre

de 1951 y sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente escrito; SEGUNDO: que revoqueis por contraria a derecho la mencionada sentencia recurrida en todas sus partes declarando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo es incompetente para conocer como tribunal de primer grado del procedimiento de recusación incoado por los impetrantes contra el Magistrado Licenciado Joaquín Antonio Rodríguez Urtarte, por causa de enemistad capital; TERCERO: que declaréis en consecuencia que el tribunal competente para conocer en primer grado de dicho procedimiento es la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que en consecuencia reenvies el expediente formado con tal motivo por ante dicho tribunal para ser conocido y fallado conforme a derecho;— CUARTO: que declareis en consecuencia de oficio las costas del presente recurso de apelación;— Subsidiariamente: QUINTO: que para el improbable, por no decir imposible caso, de que no acojais las conclusiones anteriores ,acojáis la conclusión primera, revocando la sentencia recurrida y admitiendo la demanda en recusación de que se trata, devolviendo en consecuencia el expediente que corresponda, a la Corte **a-quo** a fin de agotar el procedimiento subsiguiente de acuerdo con la ley;— SEXTO: que en este último caso declareis también las costas de oficio";

Vista la sentencia pronunciada por esta Corte en fecha diez y ocho de octubre del corriente año, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: 1) Fijar la audiencia pública del día lunes veintidós del corriente mes de octubre a las 9:30 horas de la mañana, para oir el Relato del Magistrado Juez de esta Corte Lic. Juan A. Morel y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República; 2) Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República";

Oído el Magistrado Juan A. Morel en la relación de los hechos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leído por su Abogado Ayudante Lic. Pablo

Jaime Viñas, en el cual pide el rechazamiento del presente recurso de apelación;

VISTOS LOS AUTOS:

Resultando que en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta "el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderó al Magistrado Juez-Presidente de dicha Cámara de las actuaciones practicadas a cargo de los nombrados Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, prevenidos del delito de Usura en perjuicio de varias personas;

Resultando que, con tal motivo, fué iniciada la causa a cargo de los nombrados prevenidos en la audiencia celebrada por la expresada Cámara Penal, el día 8 de Septiembre de 1950;

Resultando, que, en audiencia subsiguientes, de las cuales la penúltima fué celebrada el dia 22 de septiembre de 1951, quedó definitivamente sustanciada la aludida causa y fueron oídas las conclusiones presentadas por el Magistrado Procurador Fiscal a cargo de dichos prevenidos, en ausencia de los defensores de éstos quienes abandonaron la defensa de los mismos;

Resultando que, en fecha 25 de septiembre de 1951, los prevenidos Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, recusaron al Licenciado Joaquín A. Rodríguez Urtarte, Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal ya nombrada, de la causa que en la misma se le sigue a ellos por el delito de "hábito de usura en perjuicio de varias personas", "por existir enemistad manifiesta" entre los recusantes y el mencionado magistrado y en "razón de este haberle como consecuencia de ello coartado los derechos de su defensa en las audiencias que se han celebrado para conocer del mencionado proceso";

Resultando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por sentencia de fecha veintiseis de septiembre del

corriente año, estatuyó sobre dicha recusación, declarándola inadmisible y condenando a los recusantes a la pena de veinte pesos de multa y al pago de las costas;

Resultando que contra esa decisión han intentado recurso de apelación Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, según consta en el acta levantada por el Secretario de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual se expone como fundamento del recurso, lo siguiente: "que el presente recurso de apelación lo interponen contra la antes mencionada sentencia por no estar conforme con élla y por considerar que esta Corte no es competente para conocer de la recusación propuesta por ellos contra el Magistrado Juez-Presidente de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lic. Joaquín A. Rodríguez Urtarte";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta por los apelantes, que las disposiciones de los artículos 385 al 390 del Código de Procedimiento Civil que atribuyen competencia a los juzgados de primera instancia para conocer de la recusación de uno o varios de sus jueces, fueron escritos cuando esos tribunales eran colegiados y se han hecho de aplicación imposible, desde que fueron convertidos en tribunales unipersonales; que, por otra parte, la disposición del artículo 33, acápite 5, de la Ley de Organización Judicial, que atribuye competencia a las Cortes de Apelación para designar al juez de paz como sustituto del juez de primera instancia cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones por causa de inhibición o de recusación, o por cualquier otro motivo, implica, consecuentemente, la competencia de la Corte de Apelación para conocer y apreciar, en primera instancia, las causas de recusación presentadas contra el juez de primera instancia y decidir acerca de su fundamento;

Considerando, en cuanto al mérito de la recusación propuesta, que de acuerdo con las previsiones del artículo 382 del Código de Procedimiento Civil la recusación debe ser formada "antes de principiar el debate"; que, en tal virtud, la recusación debe ser propuesta antes de que las conclusiones hayan sido contradictoriamente presentadas en la audiencia, o lo que es lo mismo, antes de que el asunto esté en estado; que, en la especie, de acuerdo con los documentos de la causa, ha quedado establecido que la recusación del juez Rodríguez Urtarte fué sometida tardíamente, esto es: después de haberse sustanciado la causa, y también después de haberse producido el dictamen del representante del ministerio público, en ausencia de los defensores de los prevenidos, quienes abandonaron la defensa;

Considerando, que por otra parte, para que la recusación fundada sobre la enemistad sea admisible al tenor del párrafo 9 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, es preciso que el recusante articule específicamente los hechos que la originan; que, en el presente caso, los recusantes no han expuesto ningún hecho característico de enemistad entre ellos y el juez recusado, limitándose a afirmar en el acta de recusación levantada al efecto que existe "enemistad manifiesta entre los declarantes y el mencionado magistrado", y que como consecuencia de esa enemistad el referido juez les ha coartado "los derechos de su defensa en las audiencias que se han celebrado para conocer del mencionado proceso";

Considerando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas;

Por tales motivos y adoptando los de la Corte a qua que no sean contradictorios con los de la presente sentencia; y vistos los artículos 130, 378, párrafo 9, 382, 385 al 390, y 392 del Código de Procedimiento Civil, y 33, acápite 5, de la Ley de Organización Judicial, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

1) Declarando regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

2) Rechazando la excepción de incompetencia propuesta por los apelantes, y, en consecuencia, se declara que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo era competente en primera instancia, y la Suprema Corte de Justicia lo es, en grado de apelación, para decidir sobre el fundamento de la recsuación de que se trata;

3) Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, que declara, por las causas enunciadas, la inadmisibilidad de la recusación propuesta por Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio Filógeno Coradín de Castro, contra el Magistrado Lic. Joaquín Antonio Rodríguez Urtarte, juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y

4) Condenando a los apelantes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de noviembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Alfonso Baez K. Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

Intimado: Ana Bermudez de Díaz. Abogados: Lic. Juan Valdez Sánchez y Dr. Juan E. Ariza M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras, 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que por decisión No. 2 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, relativa al solar No. 6 de la Manzana No. 50 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, se dispuso lo siguiente: "21o. Que debe ordenar y ordena, el registro en provecho de los Sucesores de doña Olimpia Moscoso de Calero, domiciliados y residentes en esta Ciudad Trujillo, del resto de los terrenos comprendidos dentro del plano catastral, deducción hecha de aquellas porciones que han sido objeto de registro en beneficio de aquellos que de ella o de su esposo, administrador legal de la comunidad, adquirieron sus derechos"; 2) que posteriormente los sucesores de Olimpia Moscoso de Calero vendieron ese inmueble a Ana de Jesús Bermudez de Diaz, y el Tribunal Superior de Tierras ordenó la transferencia según Resolución de fecha quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, expidiéndose el doce de mayo de mil novecientos cincuenta el Decreto de Registro correspondiente en favor de la compradora Ana Bermudez

de Diaz, quien obtuvo el Certificado de Título No. 26365 en la oficina del Registrador de Títulos de Ciudad Trujillo; 3) que en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta, el Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre de Luis Alfonso Báez K., dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en la cual solicitaba la revisión por fraude, "de la Decisión del 9 de diciembre de 1938 y las Resoluciones del 15 de Noviembre de 1949 y 12 de mayo de 1950 que ordenan transferencias en favor de la señora Ana Bermúdez de Diaz, así como el Certificado de Título No. 26365", expedido a favor de ésta; 4) que el Tribunal Superior de Tierras falló la demanda por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1o.— Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de julio del 1950, por el Licenciado Pedro Julio Báez K., a nombre y en representación del señor Luis Alfonso Báez K.,— 2o.— Se mantiene en todas sus fuerzas y vigor la Decisión Número 2 de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de diciembre del 1938; el Decreto de Registro Número 50845, de fecha 12 de mayo del 1950; y el Certificado de Título Número 26365, de fecha 15 de noviembre del 1949, en relación con el solar número 6 de la Manzana Número 50 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo";

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación la violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y falta de base legal;

Considerando que conforme al artículo 138 in fine de la Ley de Registro de Tierras, la acción en revisión por causa de fraude, no puede ser inentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha proclamado en al sentencia impugnada lo siguiente: 1) que la señora Bermudez de Diaz adquirió por compra a los señores Calero, según acta de venta del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, el inmueble antes mencionado por la suma de $228.75; 2) que no se ha establecido que ella sea una adquiriente de mala fe, "pues aún cuando la parte

intimante alega que la señora Bermudez de Diaz tenía conocimiento de la existencia de las mejoras reclamadas, porque ella es vecina del lugar, no se ha establecido que ella supiese que el señor Luis Alfonso Báez K., se pretendía propietario de esas mejoras"; y 3) que otra hubiese sido la suerte de la demanda si el señor Báez K., intimante, "hubiese probado.... un concierto fraudulento entre los vendedores y la compradora", para concluir en el sentido de que la actual intimada es una adquiriente a título oneroso y de buena fe, apreciación de hecho que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, por otra parte, el recurrente sostiene esencialmente que solo puede invocar la condición de adquiriente a título oneroso y de buena fe quien le haya comprado a una persona que esté provista de un Certificado de Título, y que, en este orden de ideas, Ana Bermudez de Diaz no es un tercero adquiriente de buena fe, para los fines del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, porque los Calero le vendieron antes de que se expidiera en favor de ellos el Decreto de Registro correspondiente; pero

Considerando que tal y como lo ha decidido correctamente el Tribunal **a quo**, los terceros amparados por el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras son, tanto el que compra un terreno ya registrado, como el quo lo adquiere después de haber intervenido la sentencia final sobre saneamiento, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 137 de la referida ley prevé las hipótesis en que una persona haya sido privado de un terreno o de algún interés en el mismo "por una sentencia, mandamiento o decreto de registro", lo que pone de manifiesto que la condición de tercero se puede invocar frente a la sentencia, frente al mandamiento y frente al decreto; que, además, el artículo 137 de la referida ley prevé las hipótesis en que una ce general, y no distingue entre el tercero que adquiere a título oneroso antes de la expedición del certificado de título y el tercero que adquiere al mismo título mediante transferencia que le otorga el propietario en cuyo favor se

encuentra registrado el terreno; que en uno y otro caso la revisión por causa de fraude es improcedente, siempre que se trate de un adquiriente de buena fe;

Considerando, finalmente, en cuanto a la falta de base leal invocada por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del proceso que han permitido verificar que el fallo impugnado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa, comprados soberanamente por los jueces del fondo, quienes han justificado legalmente su decisión, aplicando correctamente los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Ramirez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), párrafo V, de la Ley 2022 de 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

encuentra registrado el terreno; que en uno y otro caso la revisión por causa de fraude es improcedente, siempre que se trate de un adquiriente de buena fe;

Considerando, finalmente, en cuanto a la falta de base leal invocada por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias del proceso que han permitido verificar que el fallo impugnado es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa, comprados soberanamente por los jueces del fondo, quienes han justificado legalmente su decisión, aplicando correctamente los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Ramirez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c), párrafo V, de la Ley 2022 de 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, mediante la cual declaró al prevenido Antonio Ramírez, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Jesus Sugilio, con la agravante de que conducía el vehículo sin tener licencia, y, en consecuencia, lo condenó a sufrir las penas de dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, y al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Ramírez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha siete (7) de septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara que el prevenido Antonio Ramírez, de generales expresadas, es culpable del delito de golpes involuntarios (violación a la Ley No. 2022), en perjuicio de Jesus Sugilio, con la agravante de que manejaba el camión sin estar provisto de licencia para ello, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD$500.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena, al dicho inculpado Antonio Ramírez, al pago de las costas".— TERCERO: condena a Antonio Ramírez al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que esta sentencia fué pronunciada sin estar presente el prevenido, siéndole notificada en fecha primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, según acto del ministerial Manuel de Js. Acevedo Pérez, al-

guacil de estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que en fecha veintidos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, Antonio Ramírez conducía un camión, sin placa, propiedad de la Ozama Sugar Co., C. por A., transportando en el mismo varias puntas de eje de tractor y con dirección al ingenio de dicha compañía; 2) que varias personas, entre ellas Jesús Sugiilo, todas trabajadoras en la Ozama Sugar C., C. por A., solicitaron del conductor Antonio Ramírez que las llevara hasta el mencionado ingenio; 3) que, aun cuando Antonio Ramírez, en un principio, se negó a prestarle el servicio solicitado, ante la insistencia de las personas referidas accedió a conducirlas; 4) que, momentos después, y en vista de la gran velocidad con que conducía el camión el inculpado Ramírez, uno de los ocupantes Jesús Sugilio, según declaración de éste, pidió lo dejaran desmontar del vehículo, pero el conductor Antonio Ramírez no quiso detenerse, sufriendo un vuelco y yendo el camión a caer a un hoyo del camino y arrojando al suelo a Jesús Sugilio, produciéndole, la caída, la fractura de la clavícula izquierda; 5) que, según la propia confesión del inculpado, corroborada con la declaración de varios testigos, el camión era viejo y se encontraba en malas condiciones; 6) que el inculpado Ramírez conducía, según su propia confesión, sin licencia; 7) que, de acuerdo con certificación médico-legal, expedida en fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta por el Médico Legista, los golpes sufridos por Jesús Sugilio en el accidente de que se trata, curaban después de veinte días, imposibilitándolo para dedicarse a sus trabajos habituales por igual tiempo";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, están caracterizados los elementos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que le oca-

sionaron a la víctima una imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante más de veinte días, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste al máximo de la pena, o sean dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, por no estar provisto de licencia para conducir el vehículo que ocasionó el accidente, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, letra c, y del párrafo V del mismo artículo de la Ley 2022, de 1949, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— bar.— Damián Báez B., Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge- Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Ayneral.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, de fecha 11 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Ovidio Soriano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delilos ocupantes, Jesús Sugilio, según declaración de éste, pidió del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

sionaron a la víctima una imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante más de veinte días, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste al máximo de la pena, o sean dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, por no estar provisto de licencia para conducir el vehículo que ocasionó el accidente, tal como lo expresa el fallo impugnado, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas en la ley; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación, se ha ajustado a las disposiciones del artículo 3, letra c, y del párrafo V del mismo artículo de la Ley 2022, de 1949, en lo concerniente a las condenaciones penales pronunciadas contra el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— bar.— Damián Báez B., Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge- Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Ayneral.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Rafael, de fecha 11 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Ovidio Soriano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delilos ocupantes, Jesús Sugilio, según declaración de éste, pidió del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746 también de 1948, y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las cuatro de la tarde, el señor Pascacio Velez Lluberes, Encargado de la Colonia Agrícola de Sabana Cruz, actuando en funciones de Instructor de Agricultura y de Guardabosques, acompañado del Alcalde Pedáneo de la Sección de las Cañitas señor Abelardo Valenzuela, procedió a levantar una acta en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Andrés Ovidio Soriano, domiciliado y residente en la Sección de Las Cañitas, Común de Bánica, Provincia San Rafael, ha cometido una violación de la Ley No. 1688 de Conservación Forestal, consistente en el hecho de haber cortado, sin permiso, cuarenta troncos de guayacanes en la mencionada sección; b) que, en consecuencia, el inculpado Andrés Ovidio Soriano fue sometido a la acción de la justicia y apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de Bánica, dictó sentencia en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno, condenando al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, a una multa de veintincinco pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificada por la Ley 1746 también de 1948, que incriminan el corte de árboles maderables de cualquier clase sin previo permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; y c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Andrés Soriano (a) Ovidio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Bánica, de fecha 19 de Abril del año 1951, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar RD$25.00 de multa y las costas, por su delito de violación al art. 9-bis de la Ley No. 1688 sobre conservación forestal y árboles frutales, por haberlo hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirmar, como en efecto confirma en todas sus partes la aludida sentencia; y, TERCERO: Condenar, como

en efecto condena, al recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que corten árboles maderables de cualquier clase, sin permiso previo de la Secretaría de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que al declarar el Juez **a quo** al prevenido Andrés Ovidio Soriano culpable del delito de corte de árboles de guayacanes, sin haberse provisto del permiso correspondiente, se fundó en el acta levantada al efecto para comprobar la infracción, en la confesión del prevenido y en la declaración de los testigos oídos en la instrucción de la causa;

Considerando que el Juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Andrés Ovidio Soriano, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 9 bis y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Marino González.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en al sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena, al nombrado Marino González, de generales anotadas, a sufrir cuatro meses de prisión correccional que cumplirá en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a pagar RD$30.00 (treinta pesos oro) de multa, por su delito de gravidez en perjuicio de la joven Alejandrina Méndez, mayor de 16 años y menor de 18, según la apreciación del Juez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe condenar y condena, al mismo inculpado, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de San Cristóbal y decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha nueve de febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia auto-

ridad, condena al nombrado Marino González, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de treinta pesos oro (RD$30.00), de multa, por su delito de gravidez, en perjuicio de la joven Alejandrina Méndez, mayor de 16 y menor de 18 años en el momento del hecho, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: condena a Marino González, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente, al interponer su recurso por medio de declaración hecha ante el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expuso como fundamento lo siguiente: "no soy autor del delito que se me imputa";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecidos, por medio de pruebas autorizados por la ley, los siguientes hechos: "1) que el prevenido Marino González sostenía relaciones amorosas con la joven Alejandrina Méndez; 2) que en el transcurso de esos amores tuvieron contacto carnal en distintas oportunidades; 3) que a consecuencia de esos contactos quedó grávida la menor Alejandrina Méndez, y 4) que dicha joven, reputada como honesta en la época de su gravidez, era mayor de 16 y menor de 18 años de edad";

Considerando que al decidir la Corte **a qua**, en presencia de tales comprobaciones que Marino González, fué autor del delito de gravidez previsto por el artículo 355 del Código Penal y aplicarle la sanción establecida por este precepto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Lorenzo Salas Balbuena y Andrés García Nuñez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 18, 20, 21, 55, 59, 60, 295 y 304, segunda parte, del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha dieciseis de noviembre de mil novecientos cincuenta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, apoderada por providencia calificativa del Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese Distrito Judicial, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como se dirá más adelante; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civil constituída y los acusados, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación;— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dieciseis de noviembre del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: 1ro: Que debe declarar y declara al nombrado Lorenzo Salas Balbuena, de generales que constan, autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida se llamó Cándido Núñez, y en consecuencia, debe condenar y lo condena a la pena de ocho años de trabajos públicos; 2do: Que debe declarar y declara al nombrado Andrés García Núñez (a) Lalo, de

generales expresadas, culpable de complicidad en el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Cándido Núñez y que se le imputa al nombrado Lorenzo Salas Balbuena, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis años de detención, condenando a ambos acusados al pago solidario de las costas penales; 3ro: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Amantina Peña, madre de la víctima, contra los acusados Lorenzo Salas Balbuena y Andrés García Núñez, y en consecuencia, debe condenar y condena a los referidos acusados, al pago solidario de una indemnización de un peso oro, por los daños y perjuicios morales y materiales causados con el hecho que se les imputa a favor de dicha parte civil constituída; 4to: Que debe ordenarse y se ordena la confiscación de un machete y un punzón, que figura como cuerpo del delito; 5to: Que debe condenar y condena a los mencionados acusados al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";— TERCERO: Condena a los preindicados acusados al pago solidario de las costas de sus recursos";

Considerando que no habiendo señalado los acusados ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna al interés de ellos;

Considerando que la Corte **a qua** para condenar al acusado Salas Balbuena por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Cándido Núñez, se funda, entre otros hechos, en lo siguiente: "que el acusado Lorenzo Salas Balbuena confiesa ser el autor de la muerte de Cándido Núñez, pero alega que fué agredido primero, lo que ha sido invocado por sus defensores por ante esta Corte al solicitar en su favor el beneficio de la excusa legal de la provocación;— que por el contrario, cotejando las diferentes declaraciones dadas por el acusado Salas Balbuena en el curso del proceso con las del coacusado Andrés García Núñez (a) Lalo y las de Isabel Belliard, testigo presencial

del hecho, se comprueba que Salas Balbuena fué el primero que agredió a Cándido Núñez infiriéndole la estocada mortal y que fué ya herido Núñez cuando trató de hacer uso del machete y éste se le cayó";

Considerando que el fallo impugnado declara asimismo que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas sometidas al debate, ha llegado a la convicción de que Andrés García Núñez fué quien le proporcionó a Salas Balbuena el arma (punzón) con el cual éste cometió el crimen de que se trata y que lo hizo a sabiendas de que serviría para realizarlo, todo ello movido por la enemistad que existía entre él y la víctima, y, en tal virtud, lo consideró culpable de complicidad en el referido crimen, por estar incurso su hecho dentro de las previsiones del artículo 60 del Código Penal;

Considerando que los jueces del fondo estan investidos de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas sometidas regularmente al debate; que, en el presente caso, la Corte **a qua** le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal, y le ha impuesto a los acusados, respectivamente, una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que en el fallo impugnado se ha establecido que como consecuencia del crimen cometido por los acusados, la parte civil constituída, Amantina Peña ha recibido perjuicios morales y materiales, cuyo monto es una cuestión de hecho que escapa la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que examinada la sentencia intervenida en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de Octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Batista.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19, letras a) y e) de la Ley No. 1608, del 31 de diciembre de 1947, sobre Ventas Condicionales de muebles; 406 del Código Penal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Batista, de generales ignoradas, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al susodicho nombrado Pedro Batista, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Caribbean Motors Co., C. por A., y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cuarenticinco días de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: que debe condenar, y condena, al mencionado prevenido Pedro Batista, al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veintinueve (29) de Mayo del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, condena al nombrado Pedro Batista, de generales expresadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la Caribbean Motors Co. C. por A., acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena a Pedro Batista al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que no habiendo señalado el prevenido ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que la Corte **a qua** comprobó mediante la ponderación de las pruebas sometidas al debate, los siguientes hechos: "a) que en fecha veintidós de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho fué celebrado un contrato de venta condicional entre la Caribbean Motors Co., C. por A., y Pedro Batista, mediante el cual la primera vendió al segundo un radio marca Stewart-Warnes, modelo 9017-E, Serie 8519-71, de tres bandas con gabinete de bakelita; b) que el inculpado Pedro Batista no cumplió con las obligaciones contraídas en el plazo convenido; c) que en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Caribbean Motor Co., C. por A., intimó a Pedro Batista a pagarle la suma de setenta pesos oro (RD$70.00) que le adeudaba por concepto de la obligación contraída en el contrato a que se ha hecho mención; d) que al no obtemperar el inculpado Pedro Batista a la intimación de pago que le fué hecha, el Magistrado Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha ocho de Febrero del año en curso (1950) dictó un auto ordenando la incautación por parte de la Caribbean Motors Co., C. por A., del radio individualiza-

do anteriormente; e) que al notificársele, por acto del ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el auto dictado por el Magistrado Juez de Paz mencionado, y, al requerírsele la entrega del radio en cuestión, el predicho inculpado Batista declaró haberlo empeñado";

Considerando que los jueces del fondo estan investidos de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, en el presente caso, la Corte **a qua** le ha dado a los hechos relatados anteriormente su verdadera calificación legal, al declarar que ellos constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 19, letras a) y e) de la Ley No. 1608, del 31 de diciembre de 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles y le ha impuesto asimismo al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por la ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo Rincón y Manuel Antonio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte, del Códi-

do anteriormente; e) que al notificársele, por acto del ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el auto dictado por el Magistrado Juez de Paz mencionado, y, al requerírsele la entrega del radio en cuestión, el predicho inculpado Batista declaró haberlo empeñado";

Considerando que los jueces del fondo estan investidos de un poder soberano para apreciar el valor de las pruebas regularmente sometidas al debate; que, en el presente caso, la Corte **a qua** le ha dado a los hechos relatados anteriormente su verdadera calificación legal, al declarar que ellos constituyen el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 19, letras a) y e) de la Ley No. 1608, del 31 de diciembre de 1947 sobre Ventas Condicionales de Muebles y le ha impuesto asimismo al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por la ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio de forma ni de fondo que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldo Rincón y Manuel Antonio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte, del Códi-

go Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados Manuel Antonio Sánchez, Diego José Sánchez Martínez, y Leopoldo Rincón, culpables del delito de golpes voluntarios, cometido en perjuicio de Manuel Castillo, y en consecuencia, condena a Manuel Antonio Sánchez, de generales que constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional; a Diego José Sanchez Martínez, de generales expresadas, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; y a Leopoldo Rincón, de generales que constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), compensable en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena, a los mencionados prevenidos Manuel Antonio Sanchez, Diego José Sanchez Martínez y Leopoldo Rincón, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los prevenidos Manuel Antonio Sánchez y Leopoldo Rincón, y de este recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo por la sentencia ahora impugnada, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recurso de apelación; SEGUNDO: confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintiocho (28) de Julio del año en curso, (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto de-

clara, a los nombrados Manuel Antonio Sánchez, Diego José Sanchez Martínez y Leopoldo Rincón, culpables del delito de golpes voluntarios, cometido en perjuicio de Manuel Castillo, y en consecuencia, condena a Manuel Antonio Sánchez, de generales que constan, a sufrir la pena de quince días de prisión correccional; a Diego José Sanchez Martínez, de generales expresadas, al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00) compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; y a Leopoldo Rincón, de generales que constan a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de una multa de cinco pesos oro (RD$5.00), compensable en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena, a los mencionados prevenidos Manuel Antonio Sánchez, Diego José Sanchez Martínez y Leopoldo Rincón, al pago de las costas"; TERCERO: condena a los prevenidos Leopoldo Rincón, y Manuel Antonio Sánchez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que los recurrentes no han expuestos ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecidos, por medios de pruebas autorizados por lá ley, los siguientes hechos: "a) que la noche del día veinticinco de Julio del año en curso (1950), entró en el Bar "Las Flores", el nombrado Manuel Castillo, y, accediendo a la invitación que le hiciera un amigo, aceptó tomar unas copas; b) que Manuel Castillo solicitó de Manuel Antonio Sánchez le permitiera bailar con su pareja, pero éste contestó a la solicitud de Manuel Castillo, propinándole una trompada; c) que, en tal estado las costas, el agraviado Castillo abandonó el local del Bar "Las Flores", situado en el kilómetro 9 de la carretera Mella, pero, al notar que había dejado olvidados su Cédula Personal de Identidad, y su carnet de inscripción del Servicio Militar Obligatorio, regresó al mencionado establecimiento en busca de los referidos documentos; d) que, al entrar al indicado Bar, fué injustamente agre-

dido por los prevenidos Manuel Antonio Sánchez, Diego José Sanchez Martínez y Leopoldo Rincón, quienes le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo, los cuales, según certificación médica que obra en el expediente, se describen así: "golpes contusos en distintas partes del cuerpo, interesándole los siguientes miembros: el omóplato derecho, la pierna izquierda y el labio superior, caso que curará después de los diez días salvo complicación";

Considerando que al juzgar la Corte **a qua**, en presencia de estas comprobaciones, que los prevenidos eran culpables del delito de golpes previsto por el artículo 311, primera parte, del Código Penal y aplicarle la sanción establecida por este texto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., Abogados: Dr. Luis Peguero Moscoso y Lic. J. R. Cordero Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 3

dido por los prevenidos Manuel Antonio Sánchez, Diego José Sanchez Martínez y Leopoldo Rincón, quienes le propinaron golpes en distintas partes del cuerpo, los cuales, según certificación médica que obra en el expediente, se describen así: "golpes contusos en distintas partes del cuerpo, interesándole los siguientes miembros: el omóplato derecho, la pierna izquierda y el labio superior, caso que curará después de los diez días salvo complicación";

Considerando que al juzgar la Corte **a qua**, en presencia de estas comprobaciones, que los prevenidos eran culpables del delito de golpes previsto por el artículo 311, primera parte, del Código Penal y aplicarle la sanción establecida por este texto legal, hizo de él una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspecto la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de Diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., Abogados: Dr. Luis Peguero Moscoso y Lic. J. R. Cordero Infante.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 3

del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) "que el día dos de junio del cursante año mil novecientos cincuenta, se produjo, en el cruce de Andrés, Boca Chica, una colisión entre la locomotora No. 9, propiedad de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., conducida por el maquinista Manuel Tejeda, y el camión Ford, placa No. 8092, propiedad del señor Virgilio B. Corso G., manejado por el chofer Luis Leyba"; 2) "que en el camión iban, como peones, Guillermo Araujo y Luis Martínez, y en la locomotora como chuchero Benjamín Llubéres y como fogonero Lirio Flores"; 3) "que en dicha colisión perdieron la vida el peón Guillermo Araujo y el chuchero Benjamín Lluberes, y resultó con lesiones graves Luis Martinez, y con lesiones de carácter leve Lirio Flores"; 4) que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo se copia in extenso en el del fallo impugnado, que dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Virgilio B. Corso G., por no haber comparecido;— TERCERO: Confirma, en el aspecto apelado, la sentencia recurrida, dictada en fecha siete (7) de agosto del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que el prevenido Manuel Tejeda, de generales expresadas, es autor del delito de homicidio involuntario, en la persona de Benjamín Llubedes y Guillermo Araujo, hecho ocurrido el el día dos del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, en el cruce de Andrés, Boca Chica, y como tal lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD$25.00) compensable en

caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe declarar, y declara, que el prevenido Luis Leyba, de genrales anotadas, también es autor del delito de homicidio involuntario, en las personas de Benjamín Lluberes y Guillermo Araujo, hecho ocurrido el día dos de junio del año mil novecientos cincuenta, en el cruce de Andrés, Boca Chica, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia del prenombrado Luis Leyba, por un período de dieciocho meses, a partir de la extinción de la condena impuesta; CUARTO: Que debe condenar y condena a los prevenidos Manuel Tejeda y Luis Leyba al pago solidario de las costas; QUINTO: Que debe condenar, y al efecto condena, a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado, el prevenido Manuel Tejeda, a pagar la suma de un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor del señor Basilio Araujo, como justa indemnización, por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo de la muerte de su mencionado hijo, SEXTO: Que debe pronunciar como pronuncia, el defecto contra el señor Virgilio B. Corso G., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; SEPTIMO: que debe Condenar y condena al predicho Virgilio B. Corso G., persona civilmente responsable del hecho delictuoso cometido por su empleado, el prevenido Luis Leyba, a pagar la suma de un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor del señor Basilio Araujo, padre del finado Guillermo Araujo, como justa indemnización, por los daños materiales y morales sufridos por él con motivo de la muerte de su referido hijo; OCTAVO: Que debe condenar, y al efecto condena, a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., y al señor Virgilio B. Corso G., al pago de las costas civiles, en la proporción de un cincuenta por ciento para cada

una de las partes, con distracción en provecho del Licenciado Rafael Ginebra Hernández y Doctor José Amadeo Rodríguez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";— CUARTO: Condena al prevenido Luis Leyba, al pago de las costas penales de su recurso; y QUINTO: Condena a Virgilio B. Corso G., y a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Licenciado Rafael Ginebra Hernández y Dr. José Amadeo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en el acta de casación que "la sentencia recurrida por esta acta no ha fallado en su dispositivo, el pedimento que la recurrente formuló por ante esta Corte, relativo a la incompetencia del Tribunal represivo para conocer de las acciones en daños y perjuicos por los daños producidos por la cosa inanimada", y en su escrito de casación presentado el quince de octubre del corriente año, pretende que "la Corte **a qua**, no podía, por aplicación de los principios precedentemente señalados, apoderarse, como tribunal represivo, de la demanda de la parte civil señor Basilio Araujo, contra la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., como guardián de la cosa inanimada, para pagarle daños y perjuicios por la muerte de su hijo; y si la Corte **a qua**, no podía hacerlo dentro de esta modalidad del párrafo primero del artículo 1384, con mayor razón no podía hacerlo tomando "como fundamento, no el hecho de la cosa inanimada, sino la falta cometida por sus empleados"; para concluir afirmando que la Corte **a qua** no podía fallar, como lo hizo, considerando responsable, civilmente, a la compañía recurrente, "del hecho cometido por su empleado Manuel Tejeda....";

pero

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha dado por establecido que "la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Basilio Araujo contra la Compañía Azucarera Bocha Chica, C. por A. tu-

vo como fundamento, **no el hecho de la cosa inanimada, sino la falta cometida por su empleado**", afirmando que **"no se encuentra frente a lo que establece la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, sino frente a lo que dispone la tercera parte de dicho artículo"**; que, en efecto, según consta en los autos de la sentencia impugnada, en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, según acto instrumentado por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., fue citada por Basilio Araujo, parte civil constituída, a fin de que se oyera condenar al pago de una indemnización de $5000.00 en su favor, por la muerte de su hijo Guillermo Araujo, alegando "que la indemnización se pretende de la referida Compañía **como persona civilmente responsable del hecho cometido por el maquinista Manuel Tejeda, mientras conducía la locomotora No. 9, propidad de la citada compañía"**;

Considerando que, además, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ha comprobado en hecho: 1) que la locomotora No. 9 es propiedad de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A.; 2) que su maquinista, el prevenido Manuel Tejeda, la conducía como empleado de dicha compañía; 3) que en el momento del accidente él se encontraba en el ejercicio de las funciones en qué estaba empleado; y 4) que concurrió, con su falta, a la realización del accidente en que perdieron la vida Benjamín Lluberes y Guillermo Araujo, este último hijo natural reconocido de Basilio Araujo, parte civil constituída, para concluir en el sentido de que la compañía demandada "es responsable, civilmente, del hecho delictuoso cometido por su empleado Manuel Tejeda, y está obligada, por consiguiente, a reparar los daños y perjuicios que se hecho ha causado, **en virtud de lo que dispone el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil"**;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A. fue puesta en causa y condena en su calidad exclusiva de persona civilmente responsable de las consecuencias perjudi-

ciales del hecho imputado a su empleado Manuel Tejeda, y nó en su condición de guardiana de la cosa inanimada que causó el pretendido daño; que, por consiguiente, la demanda en daños y perjuicios intentada por Basilio Araujo, parte civil constituída, contra la recurrente, fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, que se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de sus empleados, ha podido intentarse accesoriamente a la acción pública; y que, al estatuir sobre dicha demanda, y condenar a la recurrente a pagarle a la parte civil constituída una indemnización, fijada soberanamente en la cantidad de $1500.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 3o., párrafo 1, 1o., párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal, y 384, párrafo 3, del Código Civil;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Abreu Castillo. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ciales del hecho imputado a su empleado Manuel Tejeda, y nó en su condición de guardiana de la cosa inanimada que causó el pretendido daño; que, por consiguiente, la demanda en daños y perjuicios intentada por Basilio Araujo, parte civil constituída, contra la recurrente, fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, que se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho de sus empleados, ha podido intentarse accesoriamente a la acción pública; y que, al estatuir sobre dicha demanda, y condenar a la recurrente a pagarle a la parte civil constituída una indemnización, fijada soberanamente en la cantidad de $1500.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo lo que ha hecho es aplicar correctamente los artículos 3o., párrafo 1, 1o., párrafo 2, del Código de Procedimiento Criminal, y 384, párrafo 3, del Código Civil;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Abreu Castillo. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) "que en fecha veintidos (22) de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia mediante la cual pronunció el defecto contra el nombrado Francisco Abreu Castillo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; declaró a dicho Francisco Abreu Castillo, culpable del delito de abuso de confianza (violación a la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales) en perjuicio de la González de Orense & Cia., C. por A., y, en consecuencia, lo condenó, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, y al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de oposición y la misma Cámara Penal, por su sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve dispuso lo siguiente: declaró la nulidad del recurso de oposición y ordenó la ejecución pura y simple de la sentencia objeto de dicho recurso; c) que contra esta última sentencia interpuso el prevenido recurso de apelación y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por su sentencia en defecto de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta dispuso lo siguiente: "a) declaró regular en cuanto a la forma el recurso de apelación; b) pronunció el defecto contra Francisco Abreu Castillo, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; c) confirmó la sentencia apelada, de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y d) condenó a Francisco Abreu Castillo al pago de las costas"; habiendo el prevenido interpuesto recurso de oposición, el cual fué decidido por sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Considerando que la sentencia antes mencionada, ahora impugnada en casación, contiene el dispositivo siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento principal formulado por el prevenido Francisco Abreu Castillo, por mediación de su abogado, Dr. Ramón Pina Acevedo y Martinez, tendente a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa para aportar la prueba de inocencia de dicho prevenido;— TERCERO: Rechaza, igualmente, por los mismos motivos, el pedimento subsidiario formulado, también, por Francisco Abreu Castillo;— CUARTO: Confirma, en consecuencia, la sentencia en defecto de esta Corte, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año en curso (1950), cuyo dispositivo es el siguiente:— "FALLA: PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Abreu Castillo, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado;— TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha dos (2) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el nombrado Francisco Abreu Castillo, de generales ignoradas, en fecha vetintinueve de junio de 1949, contra sentencia en defecto dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio de 1949, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la González de Orense & Co., C. por A.; SEGUNDO: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; CUARTO: Condena a Francisco Abreu Castillo al pago de las costas del

presente recurso"; y QUINTO: Condena a Francisco Abreu Castillo, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, y luego, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, presentó un memorial a la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituído, Dr. Hipólito Peguero Asencio, en el cual se invoca específicamente que el fallo impugnado ha violado el artículo 406 del Código Penal y el derecho de defensa del prevenido;

Considerando que ante la Corte **a qua** el prevenido concluyó pidiendo de una manera principal, según lo consigna el mismo fallo intervenido, lo siguiente: "PRIMERO: PRINCIPALMENTE: que ordeneis el reenvío de la causa seguida a Francisco Abreu Castillo de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 1014, por no estar bien sustanciada ésta, a fin de que sean presentadas las pruebas que puedan establecer la culpabilidad o inocencia del acusado ya que en razón de la forma en que él se presentó en esta audiencia (inesperada) este no tuvo tiempo de recabar esas pruebas, y que se presenten con ellas los libros de comercio indicados por el acusado y los contratos de venta condicional que aún no constan en el expediente";

Considerando que la Corte **a qua** ha rechazado el pedimento formulado por el prevenido en sus conclusiones principales sobre el fundamento de que la causa estaba bien sustanciada y de que el reenvío de la misma obedecía a una serie de maniobras dilatorias; pero,

Considerando que, en la especie, la causa no ha podido declararse bien sustanciada mientras los jueces del fondo no hubieran tenido la oportunidad de ponderar los elementos de prueba señalados por el prevenido y que eran tendientes a demostrar la no existencia de la infracción puesta a su cargo; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** al rechazar dicho pedimento, ha violado el derecho de defensa del prevenido, como lo alega él en su memorial;

Considerando, por otra parte, que el abogado del recurrente ha pedido en las conclusiones que la González de

Orense & Co., C. por A., sea condenada al pago de las costas, con distracción a su favor; que, a este respecto, es incuestionable que, habiendo actuado dicha compañía en el curso del proceso no como parte civil, sino como querellante, en un hecho calificado abuso de confianza, a los términos de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, la condenación en costas no procede en el presente caso, toda vez que en materia correccional el querellante que no ha sido parte civil en el proceso no puede ser condenado al pago de las costas;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento de caducidad formulado por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 539, serie 18, quien actúa en nombre y representación del Dr. Francisco Teodosio Cuello Lopez;

Vista la comunicación de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrita por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, la cual copiada textualmente dice así:

Orense & Co., C. por A., sea condenada al pago de las costas, con distracción a su favor; que, a este respecto, es incuestionable que, habiendo actuado dicha compañía en el curso del proceso no como parte civil, sino como querellante, en un hecho calificado abuso de confianza, a los términos de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, la condenación en costas no procede en el presente caso, toda vez que en materia correccional el querellante que no ha sido parte civil en el proceso no puede ser condenado al pago de las costas;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día quince del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento de caducidad formulado por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 539, serie 18, quien actúa en nombre y representación del Dr. Francisco Teodosio Cuello Lopez;

Vista la comunicación de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, suscrita por el Dr. Secundino Ramírez Pérez, la cual copiada textualmente dice así:

"Barahona, R. D.— 2 de Noviembre de 1951.— Señor Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.— Ciudad Trujillo, D. S. D.— Distinguido señor:— Tengo el placer de acusarle recibo de su atento oficio número S-1417, de fecha 16 de octubre de 1951, de cuyos términos he quedado debidamente enterado.— En relación con el asunto tratado le informo que no se llegó a formalizar un acto auténtico respecto del arreglo que hizo el Dr. Francisco Teodorio Cuello con la parte contraria, por cuya razón me veo imposibilitado de enviarle esa pieza. Sin embargo con el mayor respeto me permito expresarle que en razón de que transcurrieron más de treinta días sin que el Dr. Francisco Teodosio Cuello realizara el emplazamiento en casación para el cual le habia autorizado y el cual no ha hecho hasta la fecha ni tiene la intención de hacer, parece desprenderse de ello que el recurso de casación que el habia iniciado ha caducado";

Visto el expdiente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Teodosio Cuello López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, como tribunal de trabajo, de fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde aquél en que fué proveído el auto de admisión;

Atendido que en el presente caso el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Teodosio Cuello López fué dictado el día diecisiete del mes de junio de mil novecientos cincuenta; que en el proceso no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al intimado conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; que el plazo establecido en el artículo 7 de la referida ley está vencido;

Por tales motivos, resuelve: declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Teodosio Cuello López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, como tribunal de trabajo, el veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fcod. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Rspública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, hoy día diecinueve del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, ha dictado en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado José Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Baní, provincia Trujillo Valdez, en la calle Nuestra Sra. de Regla, portador de la cédula personal de identidad No. 2391, serie 23, sello No. 6063, quien se encuentra privado de su libertad inculpado de complicidad en el crimen de aborto que se le imputa a Carmen Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de noviembre del corriente año mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el dispositivo que se copia a continua-

Procedimiento de Casación; que el plazo establecido en el artículo 7 de la referida ley está vencido;

Por tales motivos, resuelve: declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Teodosio Cuello López, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Barahona, como tribunal de trabajo, el veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fcod. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Rspública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Néstor Contín Aybar, hoy día diecinueve del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y uno, ha dictado en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado José Manuel Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en Baní, provincia Trujillo Valdez, en la calle Nuestra Sra. de Regla, portador de la cédula personal de identidad No. 2391, serie 23, sello No. 6063, quien se encuentra privado de su libertad inculpado de complicidad en el crimen de aborto que se le imputa a Carmen Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de noviembre del corriente año mil novecientos cincuenta y uno, la cual contiene el dispositivo que se copia a continua-

ción: "Resuelve: PRIMERO: sobreseer la decisión sobre la petición de libertad provisional de que se trata, hasta que el Juzgado de Instrucción amparado del caso termine la sumaria correspondiente; y SEGUNDO: ordenar que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines legales";

Vista el acta levantada en fecha nueve del corriente por el secretario de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Ruben Dario Objío Castro, portador de la cédula personal de identidad No. 8021, serie 3, sello No. 4236, quien en su calidad de abogado actuaba a nombre y en representación del procesado José Manuel Fernández, y en la cual se consigna que el compareciente "venía a interponer y al efecto interpuso, formal recurso de apelación contra la sentencia administrativa No. 3, dictada por esta Corte en fecha tres de noviembre del año en curso";

Visto el acto de alguacil de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por medio del cual el procesado José Manuel Fernández, le notificó al Magistrado Procurador General de la República "el original (sic) del acto del recurso de apelación interpuesto por el requeriente, debidamente certificado..", dejándole copia;

Visto el escrito de apelación de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, presentado por el Dr. Ruben Dario Objío Castro, a nombre y en representación del apelante, el cual termina así: "Por tales razones y las que de seguro suplireis con vuestro elevado criterio de justicia el señor José Manuel Fernández, de generales que constan, tiene a bien pediros muy respetuosamente: PRIMERO: que declareis bueno y válido por regular en la forma y justo en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Fernández (a) Llillo, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual juzgo en primera instancia; SEGUNDO: que revoqueis en todas sus partes la sentencia recurrida por injusta; y TERCERO: que fijeis soberanamente, el monto de la fianza que deberá prestar el señor José Manuel Fernández, para obtener su libertad provisional per-

mitiéndonos indicar en el caso una fianza de Quinientos pesos oro (RD$500.00)";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye del siguiente modo: "Somos de opinión: que se confirme la sentencia apelada, en el caso de que esa Corte considere admisible la apelación, no obstante haber hecho la notificación de la misma en la persona del suscrito y no en la del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Atendido que la apelación en materia de libertad provisional bajo fianza debe ser formada por notificación del recurso a los interesados en la octava del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia; que esta formalidad es sustancial y no puede ser sustituída por ninguna otra equivalente;

Atendido que, en la especie, el apelante ha interpuesto el presente recurso por declaración hecha en la secretaría de la Corte que pronunció la sentencia, notificándole copia del acta levantada al efecto al Magistrado Procurador General de la República; que esta notificación, aunque realizada dentro del plazo prescrito por la ley, es ineficaz y no puede producir ningún efecto jurídico, pues las partes interesadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, a quienes debe notificársele la apelación son: el procesado, el representante del ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, y la parte civil, si la hubiere; que, por tanto, la apelación del procesado debió ser interpuesta, por acto notificado al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dentro del plazo de octava fijado por el antes mencionado texto legal;

Por tales motivos, y visto el artículo 6 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

1) Declara nula y sin ningún efecto la apelación interpuesta por el Dr. Rubén Darío Objío Castro, a nombre y en representación del procesado José Manuel Fernández,

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del tres de noviembre del corriente año, mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y

2) Ordena que el original de esta decisión sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Rspública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puerto Plata, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 37, sello de renovación No. 2639;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído al notario sometido en sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del tres de noviembre del corriente año, mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y

2) Ordena que el original de esta decisión sea anexada al proceso, y notificada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.,— Néstor Contín Aybar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
Rspública Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Néstor Contín Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Notario Público G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puerto Plata, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 37, sello de renovación No. 2639;

Oído el Alguacil en la lectura del rol;

Oído al notario sometido en sus generales de ley;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lecutra de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo Manuel María Ramos Sánchez, quien prestó el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado;

Oído al notario sometido en sus declaraciones;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que concluye así: "Por esos motivos, Somos de Opinión: Que declareis que el Señor G. Ernesto Jiménez ha cometido falta grave en el ejercicio de su profesión de Notario; que en consecuencia, pronuncieis su destitución conforme las disposiciones de los artículos 3, párrafo 5, y artículos 4 y 8 del Reglamento No. 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas, combinados con los artículos 5 y 58 de la Ley No. 770 del Notariado";

Resulta que en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta, el Magistrado Procurador General de la República, por oficio No. 9294, sometió a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia al notario G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puerto Plata;

Resulta que, en la audiencia celebrada en Cámara Disciplinaria para la vista de la causa, el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la relación de los hechos expuso lo siguiente: "Honorables Magistrados: La causa disciplinaria que se sigue al Señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público de los del número de la común de Puerto Plata, por falta grave cometida en el ejercicio de su profesión, resulta del siguiente hecho, puesto a cargo del mencionado Notario mediante querella presentada por Manuel María Ramos Sánchez ante el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata en fecha 20 de Septiembre de 1951;— El día 15 de Junio del año 1927 el Señor Manuel María Ramos Sánchez, pagó en dinero efectivo al Notario Público de la común de Puerto Plata, señor G. Ernesto Jiménez, la suma convenida para que éste instrumentara el acto notarial correspondiente a la compra

que había hecho el dicho Manuel María Ramos Sánchez a los señores José Cortes, Manuel Cruz, Juan Santana y Juan Blanco, de Ocho Pesos (RD$8.00) de acciones de terreno en el sitio de "Ranchito de los Vargas".— Apesar del largo tiempo transcurrido y de las continuas y reiteradas solicitudes formuladas por Ramos, el aludido Notario no le ha entregado la escritura que ampara sus derechos.— Frente a esta circunstancia el Notario G. Ernesto Jiménez fué citado ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, y allí se comprometió a hacer entrega del dicho documento en el término de treinta días que al efecto le fué concedido.— Vencido este plazo sin que cumpliera su ofrecimiento, el referido Notario fué nuevamente llamado por ante el mismo funcionario judicial, no habiendo obtemperado a esta segunda citación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, apartado 12, inciso c) de la Constitución; 5 de la Ley del Notariado; 138 de la Ley de Organización Judicial; 3, 4 y 8 del Reglamento 6050 para la Policía de las Profesiones Jurídicas; y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Notariado, "los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia, constituída en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de cien pesos, y suspensión temporal que no pase de un año, y la destitución según la gravedad del caso";

Considerando que el tenor del artículo 138 de la Ley de Organización Judicial "el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial";

Considerando que según resulta de la exposición transcrita anteriormente, presentada por el Ayudante del Procurador General de la República, en la audiencia de la cau-

sa, los hechos de que ha sido apoderada la Suprema Corte de Justicia, a cargo del notario G. Ernesto Jiménez, son los siguientes: a) el haber recibido, en dinero efectivo, del señor Manuel María Ramos Sánchez, la suma de Veintisiete Pesos Oro, con setenticinco centavos (RD$27.75), en fecha quince de junio del año de mil novecientos veintisiete, con el objeto de que procediera a instrumentar el acta notarial correspondiente a la compra que había hecho el dicho Manuel María Ramos Sánchez a los señores José Cortes, Manuel Cruz, Juan Santana y Juan Blanco, de ocho pesos de acciones de terreno en el sitio de "Ranchito de los Vargas", y a pesar del largo tiempo transcurrido y de las contínuas y reiteradas solicitudes de Ramón Sánchez, no haberle hecho entrega del acta notarial que debía amparar sus derechos; y b) de haberse comprometido, en fecha 20 de agosto del año en curso, en presencia del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a entregar al interesado, en el plazo de un mes que le fué concedido al efecto, la escritura cuya instrumentación le fué requerida y no haber obtemperado a dicho requeririento, al vencerse el plazo acordado, no obstante haber sido llamado nuevamente al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando que el notario sometido reconoce que recibió de Manuel María Ramos Sánchez, la suma de Veintisiete Pesos Oro, con setenticinco centavos (RD$27.75) para instrumentar el acta en cuestión en fecha quince de Junio de mil novecientos veintisiete según consta en recibo que expidió en la misma fecha y que obra en el expediente y que no le había hecho entrega de la copia correspondiente al interesado hasta el momento en que fué requerido para ello, ni vencido el plazo de un mes que le fué concedido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, alegando que ello se debió a que se le había extraviado un documento que le hacía falta para instrumentar el acta, alegato que no ha sido considerado justificado ni serio por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que al tenor del artículo 3, inciso 5, del Reglamento 6050, para la Policía de las Profesiones Juríi-

dicas, se considera falta grave, sujeta a la sanción disciplinaria judicial, entre otras, "recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente, en perjuicio de los mismos";

Considerando que en la especie el notario Jiménez ha violado el citado Reglamento al recibir dinero de su cliente Ramos para la instrumentación de un acto y no haberla llevado a cabo; que esta violación constituye, de acuerdo con el mismo, una falta grave que la Suprema Corte de Justicia estima que debe ser sancionada con la suspensión temporal;

Por tales motivos, declara que el notario G. Ernesto Jiménez, de la Común de Puerto Plata, cometió una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia lo condena a la pena de seis meses de suspensión y al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1949.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Cruz. Abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

Intimado: Ozama Sugar Company Limited. Abogado: Lic. Eduardo Matos Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 15, parrafo c; 16, pá-

dicas, se considera falta grave, sujeta a la sanción disciplinaria judicial, entre otras, "recibir dinero de sus clientes para la realización de determinadas actuaciones y no llevar a cabo éstas, o retardarlas injustificadamente, en perjuicio de los mismos";

Considerando que en la especie el notario Jiménez ha violado el citado Reglamento al recibir dinero de su cliente Ramos para la instrumentación de un acto y no haberla llevado a cabo; que esta violación constituye, de acuerdo con el mismo, una falta grave que la Suprema Corte de Justicia estima que debe ser sancionada con la suspensión temporal;

Por tales motivos, declara que el notario G. Ernesto Jiménez, de la Común de Puerto Plata, cometió una falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones, y, en consecuencia lo condena a la pena de seis meses de suspensión y al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— Ambrosio Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Néstor Contín Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 8 de septiembre de 1949.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro Cruz. Abogado: Dr. Luis S. Peguero Moscoso.

Intimado: Ozama Sugar Company Limited. Abogado: Lic. Eduardo Matos Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, 15, parrafo c; 16, pá-

rrafo c; 17, parrafos c-d; 25, párrafo f; 12, 37, párrafo 2o; 41, 42 y 56 de la Ley No. 637 del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1215 y 1322 del Código Civil; y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha cinco del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las once de la mañana, comparecieron por ante el Conciliador Jefe de la Sección de Conciliación del Departamento de Trabajo, el mencionado intimado Pedro Cruz y el Lic. Eduardo Matos Diaz, en representación este último de la intimante Ozama Sugar Company Limited, y allí expusieron, el primero: "Que trabajaba desde hacía once (11) años al servicio de la Ozama Sugar Company Ltd., en la Sección de San Luis, Distrito de Santo Domingo, en calidad de corredor de locomotoras, con un sueldo diario de RD$3.78 (tres pesos con setentiocho Ctc.), y fué despedido injustamente, por lo cual reclama los derechos que le concede la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajos"; y el segundo: "Que la reclamación del señor Pedro Cruz carece de fundamento entre otras razones porque no trabajaba de manera contínua, sino por zafra"; B), "que, no habiendo llegado las partes a un acuerdo no obstante las sugerencias que en tal sentido les hiciera el Jefe de la referida Sección Conciliadora, Pedro Cruz, por acto de fecha veinticuatro de ese mismo mes de agosto, instrumentado y notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramirez, Alguacil de Estrados de ese Tribunal, citó a la Ozama Sugar Company Ltd. para que compareciera a la audiencia que, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado celebraría a las diez horas de la mañana del mismo mes de agosto el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo a los fines indicados en el acto de citación y, con motivo de esa demanda, el mencionado Juzgado de Paz dictó con fecha veintitres de diciembre del repetido año mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena a la Ozama Sugar Company

Ltd. industria azucarera instalado en la sección de San Luis, Distrito de Santo Domingo, a pagarle al señor Pedro Cruz, un mes de salario por concepto de pre-aviso y a pagarle al mismo señor dos meses de auxilio de cesantía, tomando como base el salario de RD$3.78 diario que directamente percibía como corredor de locomotoras al servicio de su contraparte.— SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la misma Ozama Sugar Company Ltd., a pagar a dicho señor Pedro Cruz, los salarios que hubiera percibido desde la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia en firme condenatoria del patrono; por concepto de daños y perjuicios, es decir, desde el ocho (8) de junio hasta el veintitres (23) del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) ambas fechas inclusive, del presente año; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Ozama Sugar Company Ltd. al pago de las costas del procedimiento, hasta su completa ejecución.— I por esta nuestra sentencia, etc.; C), que la Ozama Sugar Company Limited notificó el siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a Pedro Cruz, su recurso de alzada contra la sentencia que acaba de indicarse, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del recurso dicho en audiencia del treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado que representaba a la apelante concluyó así: "Por todas esas razones, Honorable Magistrado, y por las que vuestro elevado criterio podrá suplir, la Ozama Sugar Company Limited, concluye pidiendoos por nuestra mediación, muy respetuosamente:— PRIMERO: Que declareis bueno y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que revoqueis la sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, dictada en atribuciones de Tribunal de Trabajo en fecha 23 de diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho contra la Ozama Sugar Company Limited, y a favor del señor Pedro Cruz; TERCERO: Que rechaceis en todas sus partes la demanda interpuesta en fecha 24 de agosto del año 1948

por el señor Pedro Cruz, contra la Ozama Sugar Company, Limited, por ser infundada y no haber suministrado el intimado la prueba de los hechos que alega; CUARTO: Que condeneis al señor Pedro Cruz al pago de todas las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad. I hareis justicia. Solicitamos un plazo de ocho días para réplica"; y el abogado del demandante originario presentó estas conclusiones: "Por tales motivos, Magistrado, y los que estimeis procedentes en hecho y en derecho, el señor Pedro Cruz, de generales conocidas, por mediación de su abogado infrascrito, y a la vista de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 15 inc. c) 16 párrafo c), 17 inc. d) inc. f), 37 segunda parte, 39, 42, 38, 47, 51, 53 y 54 de la Ley 637 sobre Contratos de trabajo; 1322 C. Civil; 443, 130 y 133 del C. de Proc. Civil, respetuosamente os demanda: 1o. que proclaméis el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por la Ozama Sugar Company Limited, industrial azucarera, del domicilio de la sección de San Luis, Distrito de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de este año, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1948, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en favor del intimado.— 2o. Que, en consecuencia, confirméis, en todas sus partes esa dicha sentencia, ya que los fundamentos en que ella se basa son justos y reposan en prueba legal, y las indemnizaciones reconocidas por el primer juez, han sido de acuerdo con la labor consecutiva rendida por el peticionario, mediante la prueba escrita que obra en expediente, emanada de la misma intimante; y 3o. que condenéis a la Ozama Sugar Company, Ltd. parte que sucumbe al pago de las costas y honrarios de esta instancia, con distracción en provecho del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a con-

tinuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Ozama Sugar Company Limited por acto de fecha siete del mes de marzo del presente año mil novecientos cuarenta y nueve, notificado por el Ministerial Horacio Ernesto Castro y Ramírez, Alguacil de los Estrados de este Tribunal, contra la sentencia dictada en fecha veintitres de diciembre del pasado año mil novecientos cuarenta y ocho por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado en favor de Pedro Cruz;— SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe revocar, como al efecto revoca, la referida sentencia apelada cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;— TERCERO: Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efeco rechaza, por improcedente e infundada, la demanda que interpusiera el mencionado Pedro Cruz en fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, en contra de la mencionada Ozama Sugar Company Limited, originaria de la presente litis;— CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al intimado Pedro Cruz al pago de todas las costas causadas en la presente instancia; y QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que dichas costas sean distraídas en provecho del Lic. Eduardo Matos Diaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte demandante expresa, en apoyo de su recurso, que en la sentencia atacada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: "PRIMER MEDIO DE CASACION: Desnaturalización de documentos del proceso.— Violación de los artículos 1, 2, 4, 15 inc. c), 16, párrafo c), 17 incs. c-d), 25 inc. f), 12, 37, párrafo 2o., 41 y 42 de la ley 637, sobre contratos de trabajo, y falta de base legal por efecto de la desnaturalización"; "SEGUNDO MEDIO DE CASACION: Violación de los arts. 56 de la ley 637; 1315, 1322, 1162 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a los dos medios reunidos: que el recurrente alega que no obstane haber presentado a

la Cámara de lo Civil y Comercial, de la que procede el fallo impugnado, una certificación expedida, el ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el administrador de la compañía demandada, certificación según la cual el reclamante había estado al servicio de dicha empresa "durante los últimos cuatro años como corredor de locomotoras", prestando satisfactoriamente sus servicios, la mencionada Cámara fundamenta su decisión en que, según ella, habiendo aceptado el recurrente un trabajo de pintura que le encomendó la compañía, el contra sobre conducción de locomotoras había "finalizado satisfactoriamente para ambas parte al momento de iniciar el intimado" en apelación "Pedro Cruz el aludido trabajo de pintura"; esto es, que no hubo despido por parte de la Ozama Sugar Company, Limited, sino una resiliación convencional de contrato, primeramente, y luego una concertación de otro, temporero, sobre pintura, con todo lo cual se incurrió en el vicio de desnaturalizar la certificación arriba mencionada y se cometieron las demás violaciones de la ley invocadas;

Considerando que, para poder verificar si en la decisión impugnada se incurrió, o nó, en los vicios alegados por el recurrente, sería necesario que la sentencia de que se trata hubiese establecido: a), cuándo terminaba el período de "los últimos cuatros años" indicados por la certificación del administrador de la compañia demandada, y consecuentemente, si los últimos seis meses hasta la fecha de la certificación, estaban abarcados por ésta; b), si el convenio sobre trabajo de pintura celebrado en abril de mil novecientos cuarenta y ocho por el actual recurrente, con la actual recurrida, era incompatible con el de corredor de locomotoras, de manera que la aceptación del primero significase, necesariamente, la cancelación convencional del segundo; c), cual era el término que debía tener el último convenio y si tal término se cumplió; que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que en ella no se revelan los elementos de hecho que quedan mencionados como indispensables para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si la ley ha sido violada, como lo

pretende el demandante, o bien aplicada, como lo aduce la compañía demandada; que por ello, es evidente que en la decisión que es objeto del presente recurso se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 6 de Febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Guarionex Fernández y José Antonio Fernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Guarionex y José Antonio Fernández, Ysaías Regalado, Benancio Pérez y Ramón Mejía, han sido perseguidos penalmente, como autores presuntos de "violencias recíprocas", de las cuales resultaron con golpes, "José Antonio Fernández, Ysaíis Regalado y herida leve la Sra. Juana Mercedes Reinoso, mientras quería apartarlos"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la común de Cotuy, lo decidió por su sentencia de fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta, por la cual descargó de los delitos referidos a Benancio Pérez y Ramón Mejía, del delito imputado por no haberlo cometido, y con-

pretende el demandante, o bien aplicada, como lo aduce la compañía demandada; que por ello, es evidente que en la decisión que es objeto del presente recurso se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Fco. Elpidio Beras.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 6 de Febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Guarionex Fernández y José Antonio Fernández.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Guarionex y José Antonio Fernández, Ysaías Regalado, Benancio Pérez y Ramón Mejía, han sido perseguidos penalmente, como autores presuntos de "violencias recíprocas", de las cuales resultaron con golpes, "José Antonio Fernández, Ysaíis Regalado y herida leve la Sra. Juana Mercedes Reinoso, mientras quería apartarlos"; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la común de Cotuy, lo decidió por su sentencia de fecha dos de octubre del año mil novecientos cincuenta, por la cual descargó de los delitos referidos a Benancio Pérez y Ramón Mejía, del delito imputado por no haberlo cometido, y con-

denó a Guarionex Fernández, a Isaías Regalado y a José Antonio Fernández, "como autores de los delitos ya dichos, a pagar, el primero, una multa de diez pesos, el segundo una multa de quince pesos y el último, a una multa de cinco pesos, a sufrir diez días de prisión, todos al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia apeló el representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz ya indicado, a nombre y en representación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y la Cámara Penal de este Juzgado, así apoderada del asunto, lo falló por su sentencia de fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuentiuno, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe pronunciar, y pronuncia, defecto contra los inculpados Benancio Pérez y Ramón Mejía, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados;— SEGUNDO: que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público del Juzgado de Paz de Cotuí, a nombre y represntación del Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, contra sentencia de fecha 2 de octubre 1950, que descargó a los nombrados Benancio Pérez y Ramón Mejía, del delito de golpes en perjuicio de Isaías Regalado, por no haber cometido el hecho que se le imputa, y condenó a los nombrados Guarionex Fernández, Isaías Regalado y José Antonio Fernández, por el delito de ejercer violencias recíprocas a pagar el 1ro. RD$10.00, el 2do. RD$15.00 y el último RD$5.00 de multa respectivamente, condenándose éste último además, a sufrir diez días de prisión correccional y al pago solidario de las costas;— TERCERO: que obrando por propia autoridad, debe modificar, y modifica, la aludida sentencia objeto del presente recurso, y condena a Guarionex Fernández, a sufrir cinco (5) dias de prisión correccional y al pago de una multa de RD$10.00 y a José Antonio Fernández, a pagar RD$5.00 de multa por el delito de golpes cometido en perjuicio de Isaías Regalado;— CUARTO: que debe descargar, y descarga, a Isaías Regalado, Benancio Pérez y Ramón Mejía, del delito que se les

imputa por insuficiencia de pruebas; y, QUINTO: que debe condenar y condena, además, a los nombrados Guarionex y José Antonio Fernández, al pago solidario de las costas, declarándolas de oficio en cuanto a los nombrados Isaías Regalado, Benancio Pérez y Ramón Mejía";

Considerando que los inculpados Guarionex y José Antonio Fernández, al intentar el presente recurso de casación, han expuesto que lo fundan en que en el fallo impugnado se han "violado las reglas de la presunción de inocencia hasta prueba en contrario y la enunciación de las causas de culpabilidad en la sentencia, así como los elementos que caracterizan la presente infracción";

Considerando que en el presente caso, el Juez **a quo**, mediante pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, ha dado por comprobado lo siguiente: que el día primero de octubre del año mil novecientos cincuenta, en Los Cerros, sección de la común de Cotuy, Guarionex y José Antonio Fernández les dieron golpes e infirieron voluntariamente heridas que curaron antes de los diez días, a Isaías Regalado;

Considerando que en los hechos antes referidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de golpes y heridas previstos y sancionados por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal;

Considerando que al proceder así, el Juzgado **a quo** calificó correctamente el hecho y aplicó la sanción establecida por la ley; que en ningún otro aspecto, la sentencia presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de Febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Eustaquio Rivera.

Intimado: Francisco Alcantara. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; la Ley No. 43 del año 1930, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta, Eustaquio Rivera presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael contra Francisco Alcántara, por el hecho de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderado de este hecho el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, decidió por sentencia de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta, lo que se expresará más adelante, en el dispositivo del fallo impugnado;

Considerando que sobre la apelación de Eustaquio Rivera, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dispuso por la sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente: "PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eustaquio Rivera, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 9 del mes de octubre del año 1950, cuyo dispositivo dice así: "que debe PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Francisco Alcántara,

de generales anotadas, no culpable del delito de violación de propiedad que se le imputa, en perjuicio del señor Eustaquio Rivera, y en consecuencia lo debe descargar, como en efecto lo descarga, de tal hecho, por falta de intención delictuosa; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara, las costas penales de oficio; TERCERO: Declarar, como en efecto declara, regular la constitución en parte civil del señor Eustaquio Rivera; CUARTO: Rechazar, como en efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil; QUINTO: Condenar, como en efecto condena, al señor Eustaquio Rivera, parte civil constituída, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Enviar, como en efecto envía, las partes por ante los Jueces de lugar, para que allí se decida el fondo respecto al derecho de propiedad alegado por ambas partes"; SEGUNDO: Modifica dicha sentencia, y en consecuencia: a)— descarga a Francisco Alcántara del delito de violación de propiedad en perjuicio del querellante Eustaquio Rivera por no haberlo cometido; b)— rechaza la acción civil intentada por Eustaquio Rivera contra Francisco Alcántara por improcedente y mal fundada; c)— en atención a que los litigantes están unidos por el vículo de afines de padre e hijo se declaran las costas civiles compensadas en su totalidad; d)— declarar de oficio las costas penales de ambas instancias";

Considerando que la Ley No. 43 del año 1930 al incriminar el delito de violación de propiedad, expresa que este delito consiste en la introducción de una persona en una heredad, finca o plantación, sin permiso del dueño, arrendatario, o usufructuario de la misma;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua mediante pruebas legalmente administradas y sometidas al debate, ha dado por establecido que no es cierto que el prevenido Francisco Alcántara se introdujo en el terreno en discusión, sin la autorización correspondiente; que el querellante no es propietario ni arrendatario, ni usufructua-

rio ni simple poseedor absoluto de este terreno no desmontado, y que pertenece a terceras personas, pues tanto el querellante como el prevenido habían recibido autorización de miembros de la sucesión de la Rosa para usar en beneficio de ellos el monte, objeto de las diferencias surgidas entre dichos querellante y prevenido, sin que le fuera señalada porción determinada a cada uno de ellos;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua al decidir que Francisco Alcántara se introdujo en el monte en discusión con autorización de los dueños del mismo, y que la parte civil no tenía calidad para querellarse, y descargarlo de toda responsabilidad penal por no haber cometido el delito imputádole y no por falta de intención delictuosa como lo hizo el primer juez, procedió ajustándose a las prescripciones de la ley antes citada;

Considerando que al ser descargado el prevenido del delito imputádole, la Corte examinó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte civil y la rechazó, fundándose en que es indispensable como base de una reparición civil que haya un perjuicio real y directo causado a la persona que se queja y una falta que sea la causa originaria de ese prejuicio y que pueda ponerse a cargo del autor del mismo;

Considerando que no habiendo sido establecida la falta puesta a cargo de Francisco Alcántara, ni habiendo sido comprobado que Eustaquio Rivera, sufriera por el hecho del prevenido daño alguno, lo que fué bien establecido por los jueces del fondo, la sentencia, en el aspecto de que se trata, como el anterior ya examinado, está al abrigo de toda crítica;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, del primero de Junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Rolando Velez Torres. Abogado: Lic. José Pedemonte hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 y 42 de la Constitución; 1ro. de la Ley 29, del 1942; 454 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que en fecha dieciseis de enero del corriente año fué sometido a la acción de la justicia represiva, por el Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional, Dr. Antonio de los Santos, Mayor, P. N., el nombrado Rolando Velez Torres, dominicano, naturalizado costarricense, "por el hecho de que al regresar al país, se ha puesto a alegar una nacionalidad extranjera **queriendo ocultar su condición de dominicano**"; 2) Que apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por envío que hiciera el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, según providencia calificativa de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, estatuyó sobre el caso por sentencia del diecisiete de abril del corriente año (1951), la cual contiene el dispositivo que se copia in extenso en el del fallo ahora impugnado, que se transcribe a continuación: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia contra la cual se apela,

dictada en fecha DIE Y SIETE (17) de ABRIL del año en curso (1951) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, y al efecto DECLARA, que el nombrado ROLANDO VELEZ TORRES, de generales expresadas, es autor del CRIMEN de haber invocado, alegado o aducido la posesión de una nacionalidad extranjera mediante la adopción de la ciudadanía costarricense, hecho previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 29 y el párrafo único del artículo 8 de la Constitución de vigente; y como tal, lo CONDENA a sufrir la pena de DOS AÑOS de reclusión en la Cárcel Pública de esta Ciudad; y SEGUNDO: Que debe CONDENAR, y CONDENA, a dicho acusado al pago de las costas"; y TERCERO: CONDENA a ROLANDO VELEZ TORRES, al pago de las costas del presente recurso";

Considerando en cuanto a las violaciones invocadas en el primero y segundo medios, que el artículo 8 de la Constitución consagra que "ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa", y el artículo 1 de la Ley No. 29 de 1942, dispone "que el dominicano que por declaración escrita o verbal invoque, alegue o aduzca la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar su condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, será castigado con la pena de reclusión y multa de doscientos a dos mil pesos, o con la primera solamente"; que, en tal virtud, el delito de invocar una nacionalidad extrajera, incriminado por el expresado texto legal queda caracterizado, entre otros casos, cuando un dominicano invoque una nacionalidad extranjera" con el propósito de ocultar su condición de dominicano";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo han comprobado soberanamente ,al amparo del sometimiento hecho por el Jefe del Gabinete de Identificación

de la Policía Nacional, y de los demás elementos de convicción aportador al debate, que el prevenido Rolando Velez Torres, de nacionalidad dominicana, adoptó la ciudadanía costarricense, y que al regresar al país en fecha dieciseis de enero del corriente año, alegó la nacionalidad costarricense, "queriendo ocultar su condición de dominicano"; que esos hechos, así caraterizados, constituyen el delito previsto por el artículo 1 de la Ley No. 29 de 1942, puesto a cargo del recurrente, tal y como lo han admitido los jueces del fondo; que, por tanto, al condenar al prevenido a la pena de dos años de reclusión, la Corte **a qua** le impuso una sanción ajustada a la Ley, por todo lo cual, dicha Corte no ha cometido las violaciones alegadas en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 42 de la Constitución, que consagra el principio de la irretroactividad de las leyes, invocada en el tercer medio, que en el fallo impugnado no se ha violado el expresado cánon constitucional, pues la Ley No. 29, aplicada al caso, está en vigor desde el 30 de mayo de 1942, y el hecho delictuoso puesto a cargo del recurrente fué cometido cuando éste regresó al país el dieciseis de enero del corriente año (1951); que esta misma circunstancia conduce al rechazamiento del cuarto medio, en el cual se invoca la violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la prescripción de la acción pública resultante de un crímen, pués lo que ha motivado las persecuciones judiciales y el enjuiciamiento subsiguiente del acusado, ha sido el hecho de alegar una nacionalidad extranjera, "queriendo ocultar su condición de dominicano", cometido en el mes de enero del corriente año, y el cual no está cubierto por la prescripción;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los hechos de la causa y a la falta de base legal, invocados en el quinto y último medio, que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la

ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no revela ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable, contiene una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte **a qua** y el de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados, han hecho una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, habiendo por consiguiente, los jueces del fondo, justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de Diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: José Velazquez Fernandez. Abogado: Lic. Manuel de J. Pellerano Castro.

Intimado: Catalina Jimenez Almanzar. Abogado: Dr. R. Euclídez Vicioso B.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1165, 1315, 1322, 1353 y 1583 del Código Civil; 11 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada, que en sus demás aspectos no revela ningún vicio de forma o de fondo que la haga anulable, contiene una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte **a qua** y el de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados, han hecho una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, habiendo por consiguiente, los jueces del fondo, justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de Diciembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: José Velazquez Fernandez. Abogado: Lic. Manuel de J. Pellerano Castro.

Intimado: Catalina Jimenez Almanzar. Abogado: Dr. R. Euclídez Vicioso B.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1165, 1315, 1322, 1353 y 1583 del Código Civil; 11 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que según acta de venta bajo firma privada de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, "el señor José María Aponte Mella transfirió a la señora Catalina Jiménez el Solar No. 29 de la Manzana No. 891, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, que figuraba registrado a su favor"; 2) "que las firmas de este acto fueron certificadas por el Notario Doctor Hipólito Peguero Asencio, el 31 de agosto del 1949; y que el Registrador de Títulos realizó la transferencia el 2 de septiembre del 1949, según consta en el Certificado de Título No. 24040, expedido a favor de la compradora Catalina Jiménez"; 3) "que sobre ese inmueble existían dos hipotecas en favor del señor Luis Anibal Tejeda y otra en favor de la Casa Velázquez, C. por A. reducida esta última de $20.500.00 a $9,388.00, según se lee en la anotación que tiene al respaldo el Certificado de Título"; 4) "que el Registrador de Títulos, al hacer la transferencia en favor de la señora Catalina Jiménez, compradora, mantuvo el registro de esos gavámenes, ya que hasta ese momento no habían sido cancelados"; 5) "que posteriormente, el señor José Velásquez Fernández obtuvo una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, en defecto por falta de concluir, el 24 de noviembre del 1949, por la cual dicho Juzgado condenó al señor José María Aponte a pagar al señor Velázquez la suma de $6,737.15, deuda que tenía su origen en un pagaré, más los intereses y las costas"; 6) "que esta sentencia fué notificada al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo el 30 de noviembre del 1949, según consta en el acto que diligenció el Ministerial Ramón M. de Soto, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia"; 7) "que en virtud de esa sentencia se pretendió gravar los inmuebles del deudor señor José María Aponte Mella, pero en lo que concierne al solar No. 29 de la Manzana No. 891, el Registrador no pudo anotar la hipoteca judicial resultante de dicha sentencia, porque, según se ha dicho, ese solar había sido vendido por José María Aponte

Mella a la señora Catalina Jiménez"; 8) "que así las cosas, intervino la instancia de fecha 14 de diciembre de 1949, sometida al Tribunal de Tierras por el Lic. Manuel de Jesus Pellerano Castro, a nombre del acreedor José Velázquez Fernández, por la cual pide que se declare simulado el acto de venta o traspaso que otorgó Aponte Mella a la señora Jiménez y que se ordene a su vez la inscripción de la hipoteca judicial antes dicha"; 9) "que para resolver el caso como litis sobre terrenos registrados, fué designado por auto de fecha 16 de enero de 1950, el Juez de Jurisdicción Original Lic. E. Salvador Aristy Ortiz, quien después de celebrar la audiencia pública correspondiente y de oir a las partes en sus alegatos y conclusiones, dictó su Decisión No. 2, de fecha 12 de junio del 1950, por la cual rechazó, por falta de fundamento, las conclusiones del señor José Velázquez Fernández, y declaró sincero y válido el acto de venta que el señor José María Aponte Mella otorgó a la señora Catalina Jiménez, manteniendo así el Certificado de Título No. 24040, de fecha 2 de septiembre del 1949, expedido por el Registrador de Títulos en favor de dicha señora"; y 10) que contra esta última sentencia apeló José Velázquez Fernández, y el Tribunal Superior de Tierras falló el recurso por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o.— Se rechaza la apelación interpuesta por el Lic. Manuel de Jesús Pellerano Castro, a nombre del señor José Velázquez Fernández, por infundada;— 2o.— Se confirma la Decisión Número 2, de Jurisdicción Original, de fecha 12 de junio del 1950, dictada en relación con el solar No. 29 de la Manzana No. 891, del Distrito Catastral Número 1, del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Se rechazan por falta de fundamento las conclusiones del señor José Velázquez Fernández, español, mayor de edad, soltero, comerciante, domicilado y residente en esta ciudad, calle General Luperón No. 10, identificado por la cédula personal No. 1640, serie primera, con sello de R. I. No. 928, para 1950, en relación con el solar No. 29 y sus mejoras de la

Manzana No. 891, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, tendientes: a) a que se declare la simulación del contrato de compra-venta bajo escritura privada, de fecha 9 de junio del año 1949, intervenido respecto del referido solar y sus mejoras entre el señor José María Aponte Mella, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, calle Sánchez No. 49, identificado por la cédula personal No. 7815, serie 1, y la señora Catalina Jimenez Almanzar, dominicana, mayor de edad, soltera, de profesión quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia en la calle Restauración No. 28, identificada por la cédula personal No. 3345, serie primera; b) a que se ordene la cancelación del Certificado de Título No. 24040, expedido a favor de la señora Catalina Jiménez Almánzar, y la expedición de otro a favor del señor José María Aponte Mella; c) a que se ordene la inscripción de una hipoteca judicial a favor de los señores José Velázquez Fernández y Licenciado Manuel de Jesús Pellerano Castro, por la suma de RD$7,204,26 (siete mil doscientos cuatro pesos, con veintiseis centavos oro), según factura de fecha 30 de noviembre del 1949";— "SEGUNDO: En consecuencia, se declara sincero y válido, tanto en la forma como en el fondo, el referido acto de compra-venta,, con todas las consecuencias que sean de derecho, especialmente la expedición a favor de la señora Catalina Jiménez Almanzar del Certificado de Título No. 24040, de fecha 2 de septiembre de 1949, correspondiente al mencionado solar y sus mejoras, Certificado que se mantiene en toda su fuerza y vigor con los derechos actuales registrados en él";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1134, 1165, 1322, 1353 y 1583 del Código Civil; Violación de los principios y normas jurídicas que rigen la noción de la simulación; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del

artículo 1315; de la noción de la prueba y del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen en vista de la estrecha relación que entre ellos existe, que en la sentencia impugnada consta que José Velázquez Fernández, para justificar su acción en declaración de simulación, invocó los hechos y circunstancias que se exponen a continuación: 1) que mientras el documento relativo a la venta concluída entre José Aponte Mella y Catalina Jiménez tiene fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Notario Peguero Asencio certificó las firmas de las partes el treinta y uno de agosto del mismo año; 2) que la compradora se reservó la suma de $7000.00 para pagar dos hipotecas que existían en favor de Luis Anibal Tejeda y al hacer esa reserva no tomó en consideración la suma de $490.00 que adeudaba el señor Aponte Mella por concepto de siete meses de intereses al 30 de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; 3) que si se admite que la venta tiene fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, o sea la del día en que el Notario Peguero certificó las firmas, es fácil advertir que para esa fecha ya el actual recurrente había demandado al señor Aponte en cobro de la suma de $6737.15, según emplazamiento notificado el veintitres de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, de donde infiere que tal traspaso se hizo para evitar que se inscribiera más tarde sobre el inmueble de que se trata la hipoteca judicial a que daría lugar la sentencia condenatoria que el Juzgado de Primera Instancia tendría que pronunciar contra Aponte Mella; 4) que la compradora Catalina Jiménez es abuela de tres hijos del vendedor Aponte Mella; y 5) que la certificación expedida por el Director General de la Cédula Personal de Identidad el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve comprueba que Catalina Jiménez tenia valores invertidos por $8003.00 y que en esos valores no se incluyó la adquisición del inmueble cuya venta simulada se alega;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, después de ponderar soberanamente los elementos de convicción que fueron aportados a la instrucción de la causa para establecer los hechos y circunstancias implicativos de la pretendida simulación, estatuyó en hecho declarando sincera la venta de que se trata, después de haber rechazado, por los motivos que luego se exponen, la demanda en declaración de simulación interpuesta por José Velázquez Fernández: 1) porque la circunstancia de que el acta de venta tenga fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y las firmas fueran legalizadas, posteriormente, el treinta y uno de agosto del mismo año, constituye un hecho aislado que no prueba por sí sólo la simulación invocada; 2) porque la circunstancia de que la compradora, al reservarse la suma de $7000.00 para pagar las dos hipotecas constituídas en favor de Luis Anibal Tejeda, no tomara en consideración la cantidad de $490.00 que adeudaba Aponte Mella por concepto de intereses vencidos, tampoco conduce a admitir la simulación, ya que "ello concierne al exclusivo interés del acreedor Tejeda frente a su deudor Aponte o frente a la compradora que asumió la obligación de pagar esa deuda"; 3) porque el hecho de que Velázquez demandara a Aponte en pago de la suma de $6,737.15 en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, días antes de certificar el Notario Peguero las firmas de las partes en la antes mencionada acta de venta, tampoco puede implicar la simulación de dicha venta en vista de que, conforme al artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, no se había hecho ni tampoco podía hacerse, ninguna anotación provisional que pudiera advertir a los terceros de la existencia de esa demanda en cobro de pesos, por lo cual la compradora adquirió un inmueble cuyo Certificado de Título no contenía ninguna anotación en relación con dicha demanda; 4) porque el alegado parentezco o afinidad entre Aponte y la señora Jiménez, no fué probado, y como tal no pudo ser tenido en cuenta como un indicio que hiciera presumible la simulación; que, en efecto, tal y como lo ha admitido

correctamente el Tribunal **a quo**, no basta afirmar un hecho en justicia, sino que es necesario probarlo, conforme a la regla de aplicación general sentada en el artículo 1315 del Código Civil, por lo cual el actual recurrente debió poner al Tribunal de Tierras en condiciones de establecer el parentezco o la afinidad invocada, sobre todo que en tratándose de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras no tiene, como en el caso del saneamiento, el papel activo que en la investigación de la verdad le confiere el artículo 11, acápite 9, de la Ley de Registro de Tierras; y 5) porque, finalmente, como la certificación expedida por el Director General de la Cédula Personal de Identidad el tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, no expresa la fecha en que Catalina Jiménez hiciera la declaración de sus bienes, carece de todo valor como elemento probatorio de la simulación, puesto que es imposible determinar si ella admitía o no que el referido inmueble había entrado o no en su patrimonio, a partir de la fecha de la venta;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras, después de haber resumido los hechos que acaban de ser relatados precedentemente, llegó a la conclusión de que el señor Velázquez no puede pretender que se inscriba una hipoteca judicial como consecuencia de la sentencia condenatoria que él obtuvo en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, porque cuando se obtuvo esa sentencia ya el inmueble había sido vendido a Catalina Jiménez, no habiendo "probado, en forma alguna, de derecho, la simulación que ha pretendido en relación con ese acto de compra venta"; que, en tales condiciones, y frente a esos hechos, así admitidos por el Tribunal **a quo**, los cuales no han sido desnaturalizados, pues las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión, forzoso es reconocer que el fallo impugnado contiene una exposición completa de los

hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos del proceso, habiendo, por tanto, los jueces del fondo justificado legalmente su decisión, sin que incurrieran en ninguna de las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernabel Encarnación Diaz.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, inciso 1, y 463, escala tercera, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez del mes de julio del mil novecientos cincuenta fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bernabel Encarnación Diaz, Miguel Antonio Valerio, Tomás Valerio y Gregorio Méndez Encarnación, los dos primeros como autores y los dos últimos como cómplices del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y cometido por dos o mas personas, en perjuicio del señor Levis de Jesús Peguero Caamaño, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Hondo Valle, la noche del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mientras el señor Peguero Caa-

hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos del proceso, habiendo, por tanto, los jueces del fondo justificado legalmente su decisión, sin que incurrieran en ninguna de las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 18 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Bernabel Encarnación Diaz.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, inciso 1, y 463, escala tercera, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diez del mes de julio del mil novecientos cincuenta fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Bernabel Encarnación Diaz, Miguel Antonio Valerio, Tomás Valerio y Gregorio Méndez Encarnación, los dos primeros como autores y los dos últimos como cómplices del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y cometido por dos o mas personas, en perjuicio del señor Levis de Jesús Peguero Caamaño, hecho ocurrido en el Distrito Municipal de Hondo Valle, la noche del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mientras el señor Peguero Caa-

maño se encontraba ausente de su estabiecimiento comercial, de donde fue sustraída una suma indeterminada de dinero; b) que apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Rafael envió el expediente al Magistrado Juez de Instrucción para que procediera a realizar la sumaria correspondiente, habiendo este juez dictado providencia calificativa en fecha veintiseis de agosto de mil novecientos cincuenta, cuya parte dispositiva dice así: "PRIMERO: Que el nombrado Bernabel Encarnación Diaz, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de San Rafael, bajo la inculpación de robo cometido de noche, en casa habitada, con fractura y por dos o más personas, en perjuicio del señor Levis Peguero Caamaño; SEGUNDO: Que el nombrado Gregorio Méndez Encarnación, cuyas generales constan, sea puesto fuera de causa y proceso, por no pesar sobre él ninguna responsabilidad en el robo cometido por el nombrado Bernabel Encarnación Díaz; TERCERO: Que sea declinado el expediente seguido contra los menores Miguel Antonio Valerio y Tomás Valerio, por ante el Tribunal Tutelar de Menores de San Juan de la Maguana, por ser de la competencia de dicho Tribunal; CUARTO: Que la presente providencia calificativa sea notificada, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, como a los nombrados Bernabel Encarnación Diaz y Gregorio Méndez Encarnación, para su conocimiento y fines de ley; y QUINTO: Que vencido el plazo de oposición, el expediente contentivo de las actuaciones de la instrucción, el acta redactada respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean trasmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines procedentes"; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó su sentencia de fecha veinte y siete de octubre de mil novecientos cincuenta con el sigiuente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Bernabel Encarnación

Diaz, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por dos o mas personas, en perjuicio del señor Levis de Jesús Peguero Caamaño; y, en consecuencia, lo debe descargar, como en efecto lo descarga, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara, las costas de oficio; TERCERO: Ordenar, como en efecto ordena, que el acusado Bernabel Encarnación Diaz, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; y, CUARTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la devolución de la suma de sesentisiete pesos oro (RD$67.00), cuerpo del delito a su legítimo dueño señor Levis de Jesús Peguero Caamaño"; d) que sobre la apelación interpuesta por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, esta Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictada en atribuciones criminales en fecha 26 del mes de Octubre del año 1950, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Bernabel Encarnación Diaz, de generales anotadas, no culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura y por dos o más personas, en perjuicio del señor Levis de Jesús Peguero Caamaño; y, en consecuencia, lo debe descargar, como en efecto descarga, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Declarar, como en efecto declara, las costas de oficio; TERCERO: Ordenar, como en efecto ordena, que el acusado Bernabel Encarnación Diaz, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se halle retenido por otra causa; ,y CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la devolución de la suma de sesentisiete pesos oro (RD$67.00), cuerpo del delito a su legítimo dueño señor Levis de Jesús Peguero Caamaño"; SEGUNDO: Revoca

la sentencia apelada y obrando por propia autoridad declara al acusado Bernabel Encarnación Diaz, culpable del crimen de robo de dinero (suma indeterminada) en perjuicio del señor Levis de Jesús Peguero Caamaño, cometido de noche y en casa habitada; y, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas de ambas instancias, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Ordena la restitución de la suma de sesentisiete pesos (RD$67.00) ocupados como cuerpo del delito a su legítimo dueño el señor Levis de Jesús Peguero Caamaño";

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado soberanamente mediante las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa que Bernabel Encarnación Diaz es culpable del crimen de robo de dinero en perjuicio de Levis de Jesús Peguero Caamaño, cometido de noche y en casa habitada;

Considerando que el artículo 386, inciso 1, del Código Penal castiga con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a los que han cometido robos de noche y en casa habitada;

Considerando que todos los elementos de la infracción incriminada por el citado artículo 386, inciso 1, del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte **a qua** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo e imponer al acusado la mencionada pena acogiendo circunstancias atenuantes conforme a la escala tercera del artículo 463 del Código Penal, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que el fallo recurrido no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Saturnino García.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304 y 309 del Código Penal, 1 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el día veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta, mientras se celebraba un baile en la casa de Antonio Rivera, en la Sección de los Jengibres, jurisdicción de la común de Julia Molina, se suscitó una discusión entre Saturnino García, y Ramón Henriquez y Claudio Henriquez, lo que provocó que fuera de la casa tuvieran lugar varias riñas, perdiendo la vida Ramón Henríquez a consecuencia de una herida recibida en la espalda, y fuera herido también su hermano Claudio Henríquez, ambas heridas producidas con cuchillo; b) que como resultado de las investigaciones realizadas fueron acusados Saturnino García, Félix Santos y Alejandro García como autores de homicidio y heridas voluntarios, siendo apoderado del caso el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, quien en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta dictó su providencia calificativa, por la cual declaró que los nombrados Felix Santos y Alejandro García no habían cometido crímen, delito ni contravención y envió por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones criminales a Saturnino García, para que fuera Juzgado por el crímen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Henríquez y heridas a Claudio Henríquez; c) que, así apoderado, el dicho Juzgado de Primera Instancia, decidió el asunto por

su sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado: SATURNINO GARCIA (a) ENEGIDO, cuyas generales constan, culpable del crímen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó RAMON HENRIQUEZ MARTINEZ, y del delito de heridas que imposibilitaron a la víctima a dedicarse a sus trabajos habituales durante más de veinte días, en perjuicio del nombrado CLAUDIO HENRIQUEZ MARTINEZ, y en consecuencia lo condena, teniendo en cuenta el principio del nó cumulo de penas, a sufrir DOCE AÑOS de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad; SEGUNDO: Ordena la confiscación del cuchillo que figura como cuerpo del delito; y TERCERO: Condena a SATURNINO GARCIA (a) ENEGIDO, al pago de las costas"; d) que sobre la apelación interpuesta por Saturnino García, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada, la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones criminales, en fecha diez y nueve de diciembre del año próximo pasado, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, y, juzgando por propia autorida, condena al procesado SATURNINO GARCIA (a ENEGILDO, de generales conocidas, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS de trabaojs públicos, por el crímen de homicidio voluntario en la persona de RAMON HENRIQUEZ MARTINEZ y herida voluntaria, en perjuicio de CLAUDIO HENRIQUEZ MARTINEZ, que curó después diez dias y antes de veinte, pero que le imposibilitaron para su trabajo durante más de veinte días, aplicando el principio del no cúmulo de penas; y TERCERO: CONDENA al apelante, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** comprobó soberanamente mediante las pruebas regularmente producidas a los debates, que Saturnino García fue el autor del crímen de

homicidio voluntario perpetrado en la persona de Ramón Henríquez y de herida voluntaria inferida a Claudio Henríquez;

Considerando que todos los elementos de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte **a qua** admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlos de homicidio voluntario y herida voluntaria que curó después de diez días y antes de veinte, pero que impidieron trabajar durante mas de veinte, e imponer al acusado la pena mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de Octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Felix Mártir y comportes. Abogados: Lic. Manuel de J. Perez Morel y Lic. José Pedemante hijo.

Intimado: Manuel Trinidad. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 a 136, de la Ley de Re-

homicidio voluntario perpetrado en la persona de Ramón Henríquez y de herida voluntaria inferida a Claudio Henríquez;

Considerando que todos los elementos de las infracciones previstas y sancionadas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte **a qua** admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlos de homicidio voluntario y herida voluntaria que curó después de diez días y antes de veinte, pero que impidieron trabajar durante mas de veinte, e imponer al acusado la pena mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de las referidas disposiciones legales;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de Octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Felix Mártir y comportes. Abogados: Lic. Manuel de J. Perez Morel y Lic. José Pedemante hijo.

Intimado: Manuel Trinidad. Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 132 a 136, de la Ley de Re-

gistro de Tierras; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, respecto de las parcelas 1, 2 y 3 del Distrito Catastral Número Tres (3) de la común de Samaná, de la provincia de Samaná, Secciones de Villa Ramfis y Punta Balandra, lugar de los Naranjos, su Decisión No. 2, por la cual, rechazando las apelaciones adversas, confirmó la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del tres de julio del mismo año, por la cual se ordenó el registro de dichas parcelas en favor de Manuel Trinidad y se rechazaron las reclamaciones contrarias; B) que las apelaciones así rechazadas, habían sido presentadas por Pablo B. Ferrand, a nombre de los Sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio de Peña, Sucesores de Gregorio Ferrand y Ramona de Peña Zorrilla; por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de Victoriano Abad Trinidad; y por el Lic. Manuel Vicente Feliú, en representación del mismo Victoriano Abad Trinidad; C) que la Suprema Corte de Justicia casó el indicado fallo del Tribunal Superior de Tierras, por sentencia del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con motivo de recursos de Victoriano Abad Trinidad y demás partes partes adversas a la que había resultado genanciosa, decisión cuyo dispositivo fué el siguiente: "PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de los Sucesores de Tomás Jiménez y compartes; SEGUNDO: casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras, y TERCERO: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayendo las relativas al recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Tomás Jiménez y compartes, en favor del Lic. Manuel de Js. Pérez Morel, y las que conciernen al recurso de Victoriano

Abad Trinidad en provecho de los Licdos. Ercilio de Castro García y José Pedemonte hijo, quienes afirman haberlas avanzado"; D) que los representantes de Victoriano Abad Trinidad, de los sucesores de Tomás Jiménez, de los sucesores de Gregorio Ferrand, de los sucesores de Gregorio Peña, y de Ramona de Peña, se dirigieron al Tribunal Superior de Tierras en pedimentos, primeramente, de que conociese del asunto; y luego, en solicitud de que se ordenara el secuestro de los terrenos en litigio; E) que el Conservador de Hipotecas de Samaná había expedido, el trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la certificación siguiente: "El que suscribe, Conservador de Hipotecas de la provincia de Samaná, Visto el requerimiento que antecede y practicada la busca correspondiente:— Certifica:— PRIMERO: que en los Registros a su cargo, existe **gravamen** por Hipoteca Convencional sobre las parcelas arriba descritas consentida por el señor Manuel Trinidad a favor de doña Tomasa Rodríguez Vda. Shephard, por la suma de $1,500.00 al 1% de interés mensual el dia 29 de marzo de 1940, e inscrita el dia primero de abril de 1950;— SEGUNDO: que también existe hipoteca judicial sobre los bienes "presente y futuros" del señor Victoriano Abad Trinidad, tomada por los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos por la suma de $495.95, que fué inscrito dicho gravamen el dia 31 de mayo de 1942"; F) que el Tribunal Superior de Tierras conoció del asunto en audiencia pública del veinte de julio de mil novecientos cincuenta, en la que el Lic. Manuel de J. Pérez Morel presentó estas conclusiones, en nombre de quienes en ellas se expresan: "Por las razones expuestas y las que tengáis a bien suplir, los Sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio Ferrand, Sucesores de Gregorio Peña y señora Ramona de Peña, por nuestra mediación os piden, muy respetuosamente: que declaréis que no es bueno ni válido el título presentado por el señor Manuel Trinidad; que revoquéis, en lo que les concierne, la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de fecha tres de julio del año 1948, y, en consecuencia, les adjudiquéis el derecho de propiedad

que integra la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, sitio de "Villa Ramfis", Lugar de "Los Naranjos", Común y Provincia de Samaná, en esta proporción: A Ramona de Peña y Sucesión de Gregorio de Peña, veinticinco tareas en comunidad; a la Sucesión de Gregorio Ferrand, veinte tareas, y el resto de la parcela, a los Sucesores de Tomás Jiménez, tal como indica el título de cada uno, reconociendo el derecho de las mejoras pertenecientes al señor Victoriano Abad Trinidad. Bajo toda clase de reservas; y recalcando estas últimas palabras, porque cuando yo estoy reconociendo las mejoras de Victoriano Abad Trinidad, he formulado una petición para que el juez se traslade al lugar y se constate en el terreno que ellos tienen allí mejoras, entonces nuestras conclusiones que hemos dado tendrían que ser reformadas en ese sentido, puesto que si tienen terrenos y mejoras, lo prudente es que reclame ambas cosas"; el Lic. José Pedemonte hijo, representante, con el Lic. Ercilio de Castro García, de Victoriano Abad Trinidad, concluyó así: "PRIMERO: que, considerando todos los hechos comprobados por ante este Honorable Tribunal una prueba suficiente contra la legalidad de la copia del 26 de noviembre de 1924, supuesta escritura del Notario Manuel Virgilio Ramírez, que fué de los del número de Samaná, y en la que consta la dación de pago que se pretende que Victoriano Abad Trinidad otorgara en provecho del señor Nicolás Malek, declareis la falsedad de esa copia; pero, para el caso, que para este Honorable Tribunal todas esas pruebas no fuesen aún suficientes para edificar su criterio a ese respecto, tengáis a bien encaminar las medias legales que considere convenientes y que conduzcan al fin pedido; SEGUNDO: que revoquéis en todas sus partes la sentencia del Juez de Jurisdicción original de fecha tres de julio de 1948, relativa a las parcelas Nos. 1, 2 y 3, del Distrito Catastral No. 3, sección de "Villa Ramfis", y "Punta Balandra", lugar de "Los Naranjos", Común y Provincia de Samaná; y rechaceis a la vez, por improcedente e infundada la reclamación del señor Manuel Trinidad relativamente, a las mismas parcelas prealudidas, y a

las mejoras; TERCERO: que adjudiquéis al señor Victoriano Abad Trinidad: a) Las mejoras existentes en la parcela No. 1, prealudida, por haberlas fomentado; b) La propiedad de los terrenos de la parcela No. 2, prealudida, por virtud de sus títulos o por prescripción de más de 40, y las mejoras existentes en la misma por haberlas fomentado; c) Las mejoras existentes en la parcela No. 3, prealudida, por haberlas fomentado, y los terrenos de la misma parcela a favor de la Sucesión de Ciriaco Trinidad (su padre), por prescripción de más de 40 años, que él ha mantenido. Y haréis justicia"; y el Lic. Vetilio A. Matos, presentó, en nombre de Manuel Trinidad, las conclusiones siguientes: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, a nombre del señor Manuel Trinidad, agricultor, por ser de una reputación honorable y reconocida en "Villa Ramfis", concluímos muy respetuosamente pidiéndoos que rechacéis, por improcedentes e infundadas, tanto la apelación del señor Victoriano Abad Trinidad como la de los Sucesores de Tomás Jiménez y compartes; y que confirméis, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Que nos concedáis un término de, por lo menos, 20 días, para replicar a los argumentos escritos de las partes contrarias"; G) que, por invitación del Presidente del Tribunal de Tierras, los apelantes concluyeron, adicionalmente, pidiendo que se ordenase el secuestro mencionado en otro lugar, y el representante de Manuel Trinidad pidió se rechazara la petición de secuestro; H) que las partes replicaron y contrarreplicaron, más tarde, por escrito, sosteniendo sus respectivas conclusiones;

Considerando que, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: 1o.— Se rechazan, por infundadas, las apelaciones interpuestas en fechas: 12 de julio del 1948, por el señor Pablo B. Ferrand, actuando por los sucesores de Tomás Jiménez, Sucesores de Gregorio de Peña, Sucesores de Gregorio Ferrand y Ramona de Peña Zorrilla; 29 de julio del 1948, por el Lic.

Ercilio de Castro García, a nombre del señor Victoriano Abad Trinidad; y 2 de agost odel 1948, por el Lic. Manuel Vicente Feliú, en representación del mismo señor Victoriano Abad Trinidad.— 2o.— Se rechaza, por infundada, la petición de secustro de las parcelas Nos. 1, 2 y 3, formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad y los Sucesores de Tomás Jiménez y compartes.— 3o.— Se modifica la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 3 de julio del año 1948, en relación con las parcelas Nos. 1, 2 y 3, 1-A, 2-A y 3-A (estas tres últimas designadas actualmente parcelas Nos. 11, 12 y 13 por cambio de numeración) del Distrito Catastral No. 3 de la común de Samaná lugar de "Los Naranjos", Secciones de "Villa Ramfis" y "Punta Balandra", Provincia de Samaná, para que su dispositivo se lea como sigue:— PARCELA NUMERO 1o.— a) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad, residente en Los Naranjos, jurisdicción de Samana;— b) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por los Sucesores de Gregorio Ferrand, residentes en Samaná;— c) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación de los Sucesores de Tomás Jiménez, residentes en Samaná; d) Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las reclamaciones formuladas por la señora Ramona Peña de Zorrillo, residente en "Los Naranjos", Samanaá, y Gregorio de Peña, residente en Samaná e) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 64 áreas, 60 centiáreas, en favor del señor Manuel Trinidad, dominicano, de 45 años, casado con Isa de la Cruz, residente en Villa Ramfis, portador de la cédula personal de identidad No. 219, serie 65;— f) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD$-1,500.00), con un interés del uno por ciento (1%) mensual, en favor de la señora Tomasa Rodríguez viuda Shephard;— PARCELA NUMERO 2o.— a) Se rechaza por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el

señor Victoriano Abad Trinidad, residente en Los Naranjos, Samaná;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 64 áras y 81 centiáreas, en favor del señor Manuel Trinidad, de generales anotadas;— c) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) con un interés del uno por ciento (1%), en favor de la señora Tomasa Rodríguez viuda Shephard.— PARCELA NUMERO 3o.— a) Se rechaza, por infundada, la reclamación sobre esta parcela formulada por los sucesores de Ciriaco Trinidad;— b) Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación formulada por el señor Victoriano Abad Trinidad residente en Los Naranjos, Samaná;— c) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 08 áreas y 22 centiáreas, en favor del señor Manuel Trinidad, de generales anotadas; d) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca convencional por la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) con un interés del uno por ciento (1%) mensual, en favor de la señora Tomasa Rodríguez viudad Shephard;— PARCELA NUMERO 11 (Ant. Parcela No. 1-A).— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 22 áreas y 25 centiáreas, en favor del señor Victoriano Abad Trinidad, de generales indicadas;— b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noveinticinco pesos con noveinticinco centavos (RD$495.95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— PARCELA NUMERO 12 (Ant. Parcela No. 2-A).— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas, en favor del señor Victoriano Abad Trinidad, de generales indicadas;— b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noveinticinco pesos con

noveinticinco centavos (RD$495.95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— PARCELA NUMERO 13 (Ant. Parcela No. 3-A).— a) Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 hectáreas, 18 áreas y 87 centiáreas, en favor del señor Victoriano Abad Trinidad, de generales indicadas;— b) Se ordena el registro sobre esta parcela de una hipoteca judicial por la suma de cuatrocientos noveinticinco pesos con noveinticinco centavos (RD$495.95) en favor de los señores Manuel Trinidad y Lic. Vetilio A. Matos.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de estas parcelas debidamente preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta decisión, proceda a la expedición de los Decretos de Registro correspondientes";

Considerando que los recurrentes representados por el Lic. Manuel de J. Pérez Morel invocan los medios de casación siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación de los arts. 72 y 73 de la Ley de Reg. de Tierras.— Viol. del art. 1318, C. Civil. Comparación con el 1335. Viol. de los arts. 11-20-33-38-39, 41-43-44 y 45 de la Ley del Notariado, Junio 11 de 1900; SEGUNDO MEDIO: Violación de los arts. 84 de la Ley de Reg. de Tierras y 141 del C. de Proc. Civil.— Falta de motivos;— TERCER MEDIO: Viol. del artí. 136 de la Ley de Reg. de Tierras: "en caso de casación con envío, el Trib. Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieran sido objeto de casación;— CUARTO MEDIO: Viol. del art. 1335 del C. Civil: "cuando no existe el título original... las primeras copias hacen la misma fé que el original;— QUINTO MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil.— Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;— SEXTO MEDIO: Viol. de los arts. 1336, 1341, 1353 C. Civil. Viol. del art. 136 Ley de Registro de Tierras"; y los recurrentes

representados por los Licdos. Ercilio de Castro García y José Pedemonte hijo, alegan que la sentencia impugnada contiene los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación de los artículos 72, 73 y 271 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del art. 1318 Código Civil; comparación con el art. 1335. Violación de los arts. 11, 20, 33, 38, 39, 41, 43 y 45 de la Ley del Notariado de Junio de 1900;— SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 1347, y aplicación falsamente del 1336, y en consecuencia el artículo 1335 del Código Civil;— TERCER MEDIO: Violación del art. 1341 del Código Civil y aplicado mal el art. 1353 del mismo Código;— CUARTO MEDIO: Aplicada falsamente la Ley sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales y la Ley 133 del año 1931;— QUINTO MEDIO: Violación del art. 1356 del Código Civil;— SEXTO MEDIO: Violación de los artículos 2229, 2235, 2262 y 2265 del Código Civil, o los ha aplicado sin base legal. Violación del art. 136 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que el Memorial de Defensa de la parte recurrida contiene las sigiuntes expresiones, en que se objeta la calidad de algunos de los recurrentes: "Es de advertir, además, que los Ferrand y la Sra. Ramona de Peña de Zorrila, no son parientes de Victoriano Abad Trinidad ni sus causahabientes; que no figuraron en el acto del 26 de noviembre de 1924, piedra angular de la litis; que no tienen nada que ver con ese acto; que no siendo partes en el mismo de manera directa ni indirecta, ni siquiera tienen calidad para sostener los mismos argumentos que han venido sosteniendo el Sr. Victoriano Abad Trinidad y ahora sus hijos"; y

Considerando que en el fallo que es objeto de los presentes recursos consta que las personas mencionadas en lo que del Memorial de Defensa del recurrido acaba de copiarse, fueron reclamantes respecto de los terrenos en litigio, por lo cual eran "partes interesadas", y que en esa calidad figuraron "verbalmente" y "por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia im-

pugnada", tal como lo requiere el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras para que se pueda intentar, en esta materia, un recurso de casación; que, por lo tanto, los alegatos del recurrido sobre esto deben ser desestimados;

Considerando que la parte demandada en casación, al contestar el memorial de los recurrentes representados por los Licdos. Ercilio de Castro García y José Pedemonte hijo, después de presentar algunas citas de doctrina y de jurisprudencia francesas sobre el poder de los jueces del fondo en materia de inscripción en falsedad, expresa lo siguiente: "Por consiguiente, no siendo susceptible de ser controlada por la Corte de Casación la decisión recurrida en lo que respecta al falso incidente civil promovido por el Sr. Victoriano Abad Trinidad, los cinco primeros medios del recurso de casación deducidos por su hijos, en los cuales se apoyan los hechos que fueron alegados como fundamento de dicha falsedad, deben ser desestimados por improcedentes e inadmisibles en casación"; pero

Considerando que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para "admitir o rechazar la inscripción de falsedad formada ante ellos, sin estar obligados a ordenar a este respecto ni informativo ni experticio, y sin que su decisión pueda dar apertura a casación", como se expone en una de las citas hechas por la parte recurrida, ello no llega hasta autorizarlos a no dar fundamento a lo que decidan ni a resolver, soberanamente, cuestiones de derecho sobre las cuales tiene un poder de verificación la Suprema Corte de Justicia, ni a incurrir en violaciones de la ley; que en la especie se trataba de decidir si el hecho, que el fallo presenta como comprobado, de no existir en el protocolo del notario de Samaná Virgilio Ramírez, debidamente encuadernado y con sus actas convenientemente numeradas, sin solución de continuidad, tal, como lo requiere la ley, el original del escrito que presentaba el actual recurrido como primera copia de un acta de dicho notario, de fecha ventintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, debía ser **calificado** como el acto falso previsto en el artículo 146 del Código Penal (aunque no se estuviera

instruyendo una acción penal ni ésta pudiera ya intentarse) con estas palabras: "copia en forma fehaciente de un documento supuesto", o como un caso de lo indicado por el artículo 73 de la Ley de Registro de Tierras, en estos términos; "Se presumen nulos hasta prueba en contrario: los títulos y documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los funcionarios que hicieren sus veces"; que si el dictar medidas para el establecimiento de los hechos relativos a una alegada falsedad, y hasta la decisión sobre la existencia o no existencia de tales hechos, entran en la soberanía de poderes de los jueces del fondo, tal soberanía no abarca ni puede abarcar la calificación legal de lo que resultare comprobado por los mismos jueces; que, como consecuencia de todo lo expuesto, es procedente examinar si en el fallo atacado se ha incurrido en alguna de las violaciones aducidas en sus medios de casación por las partes recurrentes;

Considerando, respecto de la violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, alegada en los medios tercero, quinto y sexto de los recurrentes representados por el Lic. Manuel de J. Pérez Morel, y en el medio sexto de los recurrentes representados por los Licds. Ercilio de Castro García y José Pedemonte hijo, y sobre la violación de los artículos 73 de la misma ley y 33, 45 de la Ley del Notariado, alegada en el primer medio del memorial suscrito por el Lic. Pedemonte: que según el citado artículo 136, "en caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación"; que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se expresan los fundamentos siguientes, para casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que había dispuesto lo mismo que la impugnada por los presentes recursos con excepción de lo relativo, en esta última, a las llamadas parcelas números once, doce y trece:

"que si bien es cierto que los jueces del fondo han expresado en su decisión, que Abad Trinidad era el dueño de los terenos litigiosos, por haber poseído más de 30 años en condiciones útiles para prescribir; reconocieron que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, él hizo una dación en pago de esos terrenos en provecho de Elías J. Bezí, por mediación de su testaferro Nicolás Maleck, por la suma de $5.325.00, y que más tarde, en fecha quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, Elías J. Bezi, por acta instrumentada por el Juez Alcalde de Samaná, en funciones de notario, vendió los mismos inmuebles a Manuel Trinidad, no es menos cierto que el verdadero y único fundamento que tuvo el fallo impugnado para adjudicar las parcelas en discusión a Manuel Trinidad ha sido, según lo declara el mismo fallo, que "el señor Manuel Trinidad, siendo como es un adquiriente a justo título y de buena fé, puede unir a su posesión la posesión de su causante Elías J. Bezi; y esa última posesión se remonta, necesariamente, a la fecha del acto de dación en pago otorgado en el año 1924"; que, aparte de lo que se dirá más adelante en relación con la reunión de esas posesiones, ello evidencia que la posesión de que habla la sentencia en relación con Abad Trinidad en nada ha influído para justificar lo decidido en el dispositivo de la sentencia impugnada"; "Considerando, en cuanto a las violaciones invocadas por ambos recurrentes, las cuales serán examinadas en el orden que lo exige la solución del litigio: que de conformidad con el citado artículo 1335, las copias de las actas auténticas, cuando no existe el original, sólo tienen la fuerza probatoria que en dicho texto se establece; que, a las copias de copias sólo se le atribuye en la parte in fine de ese artículo el valor de simples datos;— Considerando, que la existencia de un acto jurídico que envuelve un valor superior de treinta pesos no puede ser probado por presunciones sino en el caso en que la prueba testimonial es admisible, conforme a los artículos 1341 y 1353 del Código Civil;— Considerando, que la sentencia recurrida dá por establecido que en el protocolo de las actas del notario Ma-

nuel Virgilio Ramírez del año mil novecientos veinticuatro no existía el original del acta da dación en pago que se dice había otorgado Victoriano Abad Trinidad en favor de Elías J. Bezi, el veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, ante el referido notario; que, como lo único que ha sido presentado como prueba de esa convención es una simple certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Samaná, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, donde consta que en los libros a su cargo destinados al asiento de las transcripciones se encuentra copiado un escrito que según su tenor resulta ser la primera copia del acta notarial cuya minuta no existe, forzoso es proclamar que el documento presentado, como copia de copia que es, no ha podido servir como prueba, ni como principio de prueba por escrito, sino como un simple dato;— Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para establecer la existencia de la alegada dación en pago ha considerado como un principio de prueba por escrito el hecho de que la minuta del acta ha sido registrada, de acuerdo con la Ley de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, y agrega: "y como a eso se une el hecho de que el señor Elías J. Bezi, cesionario del documento impugnado, fué puesto en posesión del terreno y lo transfirió después de poseerlo por varios años, sin que a ello se opusiera, notificando acto alguno, el señor Victoriano Abad Trinidad, es claro que estos hechos posteriores al otorgamiento del acto, vienen a constituir la prueba por presunción necesaria para robustecer el registro del documento impugnado"; pero, Considerando, que de conformidad con el artículo 1336 del C. Civil es la transcripción de una acta en los registros públicos, y no el registro, lo que puede servir como principio de prueba por escrito; que aún dentro del sistema que admite que el registro puede producir igual efecto jurídico, es bajo la condición de que en el caso se encuentren reunidos los mismos requisitos exigidos por el referido texto legal respecto de la transcripción, a saber: 1o. que se demuestre que todas las minutas del notario del año en que aparece haber

sido hecha, se hayan perdido, o que se pruebe que la pérdida de la minuta de este acto ha sucedido por un accidente particular; 2o.— que exista un registro en regla del notario, en que se demuestre que el acto se hizo con la misma fecha, a lo cual se exige todavía que cuando por razón del concurso de estas dos circunstancias se admita la prueba de testigos, es necesario que los que lo fueron del acta sean oídos, si no han fallecido; condiciones éstas que no se han comprobado por los jueces del fondo; que, por consiguiente, todo lo expuesto evidencia que en la sentencia recurrida se ha hecho una falsa aplicación del artículo 1336 del Código Civil, y consecuentemente que en ella se han violado los artículos 1335, 1341 y 1353 del mismo Código;— Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 2265 y 2235 del Código Civil, que el Tribunal Superior de Tierras para ordenar el registro de los terrenos en discusión en favor de Manuel Trinidad declaró que éste era un tercer adquiriente de buena fé y a justo título y que podía unir la posesión suya a la de su causante Elías J. Bezi, para completar la prescripción del artículo 2265 del Código Civil;— Considerando, que para la aplicación del artículo 2235 del Código Civil, el cual permite que para completar la prescripción se agregue a la propia posesión la de su causante, es preciso que los poseedores sucesivos se encuentren en la misma situación jurídica en lo que respecta a la prescripción; de donde resulta que los años que serían útiles para la antígua prescripción de 30 años, que no exige justo título ni buena fé, no pueden servir para completar la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil que reclama la reunión de esas dos condiciones; que, por consiguiente, habiendo quedado demostrado que en la especie Elías J. Bazi no tenía el justo título alegado por su causahabiente Manuel Trinidad, su posesión no puede servir para completar la prescripción abreviada de que se trata, como lo ha hecho el Tribunal **a quo**, por lo cual en el fallo impugnado se han violado también los textos que ahora se acaban de examinar, y debe ser casado, sin

necesidad de examinar las demás violaciones invocadas por los recurrentes"; y

Considerando que si bien se descubrió, después de dictada la indicada sentencia de casación, que en el expediente del Tribunal de Tierras existía la llamada primera copia auténtica del acta notarial del veintiseis de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y no solamente la certificación del Conservador de Hipotecas de Samaná del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve, lo cierto es que por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se casó la del Tribunal Superior de Tierras a que aquella se refería por haber ésta violado, entre otros cánones legales "los artículos 2265 y 2235 del Código Civil" de conformidad con lo que se expuso en los dos últimos considerandos del fallo de casación que quedan copiados; que aunque la Suprema Corte hubiese sido inducida, entonces, a incurrir en un error de hecho acerca de la existencia, en el expediente, de la alegada escritura notarial de su llamada primera copia, el Tribunal Superior de Tierras carece de autoridad para enmendar ese error y fundamentar en su enmienda un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, máxime cuando el fallo de casación mencionado, especialmente en cuanto se basa en la violación de los artículos 2265 y 2235 del Código Civil, se justifica porque de modo contrario a como ahora razona el Tribunal Superior de Tierras, A) el artículo 1335 del Código Civil sólo puede amparar las primeras **copias** de un acta notarial que haya existido, y nó escrituras sobre las que por haber graves circunstancias establecidas por el tribunal **a quo**, haya indicaciones de no haber existido jamás, o haber sido sustraído su original y por lo tanto no se haya establecido que sea la copia de documento notarial alguno, ya que el artículo 146 del Código Penal tacha de falsas las copias dadas "en forma fehacientes por oficiales públicos, de un documento supuesto"; B) porque, según el fallo atacado, el mismo notario que se dice haber actuado, expresó, en nota que se encontró en su archivo,

que "en los meses de octubre y noviembre" de mil novecientos veinticuatro "no instrumentó acto alguno", según el alegato de Victoriano Abad Trinidad que copia, sin refutarlo, dicha sentencia impugnada, por lo cual no se ve cómo haya podido considerarse que "incumben exclusivamente al Notario que instrumentó el acto y los cuales están fuera del control de los particulares", hechos que afectan el orden público y de los cuáles se quejaban y se quejan, como perjudiciales, los particulares; C) porque el Tribunal Superior de Tierras expone, en el considerando cuarto del fallo ahora impugnado, lo siguiente: "este Tribunal ha comprobado que el documento impugnado es una primera copia expedida por el Notario Público Virgilio Ramírez, ejerciendo legalmente sus funciones dentro de su jurisdicción, escrita de su puño y letra y firmada por él, de un acto instrumentado en fecha 26 de noviembre de 1924, con todas las solemnidades requeridas por la ley, con la mención de que lo inserto en dicha copia corresponde al contenido de su original, el cual fué registrado en la misma fecha de su otorgamiento en el libro de actos civiles letra "H" bajo el No. 609 folio 142, transcrito luego en la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, en fecha 15 de septiembre de 1938"; pero, que lo dicho por el tribunal a quo es opuesto a la circunstancia, que aparecen en el documento a que se refiere, de que éste no tiene el número de orden que exige la Ley del Notariado, ni la advertencia a las partes, de que del acta debiera inscribirse (artículo 27 de la Ley del Notariado) y de que el llamado registro del acto fué cancelado por el Conservador de Hipotecas en el año 1925, sin ser luego renovado;

Considerando que, como consecuencia de cuanto se ha venido exponiendo, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto perjudica a los recurrentes sin que haya que examinar las demás impugnaciones;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de Enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Saturnino Rosario.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 445 del Código Penal, 1, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que ha continuación se expresa: "a) que en fecha TREINTA del mes de NOVIEMBRE del año mil novecientos cuarenta y nueve, el señor CRISPULO PIÑA, Jefe de Guarda Campestre de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., sometió por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en el Ingenio Quisqueya, a los nombrados SATURNINO ROSARIO y ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, por el hecho de encontrarse tumbando árboles dentro de la propiedad de la referida Compañía denominada "Ciguapa"; "b) que apoderada del expediente correspondiente la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de éste Distrito Judicial, fué fijada la audiencia pública del día VEINTIUNO del mes de ABRIL del año mil novecientos cincuenta, para el conocimiento de la causa; que a esa audiencia no comparecieron ninguno de los prevenidos, por lo que dicha Cámara, en esa misma fecha, dictó la sentencia en DEFECTO, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe PRONUNCIAR, como al

efecto PRONUNCIA, el defecto contra los nombrados SATURNINO ROSARIO y ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, de generales ignoradas, por no haber comparecidos a la audiencia para la cual fueron legalmente citados; SEGUNDO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, que los nombrados SATURNINO ROSARIO y ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, son culpables del delito de tumba de árboles en perjuicio de la COMPAÑIA AZUCARERA DOMINICANA, C. por A., y en consecuencia, CONDENA a SATURNINO ROSARIO a sufrir la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, y a ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, a sufrir la pena de DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo; y TERCERO: Que debe CONDENAR, y al efecto CONDENA, a los mencionados SATURNINO ROSARIO y ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, al pago de las costas"; c) que notificada la anterior sentencia y no estando conforme con ella, el nombrado Eleodoro Miñez (a) Bobo, interpuso formal recurso de oposición contra la misma, habiéndose celebrado audiencia pública el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta, a la cual no compareció el oponente, por lo que la citada Cámara Penal, actuando en atribuciones correccionales, dictó sentencia declarando nulo el recurso de oposición y condenando a Eleodoro Miñez al pago de las costas; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos respectivamente por Eleodoro Miñez y por Saturnino Rosario, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispostivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el nombrado SATURNINO ROSARIO, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma, en cuanto al prevenido SATURNINO ROSARIO, la sentencia en defecto del veintiuno de Abril del año mil novecientos cincuenta, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que lo condenó por el delito de tumba de árboles en perjuicio

de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a sufrir la pena de QUINCE DIAS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; CUARTO: Revoca, en cuanto al prevenido ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO, la mencionada sentencia, la cual le condenó, por el referido delito y en perjuicio de la misma Compañía, a sufrir la pena de DIEZ DIAS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; y QUINTO: Condena a SATURNINO ROSARIO al pago de las costas de su recurso, y declara de oficio las costas de ambas instancias, respecto al prevenido ELEODORO MIÑEZ (a) BOBO";

Considerando que el prevenido, al intentar su recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo que el recurso tiene un carácter general;

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado soberanamente, mediante pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, que el prevenido Saturnino Rosario realizó una tumba de árboles en el sitio denominado "Ciguapa", propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.,

Considerando que según las disposiciones del artículo 445 del Código Penal, los que a sabiendas tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado;

Considerando que todos los elementos de la infracción prevista por el citado artículo 445 del Código Penal se encuentran reunidos en los hechos que la Corte **a qua** comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que al calificarlo de ese modo é imponerle al prevenido la pena mencionada, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la referida disposición legal;

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 21 de septiembre de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Amelia Ramirez viuda del Carmen y compartes. Abogado: Lic. Francisco Febrillet Sardá.

Intimado. Adolfo de los Santos. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1325 y 1599 del Código Civil, 22, 141, 402 del Código de Procedimiento Civil; 72, 73, 84, 106, 132, 133, 134, 136, 189 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A, que en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la antigua Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Común de Bayaguana dictó, en materia posesoria, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia del día veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, con-

Considerando que el fallo impugnado no contiene en sus otros aspectos vicio alguno que pueda hacerlo susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal de Tierras, de fecha 21 de septiembre de 1949.

Materia: Civil.

Recurrente: Amelia Ramirez viuda del Carmen y compartes. Abogado: Lic. Francisco Febrillet Sardá.

Intimado. Adolfo de los Santos. Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1325 y 1599 del Código Civil, 22, 141, 402 del Código de Procedimiento Civil; 72, 73, 84, 106, 132, 133, 134, 136, 189 y 255 de la Ley de Registro de Tierras; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A, que en fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y seis, la antigua Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, de la Común de Bayaguana dictó, en materia posesoria, una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia del día veinticinco del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, con-

tra el demandado Apolinar Santana, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado;— SEGUNDO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que el demandado Apolinar Santana desaloje inmediatamente y sin plazos, los lugares que ocupa sin derecho alguno en la porción número catorce (14) de la parcela Número ciento cuarentiuno (141) del Distrito Catastral Número treintinueve (39) del Sitio de "Haití Mejía", hoy "Trinidad" de la común de Bayaguana, en perjuicio del demandante Adolfo de los Santos;— TERCERO: Que debe condenar, como al efecto condena al demandado Apolinar Santana, parque sucumbe, al pago de las costas"; B), que en fecha veintiseis de septiembre del mismo año mil novecientos cuarenta y seis, la indicada Alcaldía, hoy Juzgado de Paz, dictó esta otra sentencia: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Eulalio Guzmán (a) Lalo, por mediación de su apoderado Licenciado Luis Henriquez Castillo, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho; SEGUNDO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales presentadas por la parte demandante, señor Adolfo de los Santos, por mediación de su apoderado Licenciado Manuel E. de los Santos L., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena, que el demandado Eulalio Guzmán (a) Lalo, desaloje inmediatamente las partes de las porciones Nos. 5 y 14 del Distrito Catastral No. 39, Séptima parte del Sitio de Haití Mejía, (Trinidad) común de Bayaguana, Provincia Trujillo, cuya posesión ha turbado en perjuicio del demandante Adolfo de los Santos, asi como también el cese inmediato de cualquier trabajo que esté efectuando en dicho terreno;— TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte demandante, tendiente a la inspección del lugar en litigio, por innecesario;— CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Eulalio Guzmán (a) Lalo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; C), que por acto de alguacil

de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, Hipólito Santana (a) Polín notificó a Adolfo de los Santos que interponía "formal recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por la Alcaldía de la Común de Bayaguana, en fecha once de Julio del presente año, que le fué notificada en fecha diez y siete de Agosto de este año, dictada en favor del requerido y contra mi requeriente, en desalojo y en defecto, con relación a la porción 12 (doce) o 14 (catorce) de la Parcela 141 (ciento cuarentiuno) del Distrito Catastral Número 39/7a. parte, Sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana"; D), que por acto de alguacil de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis Eulalio Guzmán notificó a Adolfo de los Santos que interponía formal recurso de apelación contra la sentencia dictada el veintiseis de septiembre del indicado año de mil novecientos cuarenta y seis por la "Alcaldía de Bayaguana" contra el apelante y en favor del notificado, cuyo dispositivo ha sido copiado arriba; E), que el Tribunal Superior de Tierras, que había encargado al Juez Lic. Manfredo A. Moore R., por auto del dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, del conocimiento y fallo sobre las dos apelaciones dichas, dictó, el veintitrés de julio del mismo año, un auto por el cual fué designado el Juez del Tribunal de Tierras Dr. Luis Rafael Hernández A. para que conociese y fallase sobre "todos los expedientes que tenía a su cargo como Juez del Tribunal de Tierras, el Lic. Manfredo A. Moore Ramírez"; F), que el Juez designado fijó, después de un aplazamiento, su audiencia del veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho para conocer de los casos ya indicados; G), que en la audiencia así fijada, "las partes solicitaron un plazo para depositar documentos auténticos y escritos de ampliación de conclusiones; y que el abogado que representaba a Adolfo de los Santos depositó, el veinticuatro de febrero siguiente, un escrito con las conclusiones siguientes: "Por las razones expuestas, y por las que suplirá el espíritu de Justicia y la sabiduría del Honorable Juez, el señor Adolfo de los Santos, de generales anotadas, os pide, muy respetuo-

samente, que os plazca: PRIMERO: Acumular, en razón de su evidente lazo de conexidad, los recursos de apelación interpuestos por Hipólito Santana y Eulalio Guzmán, por actos de fechas 14 de septiembre y 21 de octubre de 1946, contra las sentencias dictadas en fechas 11 de julio y 26 de septiembre de 1946, por el Juzgado de Paz de la Común de Bayaguana, en materia posesoria a fin de que ambos sean decididos por una sola sentencia;— SEGUNDO: Expedir acta al concluyente del asentimiento y la renuncia ofrecidos por Hipólito Santana, respecto de la sentencia y el recurso de apelación precitados, conforme al acto auténtico instrumentado por el Notario Público Doctor José Amadeo Rodríguez, de fecha 23 de octubre de 1948; así como de la aceptación prestada por el concluyente;— TERCERO: Rechazar, en cuanto al fondo, ambos recursos; o solamente el de Eulalio Guzmán, en caso de que se acoja el pedimento contenido en el ordinal segundo de las presentes conclusiones; y confirmar, en todas sus partes las sentencias objeto de estos recursos;— CUARTO: Condenar al señor Eulalio Guzmán al pago de las costas, declarándose distraídas en provecho del suscrito abogado, quien las ha avanzado"; H), que el mismo abogado depositó, junto con el escrito arriba dicho, un acta notarial de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la cual se hace constar el desestimiento de apelación y el asentimiento a la decisión contra la que había apelado Hipólito Santana, alegado en las conclusiones del repetido abogado de Adolfo de los Santos, y también depositó "copia certificada de la hoja de audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, de fecha 26 (veintiseis) del mes de septiembre del año 1946 (mil novecientos cuarenta y seis)"; I), que el abogado que representaba al causante de Amelia Ramírez Vda. del Carmen y compartes, depositó el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, "con su escrito de contrarréplica" estos documentos: "(a), sentencia de la Alcaldía de la común de Bayaguana de fecha 11 (once) del mes de julio del año 1946 (mil novecientos cuarenta y seis), que ordenó el de-

salojo de Hipólito Santana, copiada en el cuerpo de esta decisión; (b), Una lista de los reclamantes de diferentes parcelas dentro del Distrito Catastral No. 39/7, sitio de "Haití Mejía", común de Bayaguana, Provincia Trujillo"; (c), Acta notarial de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la cual consta que Pablo de la Cruz, María de la Cruz y Lolita Jiménez de la Cruz, por una parte, e Hipólito Santana por la otra, venden a Eulalio del Carmen Guzmán dos posesiones de terreno en el Sitio de Haití Mejía, con sus mejoras; (d) Acta notarial de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en la que consta que Fermín del Rosario, Aurora del Rosario de la Cruz y Anita del Rosario venden a Eulalio del Carmen Guzmán "todos los derechos de propiedad, posesión y acciones sobre terrenos, que, conjuntamente con su hermano señor Pilar del Rosario, heredaron de su padre reconocido, el finado señor Eusebio del Rosario, muy especialmente cincuenta y cinco pesos o acciones del sitio de "Haití Mejía", que han sido sometidos a la depuración según certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, de fecha once de agosto del año en curso", así como "una posesión sembrada de cacao y otros árboles frutales, en "Rincón Naranjo", y otra posesión en las cabezadas de de "Capita", con cultivos de cacao y café del indicado sitio de "Haití Mejía"; (j) Acta notarial del once de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que consta que Gregorio Osorio declara estar poseyendo "por la cuenta y para el señor Eulalio del Carmen Guzmán", desde el año mil novecientos treinta y cuatro, "una porción de terreno de más o menos cuatrocientas tareas (400) en el sitio de Haití Mejía"; J), que el abogado que representaba a Eulalio del Carmen Guzmán, causante de los actuales demandantes, se opuso en su escrito del veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, "al desistimiento y a la aquiescencia otorgados por Hipólito Santana a favor de Adolfo de los Santos, en razón, entre otras cosas: porque Hipólito Santana en el curso del procedimiento, vendió sus derechos a Eulalio del Carmen Guzmán, por acto notarial

de fecha 14 del mes de diciembre del 1946, por ante el Notario Andres M. Báez, y el comprador sustituye al vendedor y éste tiene derecho a oponer, y así lo hace, todos los argumentos que pertenecen a su causante, no pudiendo Hipólito Santana desistir de lo que ya no le pertenece";

Considerando que el veintiuno de septiembre de mil novcientos cuarenta y nueve, el Tribunal de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce del mes de septimbre del año mil novecientos cuarenta y seis por Hipólito Santana, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula personal de identidad número 597, serie 4, domiciliado y residente en la sección de "Trinidad" (Haití Mejía) de la común de Bayaguana, Provincia Trujillo, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, en fecha once del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y seis;— Que debe admitir, como al efecto admite, el desistimiento otorgado por Hipólito Santana, de generales dadas, en favor de Adolfo de los Santos, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 2999, serie 23, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de acuerdo con las cláusulas del acto auténtico No. 23 de fecha 23 del mes de octubre del año 1948, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Doctor José Amadeo Rodríguez;— Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiseis, por Eulalio Guzmán, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana en fecha veintiseis del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarentiseis;— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, contra la sentencia de fecha veintiseis de septiembre del

año mil novecientos cuarentiseis, pronunciada, por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, y, consecuencialmente, rechaza, las conclusiones formuladas contra la preindicada sentencia, por improcedentes y mal fundadas;— Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de Bayaguana, la cual dice en su dispositivo lo siguiente: "PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Eulalio Guzmán (a) Lalo, por mediación de su apoderado Licenciado Luis Henriquez Castillo, por improcedentes y mal fundadas en hecho y en derecho;— SEGUNDO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones principales presentadas por la parte demandante, señor Adolfo de los Santos, por mediación de su apoderado Licenciado Manuel E. de los Santos, L., por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, ordena, que el demandado Eulalio Guzmán (a) Lalo, desaloje inmediatamente las partes de las porciones No. 5 y 14 del Distrito Catastral No. 39, Séptima parte, del sitio de Haití Mejía (Trinidad), común de Bayaguana, Provincia Trujillo, cuya posesión ha turbado en perjuicio del demandante Adolfo de los Santos, así como también el cese inmediato de cualquier trabajo que esté efectuando en dicho terreno;— TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones subsidiarias presentadas por la parte demandante, tendentes a la inspección del lugar en litigio, por innecesario;— CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Eulalio Guzmán (a) Lalo, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas";— Que debe condenar, como al efecto condena, a Eulalio Guzmán o a los sucesores de éste, al pago de las costas";

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, que el fallo atacado contiene los vicios siguientes: en cuanto a la parte de la sentencia en que se acoge el desestimiento de Hipólito Santana sobre su apelación del catorce de septiembre de mil novecientos cua-

renta y seis: violación de los artículos 22, 141 y 139 y siguientes, y 402 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación de los artículos 72, 73, 84, 106, 189 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, y de los artículos 1599 y 1325 del Código Civil, y desnaturalización de los hechos; en cuanto a la parte del fallo que rechaza el recurso de apelación de Eulalio Guzmán del veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis: violación de los artículos 22 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1599 y 1325 del Código Civil, falta de base legal, violación de los artículos 84, 106 y 255 de la Ley de Registro de Tierras, desnaturalización de los hechos;

Considerando, respecto de la excepción de incompetencia absoluta del Juzgado de Paz, que presentó el recurrente ante el Juez **a quo**, fundándola en su alegación de que el sitio de Haití Mejía estaba completamente saneado, y que en casación suple como medio de órden público que es, la Suprema Corte de Justicia, que el hipotético acogimiento de tal excepción conduciría a establecer que el recurrente no tenía derechos de posesión que oponer a la parte contraria ni a persona alguna, ya que en terrenos definitivamente saneados de acuerdo con la Ley de Tierras, sólo son invocables los derechos consagrados en la sentencia del saneamiento; que, por lo tanto, la excepción de que se trata no tiene interés útil para el recurrente y, al contrario, llevaría a fines contrarios a su interés, por todo lo cual debe ser desestimada;

Considerando en cuanto al segundo medio, que la Suprema Corte examina en primer término: que en este medio se alega, esencialmente: a) que el emplazamiento notificado a Eulalio Guzmán para comparecer ante la Alcaldía de la Común de Bayaguana es nulo porque "cuando son varios los demandados, como ocurre con el emplazamiento hecho a Eulalio Guzmán, no basta expresar que se dejaron copias en las propias manos, porque puede ser que se dejaran en manos de varios y de otros no", y que "es indispensable decir en las manos de cada uno de ellos, o que fueron dejadas sendas copias"; b) que dicho emplazamien-

to es también nulo "porque de conformidad con el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil no fue individualizada la porción que se alegó que fue turbada"; c) que "fué violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, correspondiente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no haber dado motivos suficientes para el fallo de ese incidente", ya que "no sólo es inmenso el territorio ocupado por el distrito catastral 39-7", "y tiene 40000 tareas la parcela 141 de ese distrito, sino que Eulalio Guzmán tiene varias posesiones en ese sitio";

Considerando en cuanto al alegato señalado con la letra a), que la sentencia del primer grado cuyos motivos fueron acogidos por el juez de la apelación, respondió a dicho alegato en buen derecho, cuando dijo: "Que la parte demandada pide se declare la nulidad del acto introductivo de instancia, instrumentado en fecha 10 de Julio de 1946, por no expresar con quien habló el Alguacil ni a quien dejó las copias, petición que va en pugna con la parte, final del mencionado acto, ya que el Alguacil actuante expresa: Y yo, en la forma antes dicha, asi se lo he declarado, notificado y advertido, a los Señores Eulalio Guzmán (a) Lalo, Francisco Rosario, Ramón Capellán, Marcelo Castillo, dejándoles en sus propias manos, copias del presente acto, a fin de que no puedan alegar ignorancia, acto que, hasta inscripción en falsedad, hay que considerar como auténtico"; que, en cuanto al alegato señalado con la letra b) el juez del fondo, ha apreciado, como cuestión de hecho, que en la especie se trata de un terreno en sitio comunero denominado Haití Mejía y que la indicación del número de la porción, de la parcela, del Distrito Catastral y de la común que figuran en la demanda, son suficientemente claros para identificar el lugar de la turbación; que estando suficientemente motivado el fallo impugnado sobre este punto, como queda revelado, la argüido en la letra c) carece de fundamento;

Considerando que los recurrentes alegan además en este mismo medio lo siguiente: "El señor Adolfo de los Santos reclamó por prescripción en la parcela 141 del Dis-

trito Catastral 39/7, de Haití Mejía, y no se le reconoció ningún derecho real. (véase pag. 430 del Bol. Jud. 360, en que consta el rechazo de su reclamación). A Enemencio de la Cruz, en cambio, se le adjudicó un derecho de preferencia. (véase pag. 427 del Boletín Judicial No. 360). Fué esta posesión la comprada por Eulalio del Carmen Guzmán, así com la de la sucesión de Jerónima Marte, de Eusebio del Rosario y otros", y agregan, que en el fallo impugnado no se ha hecho un análisis detenido de esos derechos, por lo cual dicho fallo carece de base legal;

Considerando que el fallo del Tribunal Superior de Tierras del trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve a que se hace referencia en el argumento anterior, dispuso en el ordinal 4o. de su dispositivo: "que debe reservar, como al efecto reserva, las acciones de todos los condueños de Haití Mejía, tanto de los que han sido parte en estos procedimientos de registro, como de los que no depositaron las suyas en la notaría de Armando Pellerano Castro, y de los que no fueron parte en uno u otro procedimiento, para que sean tomadas en cuenta por el Tribunal de Tierras en la partición del sitio de Haití Mejía"; que, en estas condiciones, no hay ninguna incompatibilidad entre lo dispuesto en ese fallo sobre la reclamación de Adolfo de los Santos, cuyos derechos quedaron reservados en ese sitio, y la demanda en interdicto posesorio que él intentó en el año mil novecientos cuarenta y seis contra las personas que turbaran la posesión que tuviera en los lugares; posesión que, para el efecto, como se verá en el exámen del medio siguiente, le fué reconocida a Adolfo de los Santos; que, en consecuencia, las violaciones de la ley y vicios atribuídos al fallo en el presente medio carecen de fundamento;

En cuanto al primer medio:

Considerando que por este medio se sostiene: a) que "el desestimiento no puede ser hecho por el demandante en perjuicio de un tercero", y que "a pesar del desistimiento, el tercero puede continuar la instancia por su propia cuenta"; b) que, al demandar a Hipólito Santana, Adolfo

de los Santos sostuvo "en el acto de emplazamiento", "que se trataba de la porción 12", "y luego, en audiencia, que se trataba de la porción 14 de la parcela 141 del distrito catastral 39-7"; c) que "Adolfo de los Santos lo que alega en esencia es que Hipólito Santana se excedió en la permuta que de 200 tareas le hizo por una extensión de 100 tareas en otro sitio", y que "una permuta de esa índole, por su valor, no podía hacerse verbalmente", de acuerdo "con los artículos 1325 del Código Civil, y 73, 84, 189 y 255 de la Ley de Registro de Tierras y el derecho común"; d) que, en tales condiciones, no se podía "determinar hasta dónde llegaban las 200 tareas a que tenía derecho Santana, y que vendió a Eulalio del Carmen Guzmán"; e) que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los documentos y de las declaraciones de los testigos producidos por Eulalio del Carmen Guzmán; f) que la sentencia impugnada carece de motivos;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras para rechazar el recurso de apelación intentado por Eulalio del Carmen Guzmán, ha declarado en relación con el acta de venta otorgada por Hipólito Santana en su favor e instrumentada por el Notario Angel M. Baez Rios, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, "que del examen del documento precedentemente descrito, se comprueba que Hipólito Santana, conjuntamente con otras personas, vendieron a Eulalio del Carmen Guzmán, posesiones dentro del amplio sitio comunero de "Haití Mejía", pero no se evidencia de una manera clara y precisa, que esas posesiones fueron dentro de la Porción No. 14 de la Parcela No. 141 del Distrito Catastral número 39-7a., del Sitio de Haití Mejía" de la común de Bayaguana, Provincia Trujillo, objeto de la litis"; y en cuanto a la posesión del terreno litigioso ha reconocido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas al debate que Adolfo de los Santos ha reclamado y mantiene una posesión antiquísima con los caracteres legales en la porción No. 14 de la Parcela No. 141 del Distrito Catastral No. 39/a7. parte; que no habiendo desnaturalizado los jueces del fondo los

hechos de la causa para hacer tales apreciaciones, su decisión escapa sobre el particular, a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que como consecuencia de lo expresado anteriormente, preciso es reconocer que los actuales recurrentes no tienen calidad, como causahabientes de Hipólito Santana, para atacar el fallo intervenido en relación con el desistimiento que éste hiciera de su recurso de apelación, desde el momento en que el terreno comprado por Eulalio del Carmen Guzmán no ha podido ser identificado dentro de la porción de la parcela referida, razón por la cual todo lo aducido en este medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Noviembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías J. Bezí. Abogado: Lic. Vetilo A. Matos.

Intimado: Miguel Mercedes. Abogado: Dr. Virgilio Díaz Grullón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 86, 137, 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código Procedimiento Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

hechos de la causa para hacer tales apreciaciones, su decisión escapa sobre el particular, a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que como consecuencia de lo expresado anteriormente, preciso es reconocer que los actuales recurrentes no tienen calidad, como causahabientes de Hipólito Santana, para atacar el fallo intervenido en relación con el desistimiento que éste hiciera de su recurso de apelación, desde el momento en que el terreno comprado por Eulalio del Carmen Guzmán no ha podido ser identificado dentro de la porción de la parcela referida, razón por la cual todo lo aducido en este medio carece también de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1951.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de Noviembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Elías J. Bezí. Abogado: Lic. Vetilo A. Matos.

Intimado: Miguel Mercedes. Abogado: Dr. Virgilio Díaz Grullón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84, 86, 137, 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código Procedimiento Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo del saneamiento de los sitios Rio San Juan y Clara, del Distrito Catastral No. 5 de la común de Samaná, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 1, en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, en virtud de la cual se adjudicó la parcela No. 1-A, en la forma sigiuente: una porción en favor de Victoria Martorrel Vda. Saldrich y compartes; otra porción en favor de Hipólito Baret; otra porción en favor de la común de Samaná y el resto con sus mejoras en favor del señor Elías J. Bezi;

Considerando que antes de la expedición del Certificado de Título, en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta, el señor Miguel Mercedes dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, en la cual solicita la revisión por causa de fraude, de ese fallo, en cuanto se refiere a la porción adjudicada al señor Elías J. Bezi, pues este silenció en su reclamación la posesión que dentro de su parcela tiene el solicitante, que está bien caracterizada con un bohío y trescientas o cuatrocientas matas de coco;

Considerando que discutido el caso ante el Tribunal Superior de Tierras, las partes concluyeron en la forma que consta en la sentencia impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.— Se acoge, por ser justa y bien fundada, la instancia en revisión por causa de frude, sometida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de junio del 1950, por el Dr. Héctor Jiménez Castro, a nombre y en representación del señor José Manuel Copplind Ciprian, en su calidad de representante de su abuelo, señor Miguel Mercedes;— 2o.— Se deja sin efecto, en cuanto a la porción de la Parcela Número 1-A del Distrito Catastral Número 5 de la Común de Samaná, que fué adjudicada como resto de parcela al señor Elías J. Bezi, la Decisión número 1 de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de abril del 1950;— 3o.— Se designa, por consiguiente, al Juez de Jurisdicción Original Licenciado Alvaro A. Arvelo, para que realice de nuevo el saneamiento de la porción de terreno arriba señalada";

Considerando que contra este fallo el señor Elías J.

Bezi, por órgano de su abogado alega la violación de los artículos 84, 86, 140, 141 de la Ley de Registro de Tierras, y los que instituyen el nuevo juicio, por mala aplicación de esos textos, por carecer de motivos útiles y de base legal por omisión de las cuestiones de hecho o documentos esenciales de la causa y porque en cierto sentido se desnaturalizan dichos hechos;

Considerando que el recurrente sostiene que el fundamento esencial de la sentencia estriba en atribuir a Elías J. Bezi una falta por no haber indicado en el formulario de reclamaciones el nombre de Miguel Mercedes como poseedor de una porción en la parcela 1-A o sea la 7-A, circunstancias que el Tribunal Superior estima como implicativa de fraude; pero que al no reconocerle el recurrente derecho alguno al señor Mercedes no estaba obligado a mencionarlo en el formulario, y porque en el supuesto de que esto fuese así, la comparecencia de éste a las audiencias de reclamaciones redimía al señor Bezi de tal obligación;

Considerando que conforme al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o derecho de registro, obtenido fraudulentamente, podrá solicitar la revisión por causa de fraude, en las condiciones indicadas en el mismo artículo; que el fraude según lo preve el artículo 140 se caracteriza por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que ha permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro;

Considerando que por la decisión impugnada quedó establecido: a) que Miguel Mercedes ocupa una porción de terreno dentro de la parcela No. 1-A, posesión que se manifiesta por la existencia de un bohío y por diversos arboles, entre ellos 300 o 400 matas de cocos y aguacates; b) que este hecho no pudo ser ignorado por Elías J. Bezi, ya que el sostuvo una discusión con la común de Samaná, sobre la propiedad de ese terreno, lo que supone que él debía conocer no tan sólo lo concerniente a la propiedad, sino

lo relativo a la posesión del terreno reclamado; c) que Elías Bezi sabía de la posesión de Mercedes, cuando al ser interrogado su hijo que lo representaba respecto a su actitud, dijo que el "señor compró una posesión y dentro esa porción el Ayuntamiento reclamó toda la porción como de la Común incluyendo lo de Mercedes y un sin número de personas más";

Considerando que adquirida así la convicción por el Tribunal respecto al conocimiento que tenía Bezi de la posesión de Mercedes, al silenciarla, es obvio que no puso al Juez en condiciones de poder llamar al señor Miguel Mercedes para indagar si su posesión le daba derecho a la prescripción, o de si esas mejoras eran de buena o de mala fé, única forma para que el saneamiento quedase plenamente realizado;

Considerando que en los hechos así establecidos y que fueron apreciados por el tribunal **a quo** como implicativos del fraude, (la omisión o el silencio en el formulario al no hacerse la indicación de la posesión y sus mejoras), ahora reveladas por el señor Miguel Mercedes, caracterizan el fraude previsto en el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que, en este orden de ideas, el alegato relativo a la mera presencia de Miguel Mercedes en la audiencia del saneamiento celebrada en la ciudad de Samaná, no influyen en la decisión adoptada, puesto que bastaba la omisión en que incurrió el reclamante en el formulario correspondiente, sin una oportuna rectificación, para que se caraterizen, conforme el citado artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, la intención fraudulenta del reclamante;

Considerando que la mala fé de que califica el recurrente la posesión alegada por Miguel Mercedes, en nada puede influir sobre lo que se ha resuelto acerca de la revisión por causa de fraude, pues, es en el juicio que deberá celebrarse en virtud del artículo 141 de la Ley de Registro de Tierras, para conocer nuevamente del saneamiento, en donde deberá ponderarse el carácter de la posesión; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** lejos de violar los ar-

tículos 140 y 141 de la Ley de Registro de Tierras, los ha aplicado correctamente a los hechos de la causa, sin que se haya violado el artículo 86 de la referida ley;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, a la falta de base legal y a la desnaturalización de los hechos, que por los desarrollos expuestos anteriormente se pone de manifiesto que no existen tales vicios; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que la decisión de que se trata está legalmente justificada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y públicada por mí, Secretario General que certifico.